

# Economist & Jurist

Año XXIII | n° 186 | Diciembre - Enero 2015

[www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es)

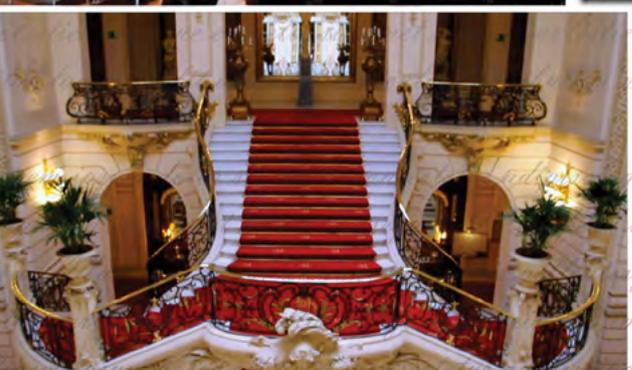
## La nueva Propiedad Intelectual



**Patologías de la Audiencia Previa (II)**

**Incapacidad sobrevenida: gestión patrimonial**

**Retracto de comuneros: la prueba**



## ORGANIZACIÓN DE EVENTOS

Congresos · Conferencias y Seminarios ·  
Eventos Institucionales · Actos académicos ·  
Eventos deportivos · Ruedas de prensa ·  
Cenas de empresa

# Comunicación

Integral y Marketing para Profesionales

## CONTACTO

Oficina: +34 91 577 78 06  
Email: [info@cimapublicidad.es](mailto:info@cimapublicidad.es)  
C/ Recoletos 6  
28001 Madrid  
<http://cimapublicidad.es>

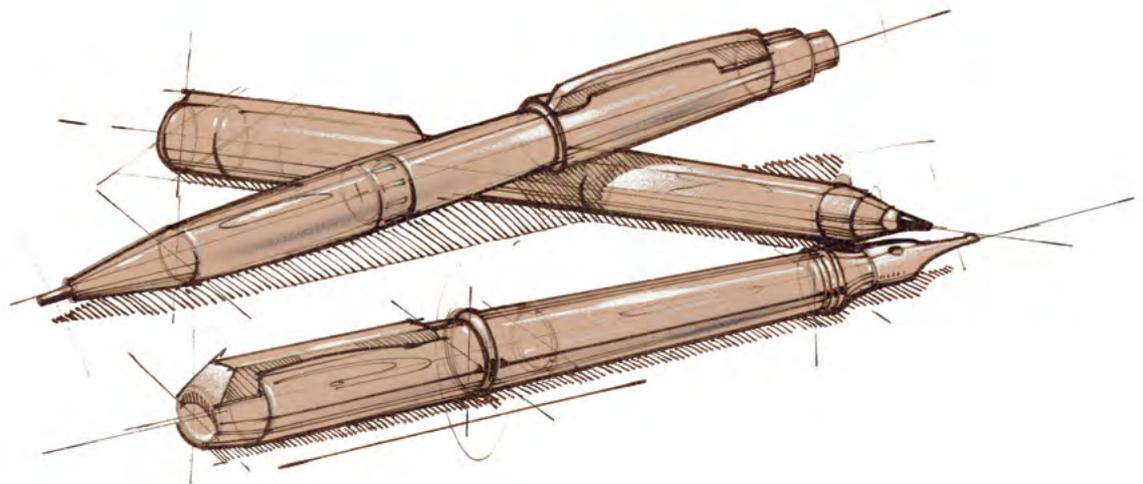
# Un éxito de la abogacía

El tiempo de salida del año viejo y la entrada al nuevo, siempre es propicio a balances y reflexiones varias. Hace unas semanas se publicó en varios medios de comunicación, que la formación jurídica española, había alcanzado un gran éxito a nivel internacional, al conseguir que España quedara clasificada en el tercer puesto mundial, consiguiendo que cuatro instituciones de formación española, entraran en la exigente lista de Escuelas Jurídicas del mundo que publica Financial Times. Solo Estados Unidos (42 instituciones) y Reino Unido (25 instituciones) superaron a España. Países como Alemania y Francia solo consiguieron introducir dos instituciones en la restrictiva lista mundial que únicamente ha admitido a 98 centros de todo el mundo.

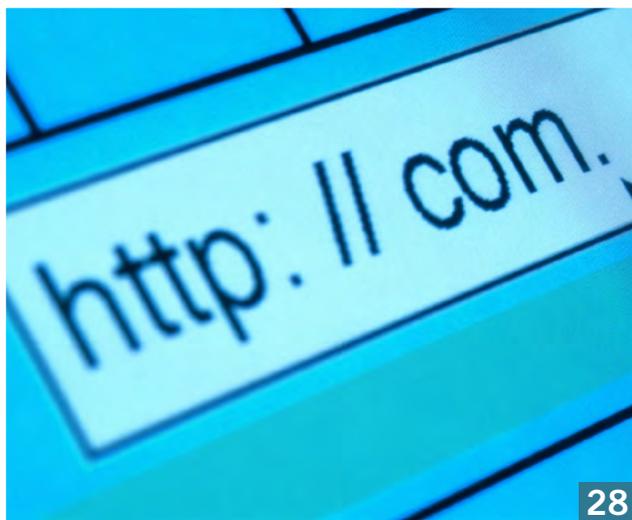
Este éxito fomentará sin duda que cada vez más estudiantes de diferentes países del mundo se desplacen a España para estudiar postgrados en derecho y esta realidad generará muchos efectos positivos para España, que no podemos aquí enumerar.

No es casualidad que los cuatro centros españoles seleccionados (ISDE con 18 programas, ICADE e IE con 8 programas, y ESADE con 4) hayan dado gran protagonismo en sus programas formativos a la participación de abogados ejercientes, jueces, fiscales y procuradores. Esta evidencia debe hacer reflexionar al legislador sobre la importancia de la participación de los profesionales del derecho en la formación de las nuevas promociones de letrados.

[direccioncontenidos@difusionjuridica.es](mailto:direccioncontenidos@difusionjuridica.es)



Si como suscriptor tiene interés en que tratemos algún tema, escribanos a [economist@difusionjuridica.es](mailto:economist@difusionjuridica.es)



## 04 INFORMACIÓN AL DÍA

Selección de novedades Legislativas y Jurisprudenciales a modo de flash informativo, sin ánimo de exhaustividad.

### EN PORTADA

- 16 - La reforma de la Ley de Propiedad Intelectual. Por Pablo Hernández

### DERECHO CIVIL

- 26 - Retracto de comuneros: mentiras, levantamiento del velo y cintas de audio. Por Ignacio de Müller de Dalmases
- 32 - La incapacidad sobrevenida: instrumentos jurídicos para prever la gestión patrimonial y de la propia persona. Por Arantxa Tobaruela Carrera
- 70 - Funcionamiento práctico del juicio verbal. Por Jordi Pujante y Alicia de la Capilla

## 38 CASOS PRÁCTICOS

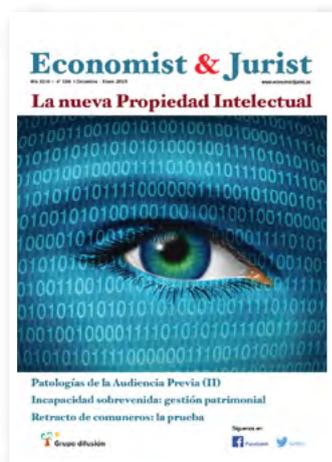
Incapacitación total por deterioro neurológico isquémico, degenerativo y crónico

### DERECHO MERCANTIL

- 42 - Contratos de permuta financiera o swap. Por Jesús María Ruiz de Arriaga
- 48 - Los nuevos dominios globales (GTLD). Por Joaquín Ramón López Bravo
- 16 - La reforma de la Ley de Propiedad Intelectual. Por Pablo Hernández

### DERECHO PROCESAL

- 54 - Patologías de la audiencia previa (II): impugnación de documentos, límites de la exhibición documental entre las partes del procedimiento, y el interrogatorio de personas jurídicas y entidades públicas. Por Agustín Capilla, Elena González-Adalid y Xuan Wu Zhuo
- 62 - ¿Cuándo debo acudir a la jurisdicción ordinaria y no al arbitraje? Por Miguel Ángel Hortelano Anguita
- 70 - Funcionamiento práctico del juicio verbal. Por Jordi Pujante y Alicia de la Capilla
- 84 - Rechazo de la defensa (objeción de conciencia). Por Nielson Sánchez - Stewart



## 16 EN PORTADA

La reforma de la Ley de Propiedad Intelectual

*El Gobierno español se ha embarcado en una reforma para reforzar los mecanismos de protección de los derechos, arreglar mínimamente el descosido de la copia privada, y someter a un mayor control a las entidades de gestión. Los dos derechos de remuneración que ha creado la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual son la tasa Google y la compensación por el límite que se impone a los derechos de los titulares de los derechos sobre publicaciones impresas por la distribución de copias parciales de tales obras en universidades o centros públicos de investigación.*

## 76 NUEVAS TECNOLOGÍAS

Aspectos legales a tener en cuenta por un desarrollador cuando crea una aplicación móvil. Por Teresa Mirón y Emilio Bayo

## 84 HABILIDADES DE LA ABOGACÍA

Rechazo de la defensa (objeción de conciencia). Por Nielson Sánchez - Stewart

## 92 NOTICIAS JURÍDICAS Y ACTUALIDAD DE LOS DESPACHOS

## 94 NOVEDADES EDITORIALES

## 95 AL SERVICIO DE LOS ABOGADOS

### **Economist & Jurist** www.economistjurist.es

#### **Centro de Gestión del Conocimiento**

Director: Jorge Pintó Sala  
Adjuntas Dirección: Maite Pérez Marín y Paloma Rodrigo Gutiérrez de la Cámara  
Vocales: Anselmo Sánchez-Tembleque Rodríguez, Pablo Primo Arias, Sergio Prieto Sánchez-Rubio.

#### **Consejo Editorial**

García de Enterría, Sastre Papiol, Hernández Gil, Jorge Vives, Cuatrecasas, Marroquín Sagalés, Checkaudit, García de Ceca, Antonio Pérez, Garrigues, Córdoba Roda/Rodríguez Morullo, Angel Bonet, AGM Abogados, Gómez Acebo & Pombo, Manuel Delgado, Fernando P. Méndez, Carlos González, J. Martrat Sahuquillo, Eloi García, Rodrigo de Larrucea, Carlos de la Mata, Cremades & Calvo Sotelo, Manuel J. Silva, J. Fco. Corona Ramón, J. Blanco Campaña, P. Tuset del Pino, Sanz Delgado, Paloma Pérez, Sánchez-Stewart Abogados, Sánchez De Movellán, Juan Pérez, Marta Insúa, Ángel Sáez, Pedro Estefanell Coca y Alfonso López Pelegrín, Écija Abogados, J. Alonso-Cuevillas, J. Guivernau, A. Hernández Moreno, A. Negre Villavechia, J. Piqué Vidal, R. Jiménez de Parga, Jausàs Martí, F. Casado Juan, J. Ros Petit, Francisco Marhuenda, Pedro Martín, Manuel Cobo del Rosal.

#### **Consejo Asesor**

Miguel Montoro, Joaquín Abril, Esther Ortín, L. Usón-Duch, Jaime Cabrero, Leopoldo Pardo, José Antonio Alonso, Francisca Amores, Ricardo Yañez, Ricardo

Gómez-Mampaso, M<sup>a</sup> Isabel Fernández Boya, Rafael Hinojosa Segovia, José María Bento Company, Antonio Fernández de Buján, J. J. Pintó Ruiz, Alain Casanovas, Josep Oriol Rusca, Alejandro Tintoré, José M<sup>a</sup> Cortal, Leopoldo Gay, Carmen Algar, José Antonio Miquel Silvestre, Pablo Olabarri, Xavier O'Callaghan, Carles Basteiro-Bertoli, Javier Gómez Bermúdez, Jorge Navarro, José Ricardo Pardo Gato, Oscar Calderón de Oya, Alfonso Ortega Giménez y Jordi Bacaría.

#### **Presidente G. Difusión**

Alejandro Pintó Sala

#### **Redacción y Administración**

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.A.  
Recoletos, 6 - 28001 Madrid  
Tel: 91 426 17 84 - Fax: 91 578 45 70  
clientes@difusionjuridica.es

Ronda General Mitre, 116, Bajos - 08021 Barcelona  
economist@difusionjuridica.es  
www.informativojuridico.com  
CIF: A59888172 - Depósito Legal: B-30605-96

**Centro de Atención al Suscriptor: 902 438 834**  
ayuda@difusionjuridica.es

#### **Diseño y Maquetación**

Fabio Heredero Barrigón

#### **Exclusiva de publicidad**

Comunicación Integral y Marketing para Profesionales  
Calle Recoletos nº 6 1º D, 28001 Madrid  
Tel.: 91 57 77 806 - Fax: 91 57 62 021  
Exclusividad Cima Barcelona  
C/ Modolell, 61 Bajos, 08021 Barcelona  
Tel.: 91 57 77 806  
info@cimapublicidad.es - www.cimapublicidad.es

#### **Impresión**

Rotoatlántica

Edita: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A.



#### **Grupo difusión**

La editorial Difusión Jurídica y temas de actualidad S.A., a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Economist&Jurist, o partes de ellas, sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa. Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o parte de las páginas de Economist&Jurist, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, SA. no comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta de la normativa vigente ni a un profesional especialista en la materia.



# INFORMACIÓN AL DÍA

## SUMARIO

- AL DÍA ADMINISTRATIVO
  - Legislación**
    - Delegación legislativa al Gobierno ..... 04
    - Se modifica la composición del Consejo Social Penitenciario..... 05
  - Jurisprudencia**
    - Protección de datos ..... 06
    - Impuesto de sociedades ..... 06
- AL DÍA CIVIL
  - Jurisprudencia**
    - Pensión de alimentos..... 06
- AL DÍA FISCAL
  - Legislación**
    - Se aprueba definitivamente la reforma fiscal..... 07
    - Se aprueba el modelo de pago del Impuesto sobre depósitos en las entidades de crédito ..... 07
- AL DÍA LABORAL
  - Legislación**
    - Se aprueba un nuevo modelo de nómina 08
  - Jurisprudencia**
    - Finiquito..... 08
- AL DÍA MERCANTIL
  - Legislación**
    - Se modifica la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva ..... 09
- AL DÍA PENAL
  - Legislación**
    - Se amplían las funciones de los Juzgados y Tribunales penales ..... 10
  - Jurisprudencia**
    - Apropiación indebida ..... 11
- AL DÍA PROCESAL
  - Legislación**
    - Se modifica la LEC y la Ley de propiedad intelectual ..... 11
    - Se aprueba una ley orgánica sobre cooperación judicial europea ..... 12
    - Se aprueba una ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea ..... 12

- SUBVENCIONES

- Estatales**

- Subvenciones a comunidades de vecinos para la TDT.....13
    - Subvenciones para pymes.....13
    - Se modifican las ayudas del Plan Estatal de Innovación 2013-2016.....14
    - Se modifican las ayudas para establecimientos hoteleros y alojamientos de turismo.....14

- Autonómicas**

- Ayudas del Plan del alquiler de viviendas 2013-2016 en La Rioja.....11
    - Subvenciones para pymes..... 11
    - Se modifica la Ley de subvenciones de Extremadura.....14
    - Subvenciones para asesoría de nuevos empresarios en Extremadura..... 14
    - Subvenciones para conciliar vida familiar y laboral sector empleadas del hogar en Extremadura..... 14
    - Subvenciones para proyectos I+D+j en Navarra..... 14
    - Se aprueba el Programa Xpande 2013 - 2016 para la pyme en Galicia.....15

## AL DÍA ADMINISTRATIVO

### Legislación

### SE APRUEBA UNA DELEGACIÓN LEGISLATIVA PARA QUE EL GOBIERNO ELABORE ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2014 VARIOS TEXTOS REFUNDIDOS

Ley 20/2014, de 29 de octubre, por la que se delega en el Gobierno la potestad de dictar diversos textos refundidos, en virtud de lo establecido en el artículo 82 y siguientes de la Constitución Española. (BOE núm. 263, de 30 de octubre de 2014)

Se autoriza al Gobierno para aprobar, en el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, sendos textos refundidos en los que se integren, debi-

## ¡ATENCIÓN!



**LA REFORMA FISCAL QUE ENTRA EN VIGOR EN ENERO DE 2015, COMPRENDE TRES PROYECTOS DE LEY, RELATIVOS A LA REFORMA DEL IRPF Y EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES, LA REFORMA DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES, Y LA MODIFICACIÓN DEL IVA, DEL RÉGIMEN ECONÓMICO FISCAL DE CANARIAS Y DE LA LEY POR LA QUE SE ESTABLECEN DETERMINADAS MEDIDAS EN MATERIA DE FISCALIDAD MEDIOAMBIENTAL. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA FISCAL, PÁG 7**

damente regularizadas, aclaradas y armonizadas, las leyes y demás normas que se enumeran a continuación, así como las normas con rango de ley que las hubieren modificado y las que, afectando a su ámbito material, puedan, en su caso, promulgarse antes de la aprobación por Consejo de Ministros de los textos refundidos que procedan y así se haya previsto en las mismas:

- a) Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- b) Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.
- c) Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.
- d) Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.
- e) Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
- f) Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo
- g) Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y las disposiciones en materia de régimen jurídico del empleo público

contenidas en normas con rango de ley que la hayan modificado.

- h) Texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio.

### **SE MODIFICA LA COMPOSICIÓN DEL CONSEJO SOCIAL PENITENCIARIO**

*Orden INT/1935/2014, de 7 de octubre, por la que se modifica la Orden INT/3191/2008, de 4 de noviembre, de creación del Consejo Social Penitenciario y de los Consejos Sociales Penitenciarios Locales. (BOE núm. 257, de 23 de octubre de 2014)*

Por Real Decreto 400/2012, de 17 de febrero, se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior. En la nueva regulación, en el ámbito de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias se suprimió la Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Abierto y se realizaron modificaciones en la denominación de las subdirecciones generales.

En coherencia con las modificaciones expuestas anteriormente, se hace preciso trasladar las consecuencias de la misma a la regulación del Consejo Social Penitenciario, creado por Orden INT/3191/2008, de 4 de noviembre.

Se modifica el apartado Tercero de la Orden

INT/3191/2008, de 4 de noviembre, de creación del Consejo Social Penitenciario y de los Consejos Sociales Penitenciarios Locales.

### Jurisprudencia

#### PROTECCIÓN DATOS LA INSTALACIÓN DE CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES GUARDADOS EN LAS TAQUILLAS NO INFRINGE LA PROTECCIÓN DE DATOS

*Audiencia Nacional Sala Contencioso-Administrativa – 17/10/2014*

Se estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra resolución sancionadora del Director de la Agencia Española de Protección de Datos.

La Sala declara que el resultado de la prueba practicada, lleva a **no tener por acreditada con la certeza exigida** en este ámbito administrativo sancionador, **que dicha zona se trate de un vestidor propiamente dicho, ni que se desarrollen en ella actividades privadas** como las llevadas a cabo en una zona de dicha naturaleza.

Por tanto, a la vista de lo reseñado, y considerando proporcionada la instalación de dos cámaras de videovigilancia para la protección de los bienes guardados en las taquillas, **no cabe considerar acreditada la infracción de vulneración del principio de calidad de datos** apreciada por la resolución impugnada, debiendo anularse en consecuencia la sanción impuesta en relación con el art. 4.1 de la LOPD.

Puede leer el texto completo de la sentencia en [www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es) Marginal: 2462652

#### IMPUESTO DE SOCIEDADES NO CABE DEDUCCIÓN FISCAL EN LA CUOTA DE LA DONACIÓN EFECTUADA A UNA ASOCIACIÓN CATÓLICA RADICADA EN FRANCIA

*Audiencia Nacional Sala Contencioso-Administrativa – 16/10/2014*

Se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra resolución desestimatoria del Tribunal Económico-Administrativo Central, sobre **impugnación de liquidación por el Impuesto sobre Sociedades**.

La Sala declara que:

a) **no hay** ninguna razón que justifique, desde la perspectiva del Derecho comunitario, la **diferencia de trato entre las donaciones efectuadas a entidades de utilidad pública** (entidades beneficiarias del mecenazgo en la expresión del artículo 16 de la Ley 49/2002, del Mecenazgo), **por la sola razón de su lugar de residencia;**

b) la mencionada Ley debe interpretarse conforme a las normas, principios y exigencias del Derecho comunitario, **sin que la utilidad pública** -la Ley habla del tercer sector, esto es, la participación privada en actividades de interés general- **pueda ser constreñida a las que realicen las entidades residentes en España o cuyos fines beneficien**, de forma exclusiva o no, **a ciudadanos españoles;**

c) la claridad de esta jurisprudencia y la identidad del asunto debatido con el que ha sido resuelto en la expresada sentencia del TJUE de 27 de enero de 2009, C-318/07 (Persche), **hacen innecesario plantear cuestión prejudicial al efecto, en virtud de los principios del acto claro (asunto CILFIT) y del acto aclarado**, aclaración que, precisamente, puede entenderse efectuada en la mencionada sentencia y, por remisión contenida en ella, a la de 14 de septiembre de 2006, asunto C-386/04 (Centro di Musicologia Walter Stauffer).

Puede leer la sentencia en [www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es) Marginal: 2462664

### AL DÍA CIVIL Jurisprudencia

#### PENSIÓN ALIMENTOS LA OBLIGACIÓN DE PAGAR ALIMENTOS A LOS HIJOS MENORES NO SE EXTINGUE POR EL SOLO HECHO DE HABER INGRESADO EN PRISIÓN EL PROGENITOR QUE DEBE PRESTARLOS

*Tribunal Supremo Sala Primera – 14/10/2014*

Se estima el recurso de casación formulado por la representación legal de la esposa contra sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén -Sección 3ª-, sobre divorcio y medidas.

## ¡ATENCIÓN!



**CON LA REFORMA FISCAL EL IRPF TENDRÁ SOLO CINCO TRAMOS, A LOS QUE SE APLICARÁN TIPOS MÁS BAJOS, EL IMPUESTO DE SOCIEDADES TENDRÁ UN TIPO ÚNICO, DEL 28% EN 2015 Y DEL 25% EN 2016, Y LOS TIPOS DEL IVA NO SE MODIFICAN, PERO SE CAMBIA EL DE SECTORES CONCRETOS. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA FISCAL, PÁG 7**

**Se debe determinar si la estancia en prisión suspende sin más la obligación de pago de los alimentos**, a lo que la respuesta de esta Sala debe ser necesariamente contraria a la de la sentencia recurrida. La obligación alimenticia que se presta a los hijos no está a expensas únicamente de los ingresos, sino también de los medios o recursos de uno de los cónyuges, o, como precisa el artículo 93 del Código Civil, de “las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento”. En lo que aquí interesa supone que no es necesaria una liquidez dineraria inmediata para detraer de la misma la contribución, sino que **es posible la afectación de un patrimonio personal al pago de tales obligaciones para realizarlo y con su producto aplicarlo hasta donde alcance con esta finalidad**, siempre con el límite impuesto en el artículo 152 2º) del CC si la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia. **Ningún alimento se puede suspender por el simple hecho de haber ingresado en prisión el progenitor alimentante**, gravando a la madre de los menores con la obligación de soportarlos en exclusiva, cuando nada de esto se acredita.

Puede leer el texto completo de la sentencia en [www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es) **Marginal: 2462741**

### AL DÍA FISCAL Legislación

#### **LAS CORTES APRUEBAN DEFINITIVAMENTE LA REFORMA FISCAL QUE ENTRA EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2015**

*Proyecto de Ley por el que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impues-*

*to sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias.*

El Congreso de los Diputados aprobó el 20 de noviembre las enmiendas incorporadas en el Senado a la reforma fiscal, con lo que se pone fin a la tramitación parlamentaria de la misma.

La reforma tributaria, que ha sido enriquecida en el Congreso y el Senado gracias a la aportación de los grupos parlamentarios, incorpora un conjunto de medidas con el objetivo de impulsar el crecimiento económico, la creación de empleo y la competitividad empresarial.

El texto incluye una rebaja de la carga fiscal para 20 millones de contribuyentes, se simplifican y modernizan los principales tributos para hacerlos más justos y equitativos, a la vez que se favorece el ahorro, la inversión y se incentiva la lucha contra el fraude. El Gobierno pondrá, así, en manos de los contribuyentes 9.000 millones de euros en dos años, que harán posible un crecimiento adicional del PIB del 0,55%.

La reforma fiscal, aprobada definitivamente por las Cortes, entrará en vigor el próximo mes de enero. Está estructurada en tres proyectos de ley, relativos a la reforma del IRPF y el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, reforma del Impuesto sobre Sociedades, y modificación del IVA, del Régimen Económico Fiscal de Canarias y de la Ley por la que se Establecen determinadas Medidas en materia de Fiscalidad Medioambiental.

-El IRPF tendrá solo cinco tramos, a los que se aplicarán tipos más bajos

-Sociedades tendrá un tipo único, del 28% en 2015 y del 25% en 2016

-Los tipos del IVA no se modifican, pero se cambia el de sectores concretos

### SE APRUEBA EL MODELO 410 DE PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE DEPÓSITOS EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO

Orden HAP/2178/2014, de 18 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 410 de pago a cuenta del Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación y se modifica la Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 190 para la declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta y se modifican otras normas tributarias. (BOE núm. 284, de 24 de noviembre de 2014)

Se aprueba el modelo 410 de «Pago a cuenta del Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito. Autoliquidación», que figura como anexo de la presente Orden.

El citado modelo estará disponible exclusivamente en formato electrónico. El número de justificante que habrá de figurar en el modelo 410 será un número secuencial cuyos tres primeros dígitos se corresponderán con el código 410.

Estarán obligados a presentar el modelo 410 quienes tengan la condición de contribuyentes del Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito conforme a lo dispuesto en el apartado Seis del artículo 19 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, y no gocen de exención conforme a lo dispuesto en el apartado Cuatro.

El plazo para la presentación del modelo 410 será el comprendido entre el 1 y el 31 del mes de julio de cada periodo impositivo en curso.

### AL DÍA LABORAL Legislación

### SE APRUEBA UN NUEVO MODELO DE NÓMINA DONDE APARECE LA COTIZACIÓN DEL EMPRESARIO Y LA DEL TRABAJADOR

Orden ESS/2098/2014, de 6 de noviembre, por la que se modifica el anexo de la Orden de 27 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el modelo de recibo individual de salarios. (BOE núm. 273, de 11 de noviembre de 2014)

Esta orden tiene por objeto aprobar un nuevo modelo de recibo individual justificativo del pago de salarios, para dar cumplimiento específicamente a lo previsto en el **segundo párrafo del artículo 104.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, **que fue añadido, con efectos de 1 de enero de 2013**, por la disposición adicional vigésima sexta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

El referido artículo 104.2 de la Ley General de la Seguridad Social determina lo siguiente:

«El empresario descontará a sus trabajadores, en el momento de hacerles efectivas sus retribuciones, la aportación que corresponda a cada uno de ellos. Si no efectuase el descuento en dicho momento no podrá realizarlo con posterioridad, quedando obligado a ingresar la totalidad de las cuotas a su exclusivo cargo.

En los justificantes de pago de dichas retribuciones, el empresario deberá informar a los trabajadores de la **cuantía total de la cotización a la Seguridad Social indicando**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 103.2, **la parte de la cotización que corresponde a la aportación del empresario y la parte correspondiente al trabajador**, en los términos que reglamentariamente se determinen.»

**Hasta ahora**, en los recibos de salarios de los trabajadores **únicamente constaban la base de cotización y el tipo de retención correspondientes a la aportación del trabajador, pero no la determinación de la aportación del empresario**. En consecuencia y, al amparo de lo previsto en el artículo 29.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que indica que «el recibo de salarios se ajustará al modelo que apruebe el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social» (hoy de Empleo y Seguridad Social), se procede a la modificación del anexo de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el modelo de recibo individual de salarios.

## NOTA IMPORTANTE



**LA LEY 21/2014, DE 4 DE NOVIEMBRE, QUE REFORMA LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL ESTABLECE CON CLARIDAD LOS SUPUESTOS EN QUE PUEDE PRODUCIRSE RESPONSABILIDAD DE UN TERCERO QUE INCURRE EN UNA INFRACCIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, SUPUESTOS MUY COMUNES EN EL ENTORNO DIGITAL. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA MERCANTIL, PÁGS 11 Y 12**

### Jurisprudencia

#### **FINIQUITO LA DESPROPORCIÓN ENTRE LO SALDADO Y LO PENDIENTE, QUE IMPIDE RECONOCER VALOR LIBERATORIO DEL FINIQUITO RESPECTO DE LAS CANTIDADES NO INCLUIDAS EN ÉL**

*Tribunal Supremo Sala Cuarta – 15/09/2014*

Se estima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra sentencia desestimatoria de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, sobre reclamación de cantidad.

La Sala declara que en el caso presente, las cantidades reclamadas, cuya procedencia no se discute al margen de su inclusión en el finiquito, ascienden a 27.540, 2.601 y 7.650 euros.

De nuevo **se está ante importes de consideración, que por otra parte responden a percepciones que no cabe calificar de inusuales**; las dos primeras se corresponden con un concepto retributivo frecuente y más aun tratándose de un cargo Directivo, y la última la constituye el preaviso, figura que acompaña a la extinción de la relación especial cuando la misma se produce por pérdida de la plena confianza, y que figuraba incluida como cláusula del contrato.

**La aplicación de la doctrina de contraste** reiterada en la más reciente de 26-3-2013 (R.C.U.D. 4347/2011) **conduce a la estimación del recurso**, pues la cuantía de lo reclamado, corresponde una parte a lo pactado en la cláusula sexta del contrato y la restante a la retribución variable de 2009 y 2010, cuya exigibilidad no ha resultado eficazmente combatida a lo lar-

go del procedimiento, por lo que no cabe excluirla, al margen del valor del finiquito, del ámbito de conceptos susceptibles de reclamación, **mostrando una entidad económica de suficiente trascendencia como para apreciar la desproporción entre lo saldado y lo pendiente**, que impide reconocer valor liberatorio respecto de las cantidades no incluidas.

Puede leer el texto completo de la sentencia en [www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es) **Marginal: 2462591**

### AL DÍA MERCANTIL

#### Legislación

#### **LAS ENTIDADES DE CAPITAL-RIESGO Y LAS DE INVERSIÓN COLECTIVA DE TIPO CERRADO SE REGISTRÁN POR LA PRESENTE LEY, Y LAS DE TIPO ABIERTO POR LA LEY 35/2003**

*Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva. (BOE núm. 275, de 13 de noviembre de 2014)*

La necesidad de adaptar el régimen a la nueva normativa de la Unión Europea y de fomentar un crecimiento equilibrado del sector, llevan a la aprobación de esta Ley, que supone la derogación de la Ley 25/2005, de 24 de noviembre.

Esta Ley **regula las condiciones de acceso a la actividad y de ejercicio de las sociedades gestoras de entidades de inversión cerrada con domicilio en**

**España**, y regula los requisitos que tendrán que cumplir estas sociedades gestoras cuando pretendan gestionar y comercializar entidades de inversión extranjeras. Igualmente introduce los requisitos que deberá cumplir toda sociedad gestora extranjera cuando pretenda comercializar entidades de inversión extranjeras en España.

Esta Ley introduce varias novedades frente a su predecesora.

En primer lugar, **se flexibiliza el régimen financiero de las entidades de capital-riesgo**, permitiendo el uso de un abanico más amplio de instrumentos financieros, como los préstamos participativos, dando mayor flexibilidad en los cálculos de los plazos de cumplimiento del coeficiente obligatorio de inversión y permitiendo que los fondos puedan distribuir resultados periódicamente.

En segundo lugar, **se crea la figura de las entidades de capital-riesgo-pyme** que permite a estas entidades invertir un 70 por ciento de su patrimonio en participaciones de pyme, participando en su gestión y haciendo labores de asesoramiento. Este tipo de entidades gozarán de un régimen financiero más flexible, pudiendo hacer un mayor uso tanto de préstamos participativos, como de deuda para proveer de financiación a estas pyme. Su regulación pretende impulsar el sector de capital-riesgo orientado a las etapas tempranas de desarrollo de las empresas, que ha tenido un crecimiento menor y ofrecer a este tipo de empresas una alternativa eficaz a la financiación bancaria.

En tercer lugar, por imperativo de la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, **se amplía el ámbito de aplicación de la Ley a toda entidad de inversión colectiva de tipo cerrado con una política de inversiones** predefinida y reparto de retorno entre los inversores. En consecuencia, entran en el ámbito de la norma las entidades que hubieran podido estar operando en España con forma de sociedad mercantil invirtiendo en valores no cotizados pero que no cumplían con el régimen de inversiones y de diversificación del capital-riesgo. Esta categoría de entidades, denominadas entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, podrá adoptar la forma de fondos o de sociedades y gozarán de la máxima flexibilidad operativa.

En cuarto lugar, **se elimina casi completamente el régimen de intervención administrativa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores sobre**

**las entidades de capital-riesgo y las entidades de inversión colectiva de tipo cerrado.** De acuerdo con la normativa de la Unión Europea, se mantiene la autorización para las sociedades gestoras, mientras que los fondos y sociedades de inversión de tipo cerrado cuya gestión haya sido delegada a una sociedad gestora, sólo serán objeto de registro.

## AL DÍA PENAL

### Legislación

#### SE AMPLÍAN LAS FUNCIONES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES PENALES EN LA LOPJ

*Ley Orgánica 6/2014, de 29 de octubre, complementaria de la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE núm. 263, de 30 de octubre de 2014)*

**La Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea**, mediante la cual se transponen a nuestro ordenamiento diversas decisiones marco, **incide sobre algunas materias cuya regulación es objeto de ley orgánica.** De este modo, al tiempo que se aprueba la nueva Ley de reconocimiento mutuo, resulta necesario modificar la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Como ha sucedido ya cada vez que se incorpora una nueva decisión marco sobre reconocimiento mutuo, **la Ley regula a lo largo de su articulado la competencia de aquellas autoridades judiciales encargadas de emitir, reconocer y ejecutar las resoluciones judiciales que son objeto de la misma.**

Dado que en esta ocasión la nueva Ley transpone no una sino varias decisiones marco, además de una directiva, sobre reconocimiento mutuo, son varias las competencias que se crean a su amparo. **De esta forma, se prevén nuevas competencias de los Juzgados y Tribunales competentes en materia penal en relación con las sentencias por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad, el exhorto europeo de obtención de pruebas, la resolución de libertad vigilada, la resolución sobre medidas de vigilancia de la libertad provisional y la orden europea de protección.** Respecto de la orden europea de detención y entrega, se incluye también al Juez Central de Menores como autoridad de ejecución competente cuando la orden se refiera a un menor. En los demás

## NOTA IMPORTANTE



**LA LEY ORGÁNICA 7/2014, DE 12 DE NOVIEMBRE, REGULA EL RÉGIMEN APLICABLE AL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE ANTECEDENTES PENALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS ENTRE EL REGISTRO CENTRAL DE PENADOS Y LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE LOS REGISTROS NACIONALES DE CADA UNO DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA PENAL, PÁG 12**

casos, la autoridad competente será el Juez Central de Instrucción de la Audiencia Nacional.

Por este motivo, es necesario modificar también la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que enumera las competencias de los órganos jurisdiccionales, continuando con la tendencia seguida con motivo de la transposición de anteriores decisiones marco sobre reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales.

No obstante lo anterior, la reforma que ahora se lleva a cabo tiene en cuenta el carácter dinámico de la cooperación judicial penal en la Unión Europea, lo que lleva **no a atribuir competencias cerradas a los distintos órganos judiciales con competencia en materia penal**, sino a reconocerles competencia para la ejecución de las órdenes europeas que se les encomienden en las normas específicas en materia de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales en materia penal en la Unión Europea. **De esta forma, la evolución normativa de esta materia no obligará a reformas puntuales de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**

### Jurisprudencia

**APROPIACIÓN INDEBIDA  
SE ABSUELVE A UN ABOGADO QUE RETUVO  
EN SU PODER RENTAS ABONADAS POR  
UN TERCERO Y QUE DEBÍAN HABER SIDO  
PUESTAS A DISPOSICIÓN DE SU CLIENTE**

*Tribunal Supremo Sala Segunda – 16/10/2014*

Se declara haber lugar al recurso de casación promovido contra sentencia condenatoria de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, por un delito de apropiación indebida.

La Sala declara que el silencio jurisdiccional acerca de documentos que demuestran la existencia de débitos recíprocos entre los querellantes y el acusado, **el error estructural que ha determinado incluir en el objeto del proceso el ejercicio de una pretensión civil que ya estaba siendo objeto de tratamiento en otro orden jurisdiccional** y, en fin, el deferir a la fase de ejecución lo que debió haber sido proclamado en la declaración de hechos probados, son datos que refuerzan la **vulneración del derecho constitucional a la presunción de inocencia**, derivada de la falta de ponderación de la prueba de descargo ofrecida por la defensa.

La estimación conjunta de los motivos primero y segundo, conducen a la absolución y hacen innecesario el examen de la tercera de las impugnaciones formalizadas.

Puede leer la sentencia en [www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es) **Marginal: 2462758**

### AL DÍA PROCESAL

#### Legislación

**SE ESTABLECEN LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES DE GESTIÓN, MODIFICANDO LA LEC Y LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

*Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (BOE núm. 268, de 5 de noviembre de 2014)*

Para reforzar las **nuevas obligaciones de las entidades de gestión** que establece la presente ley, se estima oportuno modificar el artículo regulador de la

Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual con objeto de ampliar sus competencias incluyendo entre éstas la función de **determinación de tarifas** y reforzar su función de control para velar por que las tarifas generales establecidas por éstas sean equitativas y no discriminatorias.

La **implantación generalizada e intensiva de las nuevas tecnologías** ha multiplicado los riesgos de vulneración de los derechos de propiedad intelectual, obligando a las industrias culturales y creativas a una profunda transformación y demandando del legislador un esfuerzo permanente para adaptar el marco legal vigente a las nuevas necesidades.

En primer lugar, resulta necesario **adaptar la vía jurisdiccional civil** para que pueda mantener su papel de cauce ordinario **para la solución de conflictos de intereses contrapuestos**, introduciendo mejoras en la redacción de determinadas **medidas de información previa** necesarias para la protección de los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital en línea.

En segundo lugar, se procede a establecer unos criterios claros en el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual respecto de los supuestos en que puede producirse **responsabilidad de un tercero** que incurre en una infracción de derechos de propiedad intelectual.

Este tipo de supuestos son especialmente comunes en el entorno digital, en el que las conductas vulneradoras cometidas por determinados sujetos son a menudo posibilitadas y magnificadas por la intervención de terceros **cuya conducta excede en ocasiones de una mera intermediación o de una colaboración técnica**, pasando a constituirse en modelos de negocio ilícitos fundamentados en el desarrollo de actividades vulneradoras de terceros a quienes inducen en sus conductas, con quienes colaboran o respecto de cuya conducta tienen facultades de control.

Por ello, **se procede a establecer unos elementos legales básicos para enjuiciar la licitud de estas conductas**. En este sentido, se prevé que será responsable como infractor quien induzca dolosamente la conducta infractora; quien coopere con la misma, conociendo la conducta infractora o contando con indicios razonables para conocerla; y quien, teniendo un interés económico directo en los resultados de la conducta infractora, cuente con una capacidad de control sobre la conducta del infractor.

Lo anterior no afecta a las limitaciones de responsabilidad específicas establecidas en los artículos 14 a 17 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, en la medida en que se cumplan los requisitos legales establecidos en dicha ley para su aplicación.

La efectiva implantación de estas novedades requiere la **modificación puntual de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual**.

### SE APRUEBA UNA LEY SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES EN LA UE

*Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea. (BOE núm. 275, de 13 de noviembre de 2014)*

Esta Ley tiene por objeto **regular el régimen aplicable al intercambio de información sobre antecedentes penales de las personas físicas** entre el Registro Central de Penados y las autoridades responsables de los registros nacionales de cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea y a la **consideración en los procesos penales tramitados en España de resoluciones condenatorias definitivas y firmes dictadas por un órgano jurisdiccional penal** por la comisión de un delito con anterioridad contra las mismas personas físicas **en otros países Estados miembros de la Unión Europea**.

La cooperación entre las autoridades españolas y las de los demás Estados miembros de la Unión Europea, se regirá por esta Ley, así como por lo dispuesto en los Convenios bilaterales o multilaterales con otros Estados miembros, en los protocolos o Convenios que los modifiquen o sustituyan, y en aquellas normas directamente aplicables de la Unión Europea en materia de cooperación judicial penal.

El carácter instrumental de esta Ley dentro del ámbito de la cooperación judicial en la Unión Europea supone **incrementar** su eficacia y con ello **la seguridad de los ciudadanos dentro del Espacio europeo de libertad, seguridad y justicia a través del intercambio de información sobre las condenas penales entre Estados miembros**.

### SE APRUEBA UNA LEY DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE

## NOTA IMPORTANTE



**LA LEY 23/2014, DE 20 DE NOVIEMBRE, DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE RESOLUCIONES PENALES EN LA UNIÓN EUROPEA, SE PRESENTA COMO UN TEXTO CONJUNTO EN EL QUE SE REÚNEN TODAS LAS DECISIONES MARCO Y LAS DIRECTIVAS APROBADAS HASTA HOY EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE RESOLUCIONES PENALES. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA PENAL, PÁGS 12 Y 13**

### **RESOLUCIONES PENALES EN LA UNIÓN EUROPEA QUE TRASPONE TODAS LAS DIRECTIVAS SOBRE LA MATERIA**

*Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. (BOE núm. 282, de 21 de noviembre de 2014)*

Como consecuencia de los cambios que introdujo el Tratado de Lisboa en la estructura de la Unión Europea y en sus instrumentos normativos, el 13 de diciembre de 2011 se aprobó la primera **directiva** en este ámbito. Se trata de la Directiva 2011/99/UE, de 13 de diciembre de 2011, **sobre la orden europea de protección**, que también se incorpora a esta Ley, y que tiene por objeto **extender la protección que a través de las medidas pertinentes haya impuesto la autoridad competente de un Estado miembro para proteger a una persona contra posibles actos delictivos de otra, al territorio del Estado miembro al que se desplace esa persona para residir o permanecer durante un determinado período de tiempo.**

Ante esta prolífica tarea normativa de las instituciones de la Unión Europea, los Estados miembros tienen la obligación de afrontar una intensa labor legislativa para incorporar a sus ordenamientos las disposiciones aprobadas hasta el momento. **En España**, además, si la técnica normativa empleada hasta ahora en la transposición de las cuatro primeras decisiones marco no variase, **ello implicaría una enorme producción normativa**, no sólo por las múltiples leyes que habrían de adoptarse, sino también **por las consiguientes leyes orgánicas complementarias que someterían a constantes modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial.**

Por ello, **se ha decidido modificar la técnica normativa empleada hasta ahora en la incorporación de estas normas europeas**, persiguiendo tanto

garantizar una **mejor transposición**, como **reducir la dispersión normativa** y la complejidad de un ordenamiento que, a la postre, tiene que permitir a los distintos operadores jurídicos su tarea de aplicar el Derecho en un ámbito ya de por sí complejo y nuevo.

De este modo, **la presente Ley** da por amortizada la técnica de la incorporación individual de cada decisión marco o directiva europea en una ley ordinaria y su correspondiente ley orgánica complementaria, y **se presenta como un texto conjunto en el que se reúnen todas las decisiones marco y las directivas aprobadas hasta hoy en materia de reconocimiento mutuo de resoluciones penales.** Incluye tanto las ya transpuestas a nuestro Derecho como las que están pendientes, evitando la señalada dispersión normativa y facilitando su conocimiento y manejo por los profesionales del Derecho.

Además, se articula a través de un esquema en el que tiene fácil cabida la incorporación de las futuras directivas que puedan ir adoptándose en esta materia.

**Esta Ley va acompañada además de una Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial**, que evita las continuas reformas a las que ésta tendría que verse sometida si la tarea de transposición se realizase de manera individualizada.

### **SUBVENCIONES**

#### **Estatales**

**SE CONCEDEN SUBVENCIONES PARA COMUNIDADES DE PROPIETARIOS DE EDIFICIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL PARA LA ADAPTACIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE**

Resolución de 7 de noviembre de 2014, de la Entidad Pública Empresarial Red.es, por la que se convoca la concesión directa de subvenciones destinadas a compensar los costes derivados de la recepción o acceso a los servicios de comunicación audiovisual televisiva en las edificaciones afectadas por la liberación del dividendo digital. (BOE núm. 273, de 11 de noviembre de 2014)

**Final convocatoria:** 15 de junio de 2015

### SE AMPLÍA EL PLAZO DE LAS SUBVENCIONES PARA PROGRAMAS DE INTERÉS GENERAL CON CARGO A LA ASIGNACIÓN DEL IRPF

Resolución de 25 de septiembre de 2014, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se amplía el plazo de resolución de la convocatoria de subvenciones destinadas a la realización de programas de interés general con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, efectuada por Resolución de 14 de abril de 2014. (BOE núm. 245, de 9 de octubre de 2014)

**Final de la convocatoria:** 31 de diciembre de 2014

### SE MODIFICAN LAS AYUDAS DEL PLAN ESTATAL DE INNOVACIÓN 2013-2016

Orden ECC/1820/2014, de 26 de septiembre, por la que se modifica la Orden ECC/1402/2013, de 22 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas en el marco del Programa Estatal de Promoción del Talento y su Empleabilidad del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016. (BOE núm. 243, de 7 de octubre)

### SE MODIFICAN LAS AYUDAS PARA ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS Y ALOJAMIENTOS DE TURISMO

Resolución de 23 de septiembre de 2014, de la Entidad Pública Empresarial Red.es, por la que se modifica la de 20 de diciembre de 2012, por la que se publican las ayudas concedidas para la realización del proyecto demostrador plurirregional de soluciones y servicios tecnológicos en establecimientos hoteleros y alojamientos de turismo rural. (BOE núm. 250, de 15 de octubre de 2014)

**Autonómicas**

### SE APRUEBAN AYUDAS PARA ALQUILER DE VIVIENDA DEL PLAN ESTATAL DE FOMENTO DEL ALQUILER DE VIVIENDAS 2013-2016 EN LA RIOJA

Orden 3/2014, de 25 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión en la Comunidad Autónoma de La Rioja de las ayudas al alquiler de vivienda del Plan Estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria y la regeneración y renovación urbanas 2013-2016. (Boletín Oficial de La Rioja de 28 de julio de 2014)

**Final de la convocatoria:** El plazo de presentación de solicitudes será el que se establezca en la Resolución de cada convocatoria

### SE MODIFICA LA LEY DE SUBVENCIONES DE EXTREMADURA

Ley 10/2014, de 1 de octubre, de modificación de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (Diario Oficial de Extremadura de 2 de octubre de 2014)

### SE CONVOCAN SUBVENCIONES PARA LOS GASTOS DE ASESORÍA PARA NUEVOS EMPRESARIOS EN EXTREMADURA

Decreto 114/2014, de 24 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras de la subvención destinada a financiar los gastos por asistencia jurídico-laboral y fiscal-contable necesarios para el inicio de actividades empresariales o profesionales y se realiza la primera convocatoria. (Diario Oficial de Extremadura de 14 de julio de 2014)

**Final de la convocatoria:** La solicitud de ayuda podrá presentarse durante el plazo de vigencia de la correspondiente convocatoria de estas subvenciones, que no podrá exceder de un año.

### SE CONVOCAN SUBVENCIONES PARA CONCILIAR VIDA FAMILIAR Y LABORAL PARA EMPLEADAS DEL HOGAR Y SUS EMPLEADORES EN EXTREMADURA

Orden de 9 de septiembre de 2014 por la que se convoca la concesión de subvenciones destinadas a la conciliación de la vida familiar, personal y laboral de las personas trabajadoras autónomas y empleadores de las personas empleadas de hogar, al amparo del Decreto 116/2012, de 29 de junio. (Diario Oficial de Extremadura de 18 de septiembre de 2014)

**Final de la convocatoria:** 19 de septiembre de 2015

### SE CONVOCAN SUBVENCIONES PARA PROYECTOS I+D+I EN COOPERACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL EN NAVARRA

## ¡ATENCIÓN!



**LAS CIRCUNSTANCIAS RELATIVAS AL VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN QUE RESULTEN DEL PROPIO TÍTULO NO JUDICIAL SÍ SON OPONIBLES EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN Y SI EL EJECUTADO PUDIENDO HACERLO, NO LA HUBIERA ALEGADO, NO PUEDE PROMOVER UN JUICIO DECLARATIVO POSTERIOR, Y SI LO HICIERA DEBERÍA APLICARSE LA EXCEPCIÓN PROCESAL DE LA COSA JUZGADA. MÁS INFORMACIÓN [WWW.ECONOMISTJURIST.ES](http://WWW.ECONOMISTJURIST.ES).**

*Resolución 6E/2014, de 19 de febrero, del Director General de Industria, Energía e Innovación, por la que se aprueba la convocatoria de la subvención "Ayudas para la elaboración y presentación de proyectos de I+D+i en cooperación nacional y/o internacional". (Boletín Oficial de Navarra de 28 de febrero de 2014)*

**Final de la convocatoria:** 15 de diciembre de 2014

### **SE APRUEBA EL PROGRAMA XPANDE DE APOYO A LA EXPANSIÓN INTERNACIONAL DE LA PYME 2013-2015 EN GALICIA**

*Anuncio de convocatoria de participación en el Programa de apoyo a la expansión internacional de las pymes (2013-2015). (Diario Oficial de Galicia de 8 de octubre de 2013)*

**Final de la convocatoria:** 31 de julio de 2015

# Un correcto dictamen pericial puede decidir el pleito

- Profesionales en todas las disciplinas
- Peritos con todos los requisitos legales de titulación oficial y colegiación
- Profesionales con amplios conocimientos procesales
- Experiencia contrastada ante juzgados y tribunales
- Control deontológico y disciplinario de todos los profesionales
- Capacidad, responsabilidad, rigor profesional, y credibilidad en los dictámenes



**Solicite por correo o fax un ejemplar totalmente gratuito**

**Asociación de Peritos Colaboradores con la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid**

c/ Padre Jesús Ordóñez, nº 1.º - 28002 Madrid - Tels: 91 562 59 18 - 91 411 35 46 - Fax: 91 563 85 32 - [peritos@apajcm.com](mailto:peritos@apajcm.com) - [www.apajcm.com](http://www.apajcm.com)

# LA REFORMA DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL



**Pablo Hernández.** Socio y responsable del Área de Media & Entertainment de Elzaburu

## SUMARIO

1. Introducción
2. Objetivo de la reforma española
3. Copia privada
4. Piratería
5. Entidades de gestión
6. Tasa para Google y universidades
7. Implementación de directivas, fonogramas y obras huérfanas

*El Gobierno español se ha embarcado en una reforma para reforzar los mecanismos de protección de los derechos, arreglar mínimamente el descosido de la copia privada, y someter a un mayor control a las entidades de gestión. Los dos derechos de remuneración que ha creado la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual son la tasa Google y la compensación por el límite que se impone a los derechos de los titulares de los derechos sobre publicaciones impresas por la distribución de copias parciales de tales obras en universidades o centros públicos de investigación.*

## INTRODUCCIÓN

La mayoría de los países europeos han abordado en los últimos años reformas parciales de sus legislaciones sobre propiedad intelectual. Más allá de dar respuesta a las obligaciones de integración de normas europeas o al candente asunto de la copia privada, que no es un

problema sólo español, **es común la inquietud en Europa por asegurar que el marco legal de los derechos de autor favorezca y no entorpezca el desarrollo económico de la economía digital.**

Acaso el mejor ejemplo de esta preocupación se refleja en el encargo que el Primer Ministro británico,

David Cameron, formuló al **profesor Ian Hargreaves** en noviembre de 2010 para revisar **la normativa sobre copyright**. La misión consistía en evaluar si la normativa actual, que supuestamente está orientada a garantizar que existan incentivos a la innovación, es la que, hoy, se necesita para lograr esta finalidad o si, por el contrario, lastra su desarrollo.

Hargreaves concluyó que el ordenamiento presente requiere de cambios para permitir el desarrollo de sectores de actividad emergentes; sugería que **los modelos tradicionales de contratación deben cambiar para facilitar los nuevos negocios**, y que todo ello ha de llevarse a cabo **estableciendo mecanismos efectivos de protección de los contenidos**.

Aparte de propuestas concretas, el académico subrayaba en su informe la imperiosa conveniencia de que las futuras adaptaciones legales en esta materia se basen en hechos y evidencias, evitando que la presión de los lobbies oriente los cambios sin un horizonte claro. Sino, concluía, se acumularán continuamente reformas en este cuerpo legal, hasta hacerlo incomprensible. Esta recomendación, sin duda, podría trasladarse a nuestro país.

## OBJETIVO DE LA REFORMA ESPAÑOLA

El Gobierno español se ha embarcado en una reforma atendiendo a las presiones -en todo caso justificadas- para **reforzar los mecanismos de protección de los derechos, arreglar** mínimamente el descosido de la **copia privada** que él mismo ha provocado, y **someter a un mayor control a las entidades de gestión**.

## JURISPRUDENCIA

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 21 de octubre de 2010
- Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 22 de julio de 2014, N° Rec. 155/2013, (Marginal:2458726)
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 13 de febrero de 2014

El propio texto ha reconocido –disposición final cuarta- que se deja para un momento posterior una reforma integral de la normativa que tendrá por finalidad ajustar la regulación actual “a las necesidades y oportunidades de la sociedad del conocimiento”. **Habrà que esperar a un informe futuro de la Administración para examinar los inconvenientes que se**

**observan en las disposiciones actuales para responder al futuro digital y definir las áreas que deben ser renovadas.** Paradójicamente, en este mismo precepto se subraya que en esa reforma integral deberán evaluarse de nuevo las propias materias que son objeto de reforma (régimen de copia privada, la gestión colectiva, y las competencias del regulador).

---

**“Las mayores novedades en el aspecto de control de la piratería consisten en ampliar el ámbito de los sujetos intervinientes en las prestaciones de servicios digitales sometidos a control de la Comisión de Propiedad Intelectual”**

---

## “El Tribunal europeo declaró que el hecho de facilitar enlaces que conducen a obras protegidas no puede considerarse como un acto de comunicación al público, cuando el enlace dirige a obras que pueden consultarse libremente en la página enlazada”

Estamos, pues, ante un texto que no se integra en un programa de actuación en materia de contenidos e industrias culturales, ni forma parte de un diseño de futuro de los objetivos que se pretenden conseguir en este campo. Confiamos que la reforma que ahora no se acomete, y que queda comprometida, sepa analizar los retos que derivan de la nueva realidad digital, comprenda las oportunidades que suponen para nuestro país, y formule una regulación que propicie un marco de juego favorable para la explosión de estas posibilidades. Si se hace, aunque tarde, merecerá la pena para el sufrido sector de la cultura.

### COPIA PRIVADA

Respecto a la alicorta reforma actual, la nueva regulación reincide nuevamente en temas pasados que no acaban de zanjarse adecuadamente y que, me temo, tampoco lo sean ahora. El primero es el zombi **asunto de la copia privada**. Apenas asumido el Gobierno, el Consejo de Ministros acordó por **Decreto Ley de 30 de diciembre de 2012 suprimir la remuneración compensatoria por copia privada en la forma prevista en el artículo 25 de la LPI, y sustituirla sorprendentemente por un pago con cargo al Presupues-**

**to del Estado**. La nueva regulación insiste “sospechosamente” en declarar que la opción legislativa respeta el **principio del justo equilibrio que exige la Directiva comunitaria entre la cuantía de la compensación y el perjuicio causado, entendiendo que el daño debe circunscribirse al perjuicio infringido a los usuarios por el establecimiento de la excepción de copia privada**. Ahora bien, **el principio del justo equilibrio**, tal y como ha explicado la jurisprudencia comunitaria, **comprende también** –según la Sentencia *Padawan*- **la conexión del pago con el beneficiario del límite**. El considerando 45 de esta resolución judicial señala con claridad que “incumbe a la persona que realiza la copia el deber de reparar el perjuicio derivado de tal reproducción”. La Sentencia admitía por razones prácticas que los distribuidores de los soportes y aparatos idóneos para la reproducción pudieran ser considerados deudores indirectos, teniendo muy en cuenta que podrían repercutir el importe del canon y que su actividad de distribución de los aparatos de grabación era la premisa fáctica que permitía la realización de copias. En suma, el hilo de conexión con el beneficiario del límite se mantenía. **Ese vínculo que reclama el principio de justo equilibrio, sin embargo, es difícil de apreciar cuando el Estado asume el pago**

de la compensación.

Las entidades de gestión colectivas han formulado quejas por la normativa española ante la Dirección de mercado interior de la Unión Europea, y han suscitado cuestiones prejudiciales que ya han sido acordadas por el Tribunal Supremo. La Comisión no parece que haya dado pasos firmes para reclamar al Gobierno una modificación de su regulación, **por lo que todo apunta a que será en el ámbito judicial en el que se dilucidará la corrección del novedoso sistema español**. El Tribunal deberá aclarar el considerando 37 de su propia Sentencia *Padawan* que reconocía a los Estados miembros la facultad “para determinar, dentro de los límites impuestos por el Derecho de la Unión y, en particular, por la propia Directiva, las modalidades de financiación y de percepción, y la cuantía de dicha compensación equitativa”.

**Pero si las cuestiones planteadas exigen que el Tribunal de Luxemburgo deba pronunciarse sobre la publicación del coste de la copia privada, también su examen deberá extenderse al estudio de la conformidad con el Derecho comunitario del hecho de que la cifra del daño tenga un tope en “los límites presupuestarios establecidos para cada ejercicio”, según lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1657/2011 por el que se describe el procedimiento de determinación de la cuantía a compensar.**

**¿Se puede asegurar la compensación íntegra del daño si los presupuestos delimitan la cantidad máxima a pagar?** Y me temo que todavía quedan en el alero otras cuestiones relativas a la delineación que la nueva norma ha efectuado de la excepción de copia privada con el objetivo de dejar fuera de su amparo –y

sin compensación- prácticas de grabación actuales, **reduciendo la copia lícita a las que se obtienen de la radiodifusión**. La reforma, en definitiva, abre nuevos frentes y no cierra ninguno.

La remisión que la norma efectúa a una revisión próxima de este asunto revela el carácter transitorio y dudoso con el que el Gobierno mismo ha zanjado esta parte de la regulación.

## PIRATERÍA

El segundo punto destacado que afronta la reforma es la **piratería**. La conocida como **Ley Sinde** fue precedida de la visita del Vicepresidente americano John Biden a España para reclamar del Gobierno Zapatero iniciativas enérgicas que permitieran sacar a España de la ominosa lista 301 de países piratas. La aprobación de la disposición adicional cuadragésima tercera, dentro de la Ley 2/2011, de economía sostenible, produjo ese efecto en abril de 2012. Los escasos frutos de la norma, sin embargo, dieron lugar a una nueva advertencia sobre la re-inclusión de España en la lista que elabora la Cámara de Comercio norteamericana, y fueron motivo de la visita del presidente de la poderosa MPAA, Christopher Dodd, a Rajoy a principios de 2013. De hecho, **en el informe fechado el 7 de febrero de la Alianza Internacional de la Propiedad Intelectual (IIPA) se condicionaba las acciones futuras sobre nuestro país a las novedades legislativas que se tramitaban en España**.

Las mayores novedades en este aspecto consisten en ampliar el **ámbito de los sujetos intervinientes en las prestaciones de servicios digitales sometidos a control de la Comisión de Propiedad Intelectual**. Por parte de los titulares se

## LEGISLACIÓN

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

- Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. (Normas básicas. Marginal: 511703)
- Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia (Vigente hasta el 01 de Enero de 2015). (Normas básicas. Marginal: 67). Art. 157.1 e)
- Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. (Legislación General. Marginal: 116126)
- Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal. (Normas básicas. Marginal: 14269)
- Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información
- Directiva 2011/77/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2011, por la que se modifica la Directiva 2006/116/CE relativa al plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines
- Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (Vigente hasta el 01 de Enero de 2015)
- Directiva 2012/28, de 25 de octubre de 2012, por la que se facilita el uso de obras huérfanas por instituciones culturales y los organismos de radiodifusión de la Unión Europea

había criticado la inacción frente a las páginas de enlaces, llamando la atención sobre la canalización de la parte más voluminosa de la piratería a través de páginas de enlaces en detrimento de los sistemas de *peer to peer*. **La Sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de julio de 2014 (caso Quedelibros) había, además, puesto en cuestión las acciones de restablecimiento de la legalidad que tuvieran como destinatario exclusivamente a prestadores de servicios de enlace**. Por otro lado, numerosas sentencias habían

declarado la **licitud de las páginas que se limitan a ofrecer enlaces**, esto es, vínculos a páginas de terceros a través de los que pueden accederse a contenidos.

**La primera reacción se instrumentó a través del proyecto de reforma del Código Penal, en tramitación desde septiembre de 2013**. Se pretendía corregir la línea de interpretación antes indicada, incorporando un tipo nuevo consistente en facilitar acceso o la localización de obras de forma significativa en inter-

**“Las entidades de gestión deberán acomodar sus tarifas a un modelo económico cuyos principios son los ya declarados por la jurisprudencia europea y por nuestro Tribunal Supremo cuando se ha enfrentado al análisis de los precios de las entidades de gestión”**

net con ánimo de obtener un beneficio económico.

Pero, en este conjunto de circunstancias, que deben ser tenidas en cuenta por el regulador, **la Sentencia Svensson de febrero de este año 2014 estableció un inconveniente a la persecución de los enlaces como actos de comunicación pública, en la medida en que el Tribunal europeo declaró que el hecho de facilitar enlaces no puede considerarse como un acto de comunicación al público,**

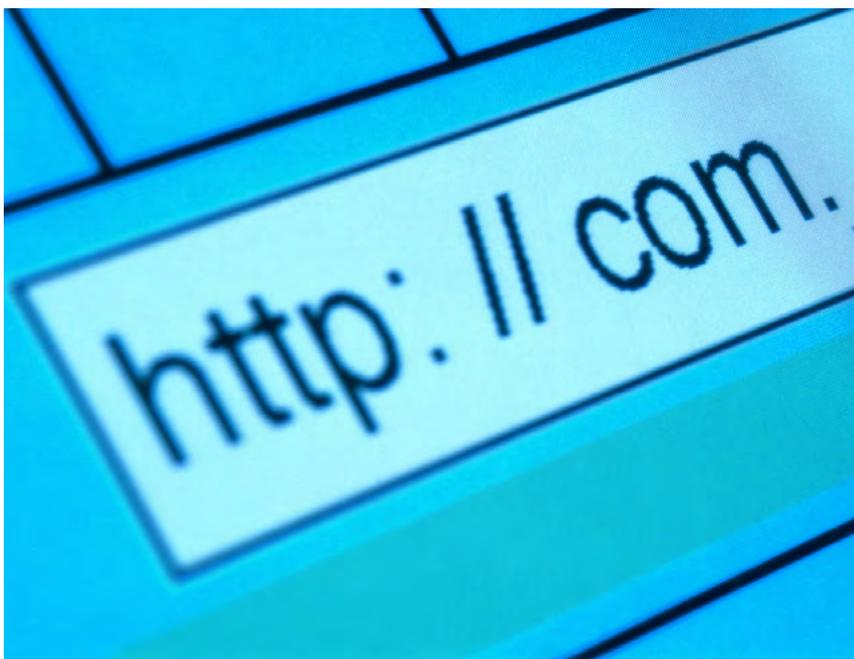
**cuando el enlace dirige a obras que pueden consultarse libremente en la página enlazada.** Si no es un acto de comunicación pública no podrá instarse una acción por vulneración de un derecho de propiedad intelectual como tal, sino que la conducta debería ser descrita autónomamente.

**La respuesta del legislador en la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual no ha respondido a todos estos problemas con la claridad que se pedía por parte de colectivos de titulares, pero sí menciona expresamente que los procedimientos**

**por infracción pueden dirigirse frente a los que faciliten la localización de obras –considerados de forma autónoma- siempre que se limiten a actividades de mera intermediación técnica.** El texto que articula la falta como infracción administrativa, por otro lado, sigue la propuesta del precepto penal, y **señala como potenciales infractores a las páginas que ofrecen listados ordenados y clasificados de enlaces a las obras, aunque dichos enlaces hubieran sido facilitados inicialmente por los destinatarios del servicio.**

El Consejo de Estado en su informe sobre el proyecto de ley advertía de la necesidad de delimitar claramente el ámbito de actuación de cada uno de los regímenes sancionadores, sugiriendo que **se reservara a la vía penal los casos más graves.** Para activar el procedimiento administrativo se ha eliminado el requisito inicial vinculado a que la vulneración fuera significativa, pero el resto de exigencias resultan comunes con los presupuestos del procedimiento penal, cuya suerte a estas alturas de la legislatura es impredecible. **Si a la falta de claridad de numerosos conceptos del texto, se une la hasta ahora ineficaz actuación de la Comisión de Propiedad Intelectual, me temo que se abuse del procedimiento penal, si finalmente éste se aprueba, lo que puede conducir a que los jueces reaccionen con un fuerte rechazo a la penalización de estas conductas.**

Tal y como denunciaba el informe elaborado por el Consejo de Estado, **la falta de precisión del precepto deriva de su continua referencia a conceptos jurídicos indeterminados** (labor activa, no neutral, mera intermediación técnica), **lo que dificultará una aplicación indubitada de la norma y, en última instancia, la consecución de los obje-**



**tivos perseguidos con la reforma.** Otra novedad del marco administrativo de represión de los infractores de derechos de propiedad intelectual en internet es el **establecimiento de obligaciones**, además, **a cargo del proveedor de acceso, junto con otros intermediarios como los que proveen los servicios de pagos electrónicos y de publicidad.** La Comisión podrá requerirles para que suspendan los servicios que presten al infractor, constituyendo la desatención de este mandato una infracción autónoma sancionable pecuniariamente.

## ENTIDADES DE GESTIÓN

El tema de las entidades de gestión es otra de las materias que el Gobierno ha considerado urgente abordar con la finalidad de **establecer un régimen detallado de obligaciones, acompañado de las necesarias sanciones por su infracción, superando la regulación actual**, que sólo contempla la medida extrema de retirada de su autorización para operar en el mercado; y obligaciones de actuación conjunta para facturar y cobrar. A tra-

vés de la reforma, **el Gobierno ha querido ya introducir algunas de las obligaciones de transparencia que se recogen en la Directiva de gestión colectiva aprobada por la Unión Europea en febrero de este año.** La necesaria transposición completa de sus mandatos, que debe llevarse a cabo **antes del 10 de abril de 2016**, queda, sin embargo, postergada a una próxima reforma. Comentaremos estas novedades brevemente.

La **obligación de constitución de una ventanilla única** era una medida especialmente buscada por el Gobierno para reducir los costes de transacción en el licenciamiento. Es fácil encontrar en la Directiva sobre gestión colectiva la influencia española en la redacción del considerando 33, estrechamente relacionado con esta iniciativa. En el apartado indicado se advierte que **la norma europea “no afecta a la posibilidad de que los Estados miembros exijan a las entidades de gestión colectiva establecidas en su territorio emitir facturas conjuntas”.** Inicialmente la voluntad del gobierno de que las entidades actuaran conjuntamente era incluso mucho más amplia.

Se trataba de **unificar en una sola representación los procesos de licenciamiento en los que tuvieran que intervenir varias entidades de gestión frente a un mismo usuario.** Todas deberían actuar de consuno. **La redacción final, sin embargo, no parece perseguir un objetivo tan ambicioso y resulta limitada en su alcance, al requerir únicamente la constitución de una ventanilla única en la que se centralicen las operaciones de facturación y pago de los importes que los usuarios adeuden a las entidades.** Sin perjuicio de su desarrollo reglamentario, el mandato legal no es evidente. ¿Esta ventanilla única excluye las actuaciones separadas de las entidades de gestión, o sólo se contempla como una opción más para los usuarios que opten por esta vía para satisfacer sus obligaciones? La forma en que se recoge la obligación en el artículo 157.1 e), y la referencia a actuaciones concretas de facturación y cobro, permiten adelantar que **cada entidad seguirá persiguiendo individualmente el licenciamiento de sus derechos y la ventanilla quedará reducida a una oficina virtual de pago para aquellos usuarios que**

---

## BIBLIOGRAFÍA

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

### BIBLIOTECA

- BALAGUÉ, CARMEN. *Formularios de propiedad intelectual*. Barcelona. Ed. Difusión Jurídica. 2009

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- DEL ARCO, ANA y LETAI, PEDRO. *Propiedad intelectual y opinión pública. Al límite*. *Economist&Jurist* N° 146. Diciembre-enero 2011. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- DE QUINTO ZUMÁRRAGA, FRANCISCO. *Propiedad Intelectual y Nuevas Tecnologías. Tristemente, la historia se repite*. *Economist&Jurist* N° 112. Julio-agosto 2007. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- ORTEGA DOMÉNECH, JORGE. *A vueltas con la piratería y el respeto a los derechos sobre la propiedad intelectual*. *Economist&Jurist* N° 86. Diciembre-enero 2005. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

así lo deseen.

El empeño del Gobierno en producir una revisión generalizada de las tarifas de las entidades de gestión sí ha sido más sólido, y la redacción final se mantiene muy cercana al contenido del proyecto inicial. **Las entidades deberán acomodar sus tarifas a un modelo económico cuyos principios son los ya declarados por la jurisprudencia europea y por nuestro Tribunal Supremo cuando se ha enfrentado al análisis de los precios de las entidades de gestión.** El texto remite, en todo caso, a un futuro reglamento el desarrollo de las características precisas de los métodos de valoración económica a que deberán sujetarse los precios de las entidades de gestión. Durante la elaboración de la Directiva de Gestión colectiva, mucho se discutió sobre los criterios que deberían respetar las entidades al establecer tarifas con ocasión de la redacción del artículo 16 de la Directiva. **El regulador comunitario, finalmente, optó por mostrarse en este punto mucho más prudente que el español.** La normativa europea se ha reducido a resumir las líneas generales de la doctrina del Tribunal de Justicia, pero sin intervenir, hasta el punto de fijar una suerte de formato tipo para la elaboración de los precios. **Actualmente, las entidades de gestión colectiva europeas ya actúan directamente en el mercado español para determinadas explotaciones, y es previsible que la competencia entre entidades aumente.** Sería aconsejable que las reglas de juego de las entidades de gestión en el territorio europeo se mantuvieran en un planto regulatorio lo más uniforme y armonizado posible, evitando variaciones de un Estado miembro a otro, con el perjuicio consiguiente para un mercado interior europeo cada vez más global. En este ámbito, **la regulación impone a las Entidades,** por último,

**una obligación de aprobar nuevas tarifas en el plazo de seis meses que comenzará a contar, además, a partir de la aprobación de la Orden ministerial que establezca la esperada metodología de cálculo.** Este deber se solapará temporalmente con la obligación, que también deben asumir, de negociar en el plazo de un año las tarifas con las asociaciones de usuarios. Parecería lógico que la aprobación de nuevas tarifas hubiera estado precedida de una negociación con sus destinatarios, lo que propiciaría que, en el caso de acuerdos, los precios ya fueran aceptados por el mercado. En todo caso, nada impide que las Entidades ordenen este proceso de una forma razonable.

Conviene llamar la atención sobre **la exención del deber de revisión general de precios que el regulador concede sobre las tarifas pactadas para derechos exclusivos, que seguirán vigentes por el plazo estipulado,** y, en todo caso, **por un máximo de tres años, así como sobre las tarifas correspondientes a los derechos de remuneración si han sido también acordadas por las entidades de gestión con los usuarios en los últimos tres ejercicios.** Quedará por ver si los usuarios admiten haber consensuado las tarifas bajo el marco de la regulación anterior.

#### TASA PARA GOOGLE Y UNIVERSIDADES

Pese a la selección de temas que conlleva resumir lo principal de la reforma, no podría cerrarse esta recensión sin tratar **los dos derechos de remuneración que ha creado la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual.**

El primero es **la denominada tasa google que se ha configurado como un nuevo derecho de**

**gestión colectiva obligatoria y de naturaleza irrenunciable en favor principalmente de los editores de prensa.** El derecho nace por el uso de fragmentos de contenidos informativos o de entretenimiento tomados de publicaciones o sitios webs a cuyos titulares se les impone un límite a sus derechos de explotación para permitir tales explotaciones. No puede deducirse directamente de la Directiva de la Sociedad de la Información una previsión semejante, y habiéndose configurado el listado de límites en el artículo 5.3 de esta norma como un *numerus clausus* para los Estados miembros, seguramente se plantearán problemas sobre la conformidad de esta previsión con la normativa europea.

#### IMPLEMENTACIÓN DE DIRECTIVAS, FONOGRAMAS Y OBRAS HUÉRFANAS

El segundo derecho de remuneración creado *ex novo* por el legislador es **la compensación por el límite que se impone a los derechos de los titulares de los derechos sobre publicaciones impresas por la distribución de copias parciales de tales obras en universidades o centros públicos de investigación.** El texto legal delimita la reproducción máxima que puede ponerse a disposición de los alumnos o el personal investigador, que **se fija en un capítulo, artículo de una revista, o en una extensión asimilable al 10% del total de la obra.**

**Estos nuevos derechos** de remuneración que compensan unos límites de nueva planta sobre los derechos de explotación de los propietarios **no impiden que los titulares pacten licencias que comprendan usos mayores a los que resultan accesibles a través de esta regulación.** Ahora bien, en el caso de que se haya retribuido al titular por una licencia,

será cuestionable, de conformidad con el considerando 35 de la Directiva 2001/29/CE de la Sociedad de la Información, la obligación de realizar un nuevo pago.

La reforma añade a las regulaciones expuestas la implementación de dos Directivas europeas. Se trata de la **Directiva 2011/77, de 27 de septiembre de 2011, por la que se amplía el plazo de protección de fonogramas desde los 50 años previstos en la Directiva de 2006/116, hasta los 70 años.** La reforma incorpora las prescripciones comunitarias a fin de garantizar que los artistas, intérpretes o ejecutantes se beneficien de la ampliación. **Transcurridos 50 años desde la publicación del fonograma, los intérpretes podrán resolver los contratos**

**con las compañías discográficas,** si éstas no aseguran la explotación de los discos de sus interpretaciones en el plazo de un año desde que sean requeridas para ello. Explotación que debe producirse tanto a través de sistemas analógicos como digitales.

La segunda **Directiva es la 2012/28, de 25 de octubre de 2012, por la que se facilita el uso de obras huérfanas por instituciones culturales y los organismos de radiodifusión de la Unión Europea.** Tienen la consideración de obras huérfanas todas aquellas cuyos titulares no estén identificados o incluso, estándolo, no se encuentren localizados, pese a haberse efectuado una previa búsqueda diligente de los mismos (art. 37). **Será de nuevo un Reglamento el que determine el**

**alcance del deber de diligencia, y el que establezca las fuentes de información a que haya de acudirse en España.** Con todo, la ley no exime de la obligación de consultar fuentes adicionales disponibles en terceros países donde haya indicios de la existencia de información. Esta misma disposición administrativa establecerá el órgano que deberá registrar las obras que tengan esa condición y los procesos de búsqueda que se hayan realizado por parte de los organismos que pretendan usar las obras huérfanas. **Los titulares de las obras que deseen ejercitar sus derechos deberán acudir a este registro para cancelar la condición de huérfana atribuida a sus obras y, en su caso, percibir una compensación equitativa por la utilización que hubieran llevado a cabo.** ■

# SUSCRÍBASE

# Economist & Jurist



Teléfono: 917 374 640  
Vía email: [cartera@difusionjuridica.es](mailto:cartera@difusionjuridica.es)

## Suscripción a Economist & Jurist digital por 99 € \* al año

Acceso ilimitado a la web de Economist & Jurist (casos reales, artículos, legislación, jurisprudencia, formularios, hemeroteca...)

Razón Social _____		NIF _____	
Apellidos _____		Nombre _____	
Calle / Plaza _____		Número _____	C.P. _____ Población _____
Provincia _____	Teléfono _____	Móvil _____	
e-mail _____		Fax _____	
Nº de cuenta	Entidad	Oficina	Control
			nº de cuenta
Firma			

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, le informamos de que los datos facilitados formarán parte de los ficheros titularidad de Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., inscritos en el registro General de Protección de Datos, cuyos fines son la gestión de nuestra relación comercial y administrativa, así como el envío, a través de cualquier medio, de información acerca de los productos de la compañía que creamos puedan ser de su interés. Así mismo, y para el exclusivo cumplimiento de las mismas finalidades, informamos que con los datos facilitados, nos presta su autorización para su comunicación a la empresa del mismo grupo conocida como Instituto Superior de Derecho y Economía. Usted puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto a sus datos personales dirigiendo una comunicación por escrito a Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. C/ Recoletos 6, 28015 Madrid, o a la siguiente dirección de correo electrónico: [datos@difusionjuridica.es](mailto:datos@difusionjuridica.es).

\* I.V.A. no incluido.

No deseo recibir comunicaciones a través del e-mail

**CONCLUSIONES**

- Habrá que esperar a un informe futuro de la Administración para examinar los inconvenientes que se observan en las disposiciones actuales para responder al futuro digital y definir las áreas que deben ser renovadas. Paradójicamente, en esa reforma integral deberán evaluarse de nuevo las propias materias que son objeto de reforma (régimen de copia privada, la gestión colectiva, y las competencias del regulador)
- Estamos, pues, ante un texto que no se integra en un programa de actuación en materia de contenidos e industrias culturales, ni forma parte de un diseño de futuro de los objetivos que se pretenden conseguir en este campo. Confiamos que la reforma que ahora no se acomete, y que queda comprometida, sepa analizar los retos que derivan de la nueva realidad digital

**COPIA PRIVADA (artículos 25 y 31):**

Se confirma la asunción de su coste por los Presupuestos Generales del Estado. Se excluye de la copia privada las grabaciones efectuadas mediante equipos adquiridos por personas jurídicas y reservados a usos distintos a la realización de copias privadas siguiendo la doctrina Padawan. Se elimina de la compensación las copias debidas a time shifting: no se indemnizará por las copias para acceder a la obra en un momento posterior. Y se limita la copia privada a las realizadas a partir de un soporte adquirido en propiedad o a partir de un acto de radiodifusión. Estas modificaciones entran en vigor el 1 de enero de 2015.

**TASA GOOGLE (artículo 32.2):**

Quien utilice fragmentos de contenidos tomados de publicaciones impresas o de páginas webs, deberá pagar una remuneración obligatoriamente a la entidad de gestión que represente a los titulares de la prensa (CEDRO). Entra en vigor el 5 de noviembre de 2016

**LAS UNIVERSIDADES DEBERÁN PAGAR TAMBIÉN A CEDRO (artículo 32.4)**

Las Universidades y los centros de investigación que utilicen fragmentos de obras o publicaciones impresas hasta un límite del 10% de su extensión para sus fines educativos deberán satisfacer una remuneración equitativa a los titulares de los contenidos a través de la entidad de gestión que los represente. Entra en vigor el 5 de noviembre de 2016

**OBRAS HUERFANAS (artículo 37 bis):**

Se permite el uso de obras cuyos titulares no están identificados o localizados por parte de instituciones culturales y los organismos públicos de radiodifusión. Previamente deben llevar a cabo una búsqueda diligente y, en el supuesto de aparición de los autores, deberán pagar una compensación por el uso llevado a cabo. Entra en vigor el 1 de enero de 2015

**AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE PROTECCIÓN DE LOS FONOGRAMAS**

(artículo 110 bis, 112, párrafo 2 y 119, párrafo 1):

El plazo de protección de los fonogramas se amplía en 20 años, hasta los 70 años desde su publicación. Los intérpretes podrán extinguir los contratos, una vez transcurridos 50 años, si la compañía discográfica no realiza actos de distribución física y digital de los discos. Entra en vigor el 1 de enero de 2015

### ACCIONES FRENTE A LA PIRATERIA

(artículos 138 y 158 ter):

Se considera responsable de la infracción al autor, al coprador, y a quien tiene capacidad de control sobre la conducta infractora. La Comisión de la Propiedad Intelectual -sección segunda- podrá actuar contra las páginas de enlaces. Y será posible pedir la colaboración de los proveedores de acceso, y a los que proveen servicios de pagos electrónicos y de publicidad en favor de los infractores. Las sanciones económicas a los reincidentes podrán alcanzar los 600.000 euros.

El artículo 138 entra en vigor el 1 de enero de 2015

El artículo 158 ter entra en vigor el 5 de enero de 2015

### TRANSPARENCIA DE LAS ENTIDADES DE GESTIÓN

(artículos 151, apartados 5, 13 y 14, 154, 155 y 156)

Se incorporan determinadas prescripciones contempladas en la Directiva sobre entidades de gestión colectiva que afectan a las reglas de participación de los socios, la atención de sus reclamaciones, el plazo de sus contratos -3 años-, las reglas de reparto, la prescripción del pendiente y su destino, y se establecen reglas de prudencia en la administración de los derechos. Se añade a las obligaciones culturales y de formación de las entidades, una específica de promoción de la oferta digital legal de obras.

Se precisa la información que deben proveer las Entidades en sus cuentas anuales con detalle, entre otros, de los importes por derechos, descuentos, cantidades del pendiente y su destino, las reformas de funcionamiento efectuadas.

Los artículos 151, 155 y 156 entran en vigor el 1 de enero de 2015.

El artículo 154 entra en vigor el 1 de enero de 2015. Se precisa que lo establecido en los apartados 3 a 6 afectará a las cantidades recaudadas a partir de esa fecha con independencia de su devengo. Y los apartados 7 y 8 de este artículo entran en vigor el 5 de mayo de 2015.

### TARIFAS DE LAS ENTIDADES DE GESTIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

(artículos 157, 157 bis, 158, 158 bis 159, 162 y disposición transitoria segunda)

Se obliga a las entidades a aplicar un modelo económico en la aprobación de sus tarifas que tenga en cuenta 7 criterios relativos al valor económico de su licencia. Un reglamento desarrollará el modelo al que se tendrán que ajustar las Entidades. Se establece la obligación de aprobar nuevas tarifas en el plazo de seis meses. Se mantienen las tarifas por derechos exclusivos si existía un pacto con los usuarios y por un plazo máximo de tres años. Se establece, además, la obligación de negociar con los usuarios en el plazo de 1 año. Los usuarios podrán pagar el 70% de las tarifas actuales en derechos de remuneración, salvo acuerdo en los tres años anteriores.

Se impone la creación de una ventanilla única de todas las entidades para facturación y pago hasta el 31 de mayo de 2015. Si no se ponen de acuerdo, resolverá la Comisión de Propiedad Intelectual en el plazo de 3 meses.

En las páginas web de las entidades, deberán informar de sus tarifas, los contratos suscritos con asociaciones de usuarios, los sistemas de reparto.

La Comisión de Propiedad Intelectual -sección primera- supervisará el cumplimiento por las entidades de sus obligaciones en materia tarifaria y establecerá las tarifas por derechos de gestión colectiva obligatoria e incluso los exclusivos que concurren con estos en el mismo acto de explotación y misma categoría de titulares y obras.

Las sanciones pecuniarias podrán alcanzar el 2% de la recaudación de las Entidades. Corresponderá su tramitación a la Administración del Estado cuando la Entidad no tenga, al menos, el 50% de sus socios en una comunidad Autónoma o proceda de ésta más del 60% de la recaudación.

El régimen sancionador (arts. 162 ter y quater) entrarán en vigor el 5 de mayo de 2015.

El resto de artículos, a salvo de lo explicado para la disposición transitoria, entran en vigor en 1 de enero de 2015, pero el gobierno deberá aprobar un reglamento sobre la Sección primera de la CPI.

# RETRACTO DE COMUNEROS: MENTIRAS, LEVANTAMIENTO DEL VELO Y CINTAS DE AUDIO



**Ignacio de Müller de Dalmases.** Socio de Bufete Colls

## SUMARIO

1. Introducción
2. Retracto de comuneros
3. Caso excepcional: fraude en el retrayente
4. Aportación de una grabación como medio de prueba

*En este caso, se probó que el deudor tributario, cuya mitad indivisa fue vendida mediante subasta, y la sociedad retrayente eran en realidad el mismo, por lo que el Tribunal, aplicando la doctrina del levantamiento del velo, lo declaró así, evitando que fueran defraudados los derechos del retraído, y que el defraudador consiguiera su objetivo, consistente en acceder de nuevo a la titularidad de la mitad indivisa subastada mediante el simple pago de 66.300 euros, limpiando por el camino el embargo de 422.882 euros que gravaba la misma.*

## INTRODUCCIÓN

Cuando era niño y me sentía víctima de una injusticia, me frustraba no poder probar la verdad y soñaba con disponer de una grabación de lo acontecido, para imponer mi razón. Lo que antes era una fantasía se ha convertido en una realidad factible, pues **la tecnología actual pone a nuestra disposición medios para convertirnos en notarios ambulantes de**

**la realidad que nos sucede.** Hoy en día la mayoría de ciudadanos llevamos con nosotros un dispositivo, el llamado “móvil”, capaz de grabar la imagen y el sonido, por lo que casi todos somos potencialmente capaces de plasmar, retener y mostrar todo lo bueno o malo que ocurre a nuestro alrededor. Obviamente esto tiene sus ventajas y desventajas, pero cuando en un pleito tenemos que enfrentarnos a alguien que lleva el fraude como enseñanza, solo

veo ventajas; y, es más, **no comprendo como los profesionales del derecho no utilizan con más asiduidad la tecnología actual para lograr imponer la verdad.**

## RETRACTO DE COMUNEROS

El caso que os expongo es el siguiente: como bien sabéis **el retracto de comuneros, regulado en el art.**

**1.522 del Código Civil, deja poco margen de maniobra a quien tiene que defenderse de una acción de este tipo.** Si como nuevo aspirante a titular alguien adquiere una parte indivisa de una cosa, los que ya eran copropietarios de las demás partes indivisas tienen derecho a subrogarse en su posición y ejercitando la acción de retracto y pagándole el mismo precio, pueden adquirir en su lugar la cosa objeto de enajenación, frustrando su negocio. **Es una clara afrenta al principio de libertad contractual,** lo cual doctrinalmente se ha justificado bajo el pretexto de evitar el fraccionamiento de la propiedad en múltiples porciones y promover la consolidación de la propiedad en un solo titular, evitando los conflictos que suelen surgir entre condueños. **Basta acreditar la condición de copropietario y ejercitar la acción en tiempo y forma, para que se estime, sin más, el retracto.**

#### CASO EXCEPCIONAL: FRAUDE EN EL RETRAYENTE

Pues bien, un caso excepcional es el resuelto por la **Sentencia de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de 22 de octubre de 2014**, ya que pese a haber ejercitado la acción en tiempo y forma, **se desestima el retracto, al considerar acreditada la existen-**

#### LEGISLACIÓN

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. (Normas básicas. Marginal: 3716). Art.; 1.522
- Constitución Española de 1978. (Normas básicas. Marginal: 1). Art.; 18.3
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (Normas básicas. Marginal: 44). Art.; 11
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (Normas básicas. Marginal: 12615). Art.; 287

**cia de fraude en el retrayente.** Y, sin perjuicio de la valoración conjunta de todas las pruebas, gran parte de la culpa la tiene la **utilización de una grabación.**

En síntesis, la situación de hecho

fue la siguiente: como consecuencia de un fraude fiscal que originó una deuda de 422.882 euros, **la Agencia Tributaria embargó y sacó a subasta la mitad indivisa de una finca titularidad de la persona física defraudadora,** adjudicándosela el

**“El artículo 1.522 del Código Civil regula el retracto para que lo ejerciten los demás condueños ajenos a la enajenación de la cosa, pero no para que lo ejercite la misma persona que la ha enajenado, ya sea voluntaria o forzosamente”**

futuro retraído por el precio de 66.300 euros. Entonces, una sociedad titular de la otra mitad indivisa – la retrayente-, interpuso la demanda de retracto para adjudicársela por el mismo precio. El retraído se opuso a la demanda y formuló reconvencción, tratando de acreditar que **tras el velo de la sociedad retrayente se ocultaba la misma persona física cuya mitad indivisa fue subastada y que, por lo tanto, no podía retraer la misma persona que había enajenado la cosa a través de la subasta.** El artículo 1.522 del Código Civil regula el retracto para que lo ejerciten los demás condueños ajenos a la enajenación de la cosa, pero no para que lo ejercite la misma persona que la ha enajenado, ya sea voluntaria o forzosamente.

En este caso, **se probó que el deudor tributario, cuya mitad indivisa fue vendida mediante subasta, y la sociedad retrayente eran en realidad el mismo,** por lo que el Tribunal, **aplicando la doctrina del levantamiento del velo,** lo declaró así, evitando que fueran de-

fraudados los derechos del retraído, y que el defraudador consiguiera su objetivo, consistente en acceder de nuevo a la titularidad de la mitad indivisa subastada mediante el simple pago de 66.300 euros, limpiando por el camino el embargo de 422.882 euros que gravaba la misma.

Afortunadamente, **el Tribunal abortó una tentativa más de fraude,** evitando que el listo de turno se llevara esta vez el gato al agua, algo

realmente muy difícil en este país de picaresca, normalmente campo sembrado para el éxito de pillos y tunantes.

#### APORTACIÓN DE UNA GRABACIÓN COMO MEDIO DE PRUEBA

**Dentro de la prueba, tuvo capital importancia la aportación de una grabación.** Antes de contestar la demanda, el retraído compareció ante

---

**“La grabación de una conversación con el interlocutor es un acto equiparable al de guardar la carta recibida del remitente, lo que es ilícito es grabar las conversaciones de otros, de la misma manera que lo sería interceptar, retener, y sobre todo difundir, una carta que el remitente dirige a otro destinatario”**

---



un notario, y en su presencia llamó por teléfono al deudor tributario cuya mitad indivisa se adjudicó en subasta, resultando que el defraudador en todo momento se arrogó claramente la titularidad personal de la otra mitad, sin embargo inscrita registralmente a favor de la sociedad retrayente. **La grabación fue incorporada al acta notarial, y asimismo extractada por escrito por el propio notario, siendo aportada como prueba documental por el retraído.** Esta prueba, junto con otras, convenció al Tribunal de que la sociedad retrayente y el enajenante en subasta eran en realidad el mismo, pese a que en el juicio declararon como testigos numerosos familiares, simples testaferros que ficticiamente aparentaban ser los administradores y titulares formales de la sociedad retrayente.

**La grabación de una conversación con el interlocutor no contraviene ninguna norma,** y por supuesto no infringe el artículo 18.3 de la Constitución, que protege el secreto de las comunicaciones. **Se trata simplemente de la retención de un mensaje, acto equiparable al de guardar la carta recibida del remitente. Lo que es ilícito es gra-**

## JURISPRUDENCIA

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 22 de octubre de 2014
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29 de noviembre de 1984, núm. 114/1984, N° Rec. 167/1984, (Marginal: 52928)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 24 de marzo de 2003, núm. 56/2003, N° Rec. 3087/2000, (Marginal: 74563)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria de fecha 21 de febrero de 2013, núm. 111/2013, N° Rec. 911/2012, (Marginal: 2463091)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 3 de febrero de 2009, núm. 22/2009, N° Rec. 687/2006, (Marginal: 322331)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de marzo de 2013, núm. 298/2013, N° Rec. 1298/2012, (Marginal: 2424698)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de febrero de 2006, núm. 208/2006, N° Rec. 2429/2004, (Marginal: 253304)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de octubre de 2009, núm. 1051/2009, N° Rec. 402/2009, (Marginal: 1130064)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de mayo de 2004, núm. 684/2004, N° Rec. 2921/2002, (Marginal: 212815)

**bar las conversaciones de otros,** terceptar, retener, y sobre todo difundir, una carta que el remitente dirige de la misma manera que lo sería in-

## BIBLIOGRAFÍA

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

### BIBLIOTECA

- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, CARLOS. *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil. 2ª Edición. Actualizado.* Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2012

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- DÍAZ TARRAGÓ, ANTONI. *El ejercicio del derecho de tanteo por el arrendatario de local de negocio y asimilados en el T.R.L.A.U. de 1964: ¿Cabe el retracto parcial?* *Economist&Jurist* N° 112. Julio-agosto 2007. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- APARICIO, JULIO. *Discriminación en cuanto al tercer adquirente en el derecho de retracto arrendaticio.* *Economist&Jurist* N° 103. Septiembre 2006. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

a otro destinatario. Igualmente lo sería la difusión de la conversación con el interlocutor con el fin de desvelar aspectos de su vida íntima. **En este sentido se pronuncia la doctrina jurisprudencial que se desarrolla a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional 114/1984, de 29 de noviembre de 1984, ratificada por la más reciente Sentencia 56/2003 de 24 de marzo de 2003. En sede civil** esta doctrina la recogen, entre otras, las Sentencias de 21 de febrero de 2013 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Cantabria y la de 3 de febrero de 2009 de la Sección 21ª de la Audiencia Provincial de Madrid. **En sede penal,** también se pronuncian en dicho sentido, en-

tre otras, las Sentencias de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2013, 20 de febrero de 2006, 28 de octubre de 2009 y 25 de mayo de 2004. **Ni siquiera obsta que la**

## “La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 22 de octubre de 2014 desestima el retracto, al considerar acreditada la existencia de fraude en el retrayente; y, gran parte de la culpa la tiene la utilización de una grabación”

**grabación se realice en presencia de otra persona que escucha la conversación sin enterarse de ello el interlocutor,** pues como textualmente dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2013, “la utilidad de ese medio de prueba no queda supeditada a la conformidad en la grabación de todos los partícipes o contertulios; ni a la ausencia de toda connotación subrepticia o de engaño u ocultación por parte de quien dispone lo necesario para la fijación en un soporte de la conversación. Es suficiente que uno de los comunicantes o interlocutores preste su consentimiento para la intervención o grabación por un tercero, para que resulte inoperante la exclusión del art. 11 de la LOPJ”. **En este supuesto se cuestionaba la validez de una grabación realizada por un detective que se hizo pasar por letrado para lograr la prueba de cargo. ■**



### CONCLUSIONES

- Por lo tanto, la grabación de una conversación con el interlocutor y su aportación en un juicio no debe considerarse prueba ilícita a los efectos del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 287 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Otra cosa es la valoración que el Tribunal pueda hacer de la prueba, según las reglas de la sana crítica, en cada caso concreto
- En el supuesto aquí expuesto, fue valorada de modo relevante, junto con el resto de pruebas, para tener por acreditado el fraude del retrayente, materializando el sueño infantil propio de aquel niño que anhelaba poder probar la verdad, y no tenía medios para ello

Acceda de una forma ágil y sencilla



Tel. 91 426 17 84 / [info@libros24h.com](mailto:info@libros24h.com)

**L/BROS24h.com**  
LIBRERÍA JURÍDICA ON-LINE



# LA INCAPACIDAD SOBREVENIDA: INSTRUMENTOS JURÍDICOS PARA PREVER LA GESTIÓN PATRIMONIAL Y DE LA PROPIA PERSONA



**Arantxa Tobaruela Carrera.** Abogada de Garrigues

## SUMARIO

1. Autotutela
2. Poderes generales
3. Poderes preventivos
4. Testamento vital o documento de voluntades anticipadas
5. Plan de contingencia

*La incapacidad sobrevenida de una persona puede conllevar consecuencias patrimoniales muy relevantes (además de las personales que son obvias) que pueden ser moldeadas por la autonomía de la voluntad de la persona afectada antes de que se produzca dicha incapacidad.*

## AUTOTUTELA

El incremento de la esperanza de vida ha aumentado las demencias asociadas a la edad, muchas de ellas de carácter degenerativo, así como los accidentes vasculares que pueden traer como consecuencia este impedimento, ya sea de carácter temporal o permanente, y que en muchas ocasiones impiden a la persona gobernarse por sí misma.

Siendo consciente de esta realidad, hace ya diez años el legislador, mediante la **Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad**, introdujo en nuestro ordenamiento jurídico estatal, mediante la modificación del **artículo 223 del Código Civil**, la posibilidad de que cualquier persona con capacidad de obrar suficiente, **en previsión de ser incapacitada judicialmente en el futuro**, pudiera, en documento pú-

blico notarial, **adoptar cualquier disposición relativa a su propia persona o bienes**, incluida la designación de un tutor y de un administrador patrimonial, así como las medidas de control sobre los mismos. Es la figura que conocemos como “**autotutela**”, y que está asimismo prevista y **regulada en las diferentes normativas civiles autonómicas**.

De este modo las decisiones que hasta entonces quedaban únicamente

en manos del juez, pueden ser ahora adoptadas por **el propio interesado**, quien, como hemos dicho, **podrá prever en escritura pública qué personas quiere que ocupen los cargos de tutor y/o administrador de sus bienes**, y bajo qué condiciones, **en caso de que sufra una incapacidad sobrevenida**. La escritura de nombramiento voluntario de tutor, o autotutela, es notificada de oficio por el notario autorizante al correspondiente registro (en el que queda constancia del otorgamiento de la escritura, pero no de su contenido, que en ningún caso es accesible a terceros distintos del otorgante o de la autoridad judicial).

## PODERES GENERALES

Por otro lado, nuestro legislador, en el marco de la referida normativa, y siendo consciente de la resistencia de los familiares a incapacitar judicialmente a quienes sufren tales impedimentos, procedió a la modificación del **artículo 1.732 del Código Civil** (relativo al mandato) en el sentido de **permitir que los poderes otorgados por una persona con plena capacidad de obrar pudieran continuar vigentes, si así era su voluntad, en caso de incapacidad sobrevenida**. Es relevante recordar que, en caso de que los poderes generales no incluyan esta expresa men-

## LEGISLACIÓN

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

- Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad. (Legislación general. Marginal: 24244)
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. (Normas básicas. Marginal: 3716). Arts.; 223, 1.713, 1.732

ción, perderán su eficacia en caso de que sobrevenga la incapacidad del poderdante.

Dado que en la práctica también son muchas las personas que se resisten a otorgar poderes generales a favor de otra, el legislador incluyó, también en el referido artículo, la **posibilidad**

**de que se otorgaran poderes que únicamente tendrán eficacia en caso de que el otorgante de los mismos devenga incapaz**, pudiéndose, asimismo, incluir en dichos poderes la forma en que deberá apreciarse dicha incapacidad.

Con la reforma del artículo 1.732

---

**“El artículo 1.732 del Código Civil permite que, sin que se haya producido aún la declaración de incapacitación judicial, puedan aplicarse las normas de administración y gestión del patrimonio de la persona que ha sobrevenido incapaz, según sus propias instrucciones dadas”**

---

del Código Civil (trasladada también a los distintos régimen forales) el legislador permite, por tanto, que **en caso de que se produzca una incapacidad de hecho, y sin que se haya producido aún la declaración de incapacitación judicial, puedan aplicarse las normas de administración y gestión del patrimonio de la persona que ha sobrevenido incapaz, según sus propias instrucciones dadas.**

### PODERES PREVENTIVOS

Los **poderes en previsión de incapacidad sobrevenida** (o “poderes preventivos”) son por tanto **poderes otorgados por una persona con plena capacidad de obrar** que no desplegarán de inmediato su eficacia en el momento de ser otorgados, sino que **quedarán sometidos a condi-**

**ción suspensiva, desplegando sus efectos únicamente en caso de que se produzca la incapacidad del otorgante,** y ésta se aprecie tal y como el poderdante haya instruido en el propio poder. En este sentido, **es habitual que el otorgante recoja como método de apreciación de la existencia de su incapacidad la intervención de un notario** que valore la falta de capacidad bajo los parámetros determinados por el propio otorgante, **así como la aportación de uno o dos certificados de médi-**

**cos de instituciones independientes** que declaren que existe una deficiencia física o psíquica que impide al otorgante gobernarse por sí mismo.

La inclusión de una cláusula de vigencia de los poderes generales aún en caso de incapacidad sobrevenida, así como el otorgamiento de poderes preventivos, introduce por tanto un elemento de agilidad en la gestión del patrimonio en la medida en que **no será necesaria la incapacitación judicial del poderdante para que éste sea legítimamente representado por quien libremente haya decidido.**

A efectos prácticos, y sobre todo después de la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Noviembre de 2013, **es además recomendable que** si la voluntad del otorgante es que los poderes permitan actos de disposición de su patrimonio, ya sea en los poderes generales con cláusula de vigencia aún en caso de incapacidad sobrevenida, o bien en los poderes preventivos, **se incluya también una cláusula que dispense al apoderado del mandato expreso que exige el artículo 1.713 del Código Civil para transigir, enajenar, hipotecar o ejecutar cualquier otro acto de riguroso dominio,** ya que, obviamente, sobrevenida la incapacidad no sería posible obtener dicho mandato adicional expreso por parte del poderdante. Sin perjuicio de lo anterior, **es asimismo recomendable que,** para evitar un abuso de poderes, **el poderdante exija al**



### JURISPRUDENCIA

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de Noviembre de 2013, núm. 687/2013, N° Rec. 2007/2011, (Marginal: 2442857)

menos una doble firma para dichos actos de disposición.

#### TESTAMENTO VITAL O DOCUMENTO DE VOLUNTADES ANTICIPADAS

Por otro lado, es habitual que tanto la escritura de autotutela como, en su caso, los poderes preventivos, además de las referidas instrucciones o facultades de administración y disposición de bienes, contengan también determinadas instrucciones relacionadas con el cuidado personal del otorgante (por ejemplo, preferencia de ser ingresado en determinada institución, o de recibir cuidados médicos en casa de ser posible, etc.). No obstante, cabe recordar que, en el marco de la planificación de una posible incapacidad sobrevinida, **es altamente recomendable plantearse el otorgamiento del denominado Testamento Vital o Documento de Voluntades Anticipadas**, que está específicamente enfocado a recoger **la voluntad del otorgante en relación con las instrucciones médicas que desea que se sigan en caso de que esté en**

---

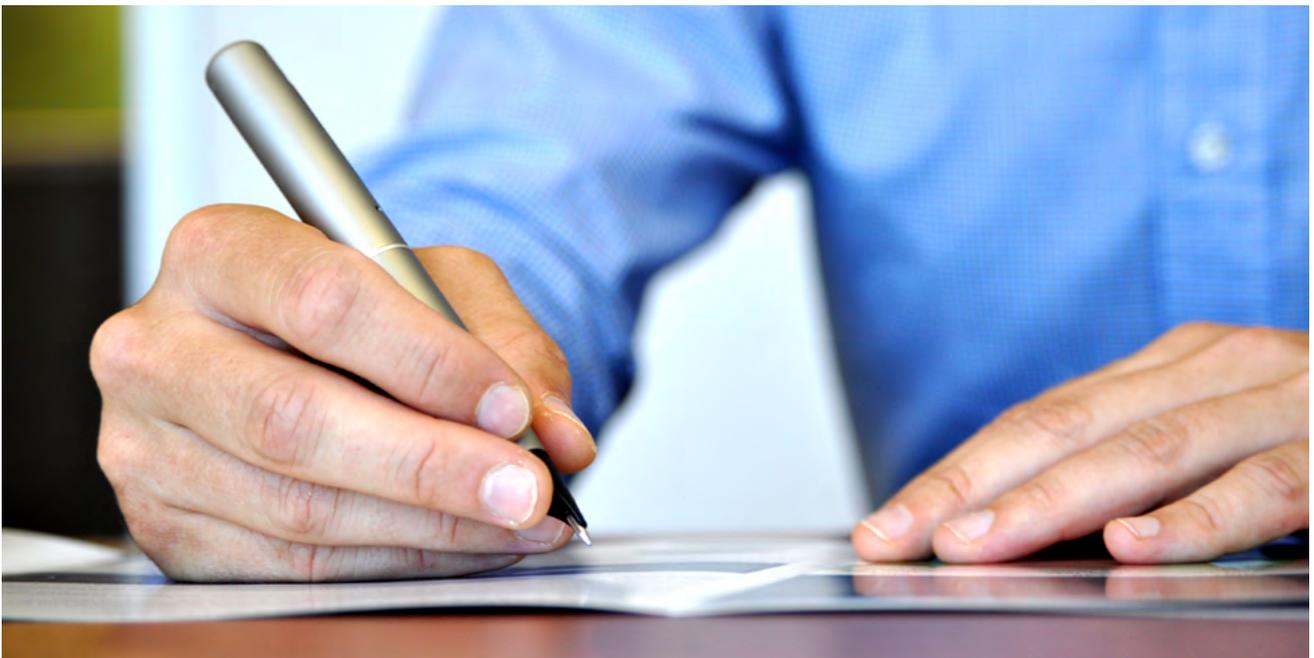
**“El Plan de Contingencia prevé y planifica el impacto de la ausencia repentina de determinadas personas clave en la empresa, que permitirá una sucesión ágil y ordenada tanto en la propiedad como en la gestión de la empresa, controlando el impacto de dicha ausencia repentina en el entorno empresarial”**

---

**una situación en la que no pueda expresar su voluntad.**

En este sentido, el Documento de Voluntades Anticipadas (DVA) debe recoger los deseos y voluntades del otorgante que deberá seguir y respetar el equipo médico, dentro del marco de la legalidad, y es asimismo altamente recomendable que designe a la persona que representará la voluntad del otorgante frente a dicho equipo médico, y que actuará de interlocutor. El DVA o Testamento Vital **puede otorgarse ante Notario o bien en**

**documento privado**; en este último caso, exigirá además la firma de dos testigos, y en ambos casos se deberá inscribir en el registro correspondiente para que pueda ser accesible a las instituciones médicas (sin perjuicio de lo anterior, en la medida en que existe normativa propia en las distintas Comunidades Autónomas, es relevante revisar la forma específica exigida por la normativa de aplicación en el momento de su otorgamiento). Cabe recordar que **en España, a fecha de hoy, no está admitida la referida como eutanasia “activa”, si bien**



---

**“Es recomendable otorgar, mediante notario o por documento privado, el testamento vital, enfocado a recoger la voluntad del otorgante en relación con las instrucciones médicas que desea que se sigan en caso de que esté en una situación en la que no pueda expresar su voluntad”**

---

sí que se admiten instrucciones dirigidas a no alargar inútilmente la vida de forma artificial, o a evitar al máximo el dolor físico o psíquico etc. El DVA o Testamento Vital es asimismo el documento adecuado para recoger cualesquiera instrucciones relativas a la donación de órganos, e incluso cuestiones relativa al propio funeral y entierro.

Finalmente, recordar que **todos**

**los documentos que hemos mencionado**, la autotutela, los poderes generales con cláusula de vigencia en caso de incapacidad, los poderes preventivos, y el DVA o Testamento Vital, **son esencialmente revocables por el otorgante, hasta el momento en que se produzca la incapacidad sobrevinida.**

En resumen, podemos decir que en nuestro ordenamiento jurídico existen

instrumentos adecuados para que podamos prever quiénes y en qué condiciones gestionarán nuestro patrimonio y dirigirán nuestro cuidado personal, y podrán actuar directamente en el tráfico jurídico y gestionar nuestro patrimonio, si en algún momento tenemos una incapacitación temporal o permanente que nos impida tomar decisiones por nosotros mismos.

Es cierto que no es sencillo iniciar un proceso de reflexión sobre estas cuestiones, y elaborar documentos como los referidos, pero **es importante afrontarlo como un acto de responsabilidad que puede evitar que nuestro patrimonio, en caso de devenir incapaces, quede totalmente bloqueado**, con los perjuicios que ello conlleva (tanto para uno mismo como para su entorno). En el marco de este proceso de reflexión nos hemos de plantear cuestiones como las siguientes: ¿qué pasará con mi patrimonio si sufro una incapacidad por accidente o enfermedad?, ¿quién



podrá acceder a él?, ¿quién lo gestionará?, ¿cómo y con qué control o supervisión?, ¿quién tomará las decisiones sobre mis cuidados personales?, ¿quién decidirá sobre los tratamientos que recibiré?, ¿con qué recursos contará para dichos cuidados?, etc. Este proceso de reflexión finalizará, probablemente, con el otorgamiento de distintos documentos jurídicos que serán los encargados de materializar nuestra voluntad, entre ellos, la autotutela, los poderes preventivos, y el DVA o testamento vital, que hemos comentado, debidamente coordinados.

## PLAN DE CONTINGENCIA

Cabe señalar que este proceso de

reflexión es relevante para todos y cada uno de nosotros, pero cobra una importancia extrema en **caso de que seamos parte de una empresa familiar**. En el marco de la empresa familiar, es un acto de responsabilidad plantearse el impacto que la incapacidad (y también el fallecimiento repentino) puede tener en la empresa, ya que **aquí entran en juego no sólo los intereses personales y el patrimonio personal sino el familiar y el de los demás stakeholders de la empresa** (trabajadores, socios, inversores, clientes, proveedores, etc). En este sentido, cuando se trata de un empresario, esta reflexión debe enmarcarse en lo que nosotros denominamos **Plan de Contingencia**, que es **aquél que prevé y planifica**

**el impacto de la ausencia repentina de determinadas personas clave en la empresa** (ya sea por fallecimiento o incapacidad), y que nos permitirá una sucesión ágil y ordenada tanto en la propiedad como en el gobierno y la gestión de la empresa; así como controlar el impacto de dicha ausencia repentina en el entorno empresarial. Si bien el Plan de Contingencia en la Empresa Familiar merece una explicación más extensa y detallada, tanto sobre su contenido como sobre el proceso de su elaboración, me parece oportuno apuntarlo en este artículo para resaltar la relevancia que la cuestión de la incapacidad sobrevenida puede tener si una parte esencial del patrimonio personal es de carácter empresarial. ■

## BIBLIOGRAFÍA

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

### BIBLIOTECA

- MALLÉN, MERCEDES. *Sabelotodo de Derecho Civil. 2ª Edición*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2014
- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, CARLOS. *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil. 2ª Edición. Actualizado*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2012

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- FORTUNY, MIQUEL. *Objetivo: Incapacitación judicial (Requisitos y modus operandi para la incapacitación de personas)*. *Economist&Jurist* N° 169. Abril 2013. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

## CONCLUSIONES

- Como reflexión final, señalar que utilizar las herramientas que nos da la ley para autoregular las consecuencias de determinadas situaciones como una incapacidad sobrevenida puede evitar graves problemas de bloqueo e imposibilidad de gestión (o abuso en la gestión) de nuestro patrimonio. En situaciones así, la previsión y la proactividad, el adelantarse a un eventual problema, puede ayudar a sobrellevar una situación nada fácil para la propia persona y sus familiares o allegados, y evitar pérdidas patrimoniales, bloqueos en el patrimonio y conflictos familiares en cuanto al cuidado y la gestión de los recursos de la persona afectada

# INCAPACITACIÓN TOTAL POR DETERIORO NEUROLÓGICO ISQUÉMICO, DEGENERATIVO Y CRÓNICO

[www.ksolucion.es](http://www.ksolucion.es)  
[info@ksolucion.es](mailto:info@ksolucion.es)



## SUMARIO

- El Caso
  - *Supuesto de hecho*
  - *Objetivo. Cuestión planteada*
  - *La estrategia del abogado*
- El Procedimiento Judicial
  - *Partes*
  - *Peticiones realizadas*
  - *Argumentos*
  - *Normativa*
  - *Resolución judicial*
- Jurisprudencia relacionada con el caso
- Documentos jurídicos
- Biblioteca
- Formularios: demanda de juicio verbal de incapacidad

## Objetivo. Cuestión planteada

En este supuesto de hecho el cliente es doña Judith, presunta incapaz, y el objetivo de su defensa es que se dicte sentencia de acuerdo con los hechos que resulten debidamente probados, y que en el supuesto de que sea la misma declarada incapaz, que se nombre como su tutor a su sobrina doña Olga.

## La estrategia. Solución propuesta

Dada la situación en la que se encuentra doña Judith, su defensa decide no formular expresa oposición a la demanda del Ministerio Fiscal, solicitando apenas que se decida de acuerdo con lo que se quede acreditado mediante la práctica de las pruebas preceptivas en ley.

## EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

- **Orden Jurisdiccional:** Civil
- **Juzgado de inicio del procedi-**

## EL CASO

### Supuesto de hecho

Barcelona, 18/04/1998

Doña Judith, de 85 años, viuda y sin hijos, se encuentra afectada de un de-

terioro neurológico isquémico, degenerativo, de característica crónica y componente senil que le impide su autogobierno, por lo que en fecha del supuesto de hecho, el Ministerio Fiscal formula una demanda de juicio verbal promoviendo la declaración de incapacidad de la misma.

**miento:** Juzgado de Primera instancia de Barcelona

- **Tipo de procedimiento:** Juicio Verbal
- **Fecha de inicio del procedimiento:** 04/04/2001

## Partes

### Parte Demandante:

Ministerio Fiscal

### Parte Demandada:

Doña Judith.

## Peticiones realizadas

### La parte demandante, en su escrito de demanda de juicio verbal de incapacitación, solicita:

- Que se dicte sentencia por la que, estimando la demanda, se declare la incapacidad total de doña Judith, para el gobierno de su persona y para regir y administrar sus bienes y que se nombre a su sobrina doña Olga como tutora de la misma.

### La defensa de doña Judith, en su escrito de contestación a la demanda no formula oposición expresa a la misma y solicita:

- Que se dicte sentencia pertinente en atención a los hechos que resulten debidamente probados, y en el supuesto de que la misma sea declarada incapaz, que se nombre como su tutora a su sobrina doña Olga.

## Argumentos

### La parte demandante justifica su escrito de demanda en base en los siguientes argumentos:

- Doña Judith, de 85 años, viuda y sin hijos, se encuentra afectada de un deterioro neurológico isquémico, degenerativo, de característica crónica y componente senil que le impide su autogobierno.
- El único familiar con quién doña Judith puede contar es su sobrina, doña Olga, que se encarga de que la misma esté atendida, y sus únicos ingresos proceden de un pensión de viudedad, y percibe una ayuda de la Generalitat para el

pago del importe de la residencia.

### La defensa de la presunta incapaz fundamenta su escrito de contestación en base a los siguientes argumentos:

- Que doña Judith reside actualmente ingresada en una Residencia sita en Barcelona, y que de acuerdo con los informes constantes en los autos, padece un cuadro de demencia senil, con deterioro neurológico isquémico degenerativo, que le impide gobernarse por sí misma.
- Según los mencionados informes doña Judith debe seguir ingresada.
- Que según consta en los autos, Judith carece de ascendencia y descendencia directa, es viuda, teniendo cuatro hermanos con los que tiene nula relación. Ante tales hechos, y atendiendo a que doña Olga es la única que voluntariamente ha venido cuidando de su tía, esta parte no se opondría a su nombramiento como tutora sobre la misma.
- Que esta parte ni acepta ni rechaza los hechos relatados por la parte

actora, de los que sólo deben ser admitidos los que resulten debidamente probados.

## Normativa

### Parte demandante:

#### • Procesal:

- Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero). LEC (art.749.1, art. 753, siguientes, art. 757, art.757, art.756, art.759, art.760, art.762).

#### • Fondo:

- Código Civil. CC (art. 171, art. 199, art. 200, art. 209).

### Parte demandada:

#### • Procesal:

- Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero). LEC (art. 394 y ss, art. 437, art. 746 a art. 755, art. 749.1, art. 757.2, art. 759.1, art. 759.2, art. 760.2).

#### • Fondo:

- Código Civil. CC (art. 14, art. 200).
- Código de Familia sobre la constitución de tutela. CCF (art. 183, art. 184, art. 185, art. 186, art. 197, art. 218, art. 219).

## Documentación

La documentación presente en autos consistía en los Informes emitidos por el Forense.

## Prueba

- Conforme lo establecido en los artículos 759 y 752 de la LEC, el Juez acuerda de oficio, y con carácter previo, la práctica de los siguientes

medios de prueba:

- Exploración judicial y reconocimiento por el médico forense, y oída de los parientes más cercanos, siendo que las dos primeras se practican con anterioridad al acto del Juicio.

- La parte demandante solicita igualmente en su escrito de demanda las pruebas reguladas en el artículo 759 de la LEC.

Todas las pruebas propuestas fueron admitidas y declaradas pertinentes.

## Resolución Judicial

**Fecha de la resolución judicial:**  
09/11/2006

### Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:

El Juzgado de Primera Instancia dicta sentencia por la que estima la demanda de incapacitación interpuesta por el Ministerio Fiscal, y constituye a doña Judith en estado civil de incapacidad total, tanto para gobernar a su persona como para administrar sus bienes, y por ello, para el ejercicio del sufragio activo, se nombra a Olga como tutora de la misma.

### Fundamentos jurídicos de la resolución judicial:

El fallo de la sentencia se fundamenta en que de las pruebas practicadas, la documentación aportada, la audiencia de los parientes, del Informe médico forense y del mismo reconocimiento judicial, se ha acreditado que doña Judith se halla afecta de un deterioro cognitivo severo de carácter permanente y progresivo que le imposibilita para el gobierno de su persona y sus bienes, y siendo procedente declarar la incapacidad total de la misma, de conformidad con los artículos 199 y 200 del Código

Civil, 167 y siguientes del Código de Familia ha de constituirse la tutela para su interés, siendo doña Olga la más conveniente para el cargo de tutora.

En este caso no hubo recurso de apelación por ninguna de las partes.

## JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON ESTE CASO

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, (sala civil) núm. 233/2008, de 12 de noviembre. **BDI Economist & Jurist. Civil y Mercantil. Marginal 311331.**
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, (sala civil) núm. 597/2007, de 11 de diciembre. **BDI Economist & Jurist. Civil y Mercantil. Marginal 310168.**

## DOCUMENTOS JURÍDICOS DE ESTE CASO

**Documentos disponibles en:**  
[www.ksolucion.es](http://www.ksolucion.es)

**Nº de caso: 4408**  
[info@ksolucion.es](mailto:info@ksolucion.es)

- Demanda de juicio verbal de incapacitación
- Contestación a la demanda de juicio verbal de incapacitación
- Sentencia

### Formularios adjuntos al caso

Demanda de juicio verbal de incapacitación

## BIBLIOTECA

**Disponibles en:** [www.ksolucion.es](http://www.ksolucion.es)

**Nº de caso: 4408**

- Sabelotodo Derecho Civil

## JUZGADO DECANO DE LOS DE PRIMERA INSTANCIA DE BARCELONA.

El Fiscal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3.7 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, formula **DEMANDA DE JUICIO VERBAL** promoviendo la **declaración de incapacidad** de D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, con domicilio en la residencia \_\_\_\_\_ en calle \_\_\_\_\_ de Barcelona.

Apoya la demanda en los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

### HECHOS

**PRIMERO.** D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, nacida en \_\_\_\_\_ el \_\_ de \_\_\_\_\_, viuda y sin hijos, se encuentra afectada de deterioro neurológico isquémico, degenerativo, de características crónicas y componente senil que le impide su autogobierno.

**SEGUNDO.** Cuenta como único familiar más cercano con una sobrina, D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, que se encargará de que la misma esté atendida.

**TERCERO.** Sus únicos ingresos proceden de una pensión de viudedad y percibe una ayuda de la Generalitat para el pago del importe de la residencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. La competencia para conocer la presente demanda corresponde al Juzgado de primera Instancia del lugar en el que el demandado tiene su domicilio de conformidad a lo dispuesto en el art. 756 de la LEC.

II. El Ministerio Fiscal se halla legitimado para promover la declaración de incapacidad del demandado conforme a lo previsto en el art. 757 de la LEC.

III. Son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a una persona gobernarse por sí misma (art. 200 CC).

IV. Se ejercita en esta demanda la acción de incapacitación por causa prevista en el citado artículo del Código Civil debiendo ser tramitada con arreglo a las normas del Juicio Verbal con las especialidades que específicamente se prevén para la acción ejercitada en los Cap. I y II del Tít. I del Libro IV de la LEC.

V. En los procesos de incapacitación será siempre preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal que si no hubiere promovido el procedimiento será defensor del demandado (Art. 749 y 758 de la LEC) por lo que, en virtud, procederá nombrar al demandado un Defensor Judicial.

En mérito a cuanto antecede,

**DEL JUZGADO INTERESA** que se tenga por presentado este escrito con los documentos que lo acompañan y sus copias, se sirva admitirlos y, teniendo al Fiscal por comparecido y parte, haber por formulada demanda de Juicio Verbal en solicitud de incapacitación de D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ y previos los trámites legales se dicte sentencia en la que estimando la demanda se declare la incapacidad de la misma, para el gobierno de su persona, y para regir y administrar sus bienes y se nombre a D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ como tutor del mismo.

Barcelona, \_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

# CONTRATOS DE PERMUTA FINANCIERA O SWAP



**Jesús Mª Ruiz de Arriaga.** Socio Director de Arriaga Asociados

## SUMARIO

1. Diferentes clases de swap: swap de tipos de interés
2. Prácticas bancarias para colocar productos financieros
3. Naturaleza jurídica del swap

*En paralelo a las múltiples intervenciones estatales de los últimos años para apuntalar a Bancos y Cajas de Ahorros mal gestionadas, tenemos que sumar un problema más en el mercado financiero: las malas prácticas bancarias unidas a la insuficiencia de garantías para la defensa de los derechos de los consumidores en el sector financiero. La banca no sólo ha colocado participaciones preferentes y deuda subordinada a familias y pequeñas empresas, sino también “seguros” o “coberturas” destinadas a minorar el riesgo ante una posible subida de tipos de interés en los préstamos hipotecarios, lo que se conoce como permutas financieras o swap.*

### **DIFERENTES CLASES DE SWAP: SWAP DE TIPOS DE INTERÉS**

El término anglosajón significa canje, y en esencia no es más que el intercambio de unos flujos por otros. **Este derivado financiero, cuyo valor depende del valor de otro, cubre el riesgo** (*normalmente derivado de los cambios de precio*) **de un activo principal** (*denominado activo subyacente*), **que puede consistir en acciones**

**cotizadas, tipos de interés, tipos de cambio de divisas, índices bursátiles, bonos y obligaciones cotizados en renta fija, entre otros.**

Con esta clase de instrumentos el inversor se adelanta y protege económicamente ante posibles cambios futuros que puedan malograr sus inversiones en los activos subyacentes. Permite cubrir posiciones que representen riesgos económicos a mayor

plazo que otras alternativas de cobertura como por ejemplo, los futuros. De hecho, **los derivados nacieron para gestionar el riesgo, aunque hoy en día son productos fuertemente especulativos.**

**Existen multitud de tipos de swap dependiendo del activo concreto al que van referenciados y las condiciones que se pacten.** En este artículo únicamente nos deten-

dremos en el swap de tipo de interés *-interest rate swap* o IRS- por ser el que mayor comercialización ha tenido entre los consumidores.

**Un swap de tipos de interés es aquella operación por la cual las partes acuerdan intercambiarse entre sí el pago de cantidades resultantes de aplicar un tipo fijo y un tipo variable sobre un importe nominal y durante un período de duración acordado.** En otras palabras, un contrato en el que cada una de las partes paga los intereses que tendría que pagar la otra parte. (Ejemplo común: A paga un tipo de interés fijo, y B un variable; aunque puede ser que las dos partes estén indexadas a un tipo de interés variables, en cuyo caso se denomina *Basis Swap*).

Los swap y el resto de derivados **se formalizan en contratos marco**. A nivel nacional se utiliza el Contrato Marco de Operaciones Financieras (CMOF) de la Asociación Española de Banca; a nivel europeo está el European Master Agreement (EMA) de la European Banking Federation; y a nivel internacional el contrato ISDA (International Swap Derivatives Association).

**PRÁCTICAS BANCARIAS  
PARA COLOCAR PRODUCTOS  
FINANCIEROS**

## LEGISLACIÓN

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

- Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica. (Legislación general. Marginal: 24232). Art.; 19
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. (Normas básicas. Marginal: 3716). Arts.; 1.265, 1.266, 1.300, 1.301
- Ley 47/2007, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. (Legislación general. Marginal 70768)
- Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores. (Normas básicas. Marginal: 4804). Art.; 79 bis
- Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre. (Legislación general. Marginal 73350)

Antes de analizar la naturaleza jurídica del contrato de permuta financiera, resulta conveniente detenernos en las prácticas utilizadas por

las entidades de crédito para colocar este tipo de productos. La primera es que **el Banco siempre lo ofrece al cliente -y no a la inversa- dando a**

---

**“Los derivados financieros nacieron para gestionar el riesgo, aunque hoy en día son productos fuertemente especulativos”**

---

**“El derivado financiero no cumple con el objetivo perseguido por el suscriptor del swap, aunque se haya comercializado como un seguro accesorio de un préstamo u otra operación de pasivo, es un contrato autónomo e independiente y no un seguro”**

entender que de este modo el inversor se cubre frente a la eventual subida de tipos de interés. Sin embargo, el Swap no responde a esta finalidad, pues también contiene

previsiones que suponen un coste para el cliente si los tipos bajan por debajo de ciertos límites, es decir, existe la posibilidad de que se produzcan liquidaciones nega-



tivas. Por tanto, resulta fundamental valorar si el nivel de barrera que la entidad financiera fija, es coherente o no con las previsiones a futuro sobre la evolución del Tipo de Referencia (*Euribor* o *Libor*).

La Ley 36/2003 de Medidas de Reforma Económica en su artículo decimonoveno: Instrumentos de cobertura del riesgo de Interés de los préstamos hipotecarios, establece: “1. Las entidades de crédito informarán a sus deudores hipotecarios con los que hayan suscrito préstamos a tipo de interés variable, sobre los instrumentos, productos o sistemas de cobertura del riesgo de incremento del tipo de interés que tengan disponibles. 2. Las entidades [ ] ofrecerán a quienes soliciten préstamos hipotecarios a tipo de interés variable al menos un instrumento, producto o sistema de cobertura del riesgo de incremento del tipo de interés. Las características de dicho instrumento, producto o sistema de cobertura se harán constar en las ofertas vinculantes y en los demás documentos informativos [ ]”

Fue el propio legislador quien instó a las entidades financieras a que ofreciesen a sus clientes instrumentos que les permitiesen cubrirse del riesgo de las subidas de los tipos de interés. Tales instrumentos pasaron completamente desapercibidos hasta que en el año 2006 algunas entidades empezaron a ofrecer algún producto con esa finalidad, lo cual se generalizó a comienzos de 2007, y se intensificó aún más durante el año 2008, cuando los tipos de interés comenzaron a subir por encima de lo que muchos ciudadanos habían previsto y estaban en condiciones de soportar (el Euribor a 12 meses —el habitual de la hipotecas— alcanzó el 5,384%<sup>1</sup> en septiembre de 2008).

1 Fuente [www.euribor.com](http://www.euribor.com)

Ante este escenario dantesco para los prestatarios ahogados por las cuotas, **los empleados de banca ofrecieron los derivados financieros como “un seguro”** con el que blindarse ante la subida del Euribor (o tipo de referencia). **Sin embargo, el producto comercializado no era un seguro, sino un Swap (producto complejo y de alto riesgo).**

El problema surge cuando los tipos bajan con fuerza -*alcanzando mínimos históricos*- y los suscriptores se encuentran con que paradójicamente, el “seguro” que les habían vendido les creaba un riesgo mucho mayor que el que ya tenían implícito en la financiación a tipo variable.

## NATURALEZA JURÍDICA DEL SWAP

Dicho esto, resulta obvio sostener que **el derivado financiero no cumple con el objetivo perseguido por el suscriptor del Swap. Aunque se haya comercializado como un seguro accesorio de un préstamo u otra operación de pasivo, es un contrato autónomo e independiente y no un seguro.** No se rigen por la Ley del Contrato de Seguro, ni funciona como tal. Se trata de un producto dotado de un alto componente de aleatoriedad, existiendo una incertidumbre de cuál va a ser el resultado económico final, pues resulta imposible predecir la evolución de los tipos de interés, no sólo para las entidades financieras, sino también para operadores financieros mundiales, pues ninguno pudo vaticinar el hundimiento del Euribor.

Es precisamente el actual y excepcional escenario de tipos de interés, el causante de la abundante conflictividad judicial solicitando la nulidad de estos contratos de permuta de tipos de interés especialmente por la concu-

rencia de vicios del consentimiento (ex art. 1301 del Código Civil).

**Salvo que se trate de un inversor profesional, lo común es que se dé una desproporción entre la entidad que comercializa servicios financieros y su cliente potencial.** La complejidad de los productos financieros propicia una asimetría informativa en su contratación, lo que provoca la **necesidad de proteger al inversor minorista no experimentado en su relación con el proveedor de estos servicios financieros.** Como se ha puesto de manifiesto en la doctrina, esta necesidad de protección se acentúa porque las entidades financieras al comercializar estos productos, debido a su complejidad y a la reseñada asimetría informativa, no se

deben limitar a su mera distribución, sino que deben prestar al cliente un servicio que vaya más allá de la aséptica información sobre los instrumentos financieros, en la medida en que ayuden al cliente a interpretar esta información y a tomar la decisión de contratar un determinado producto que se ajuste a sus necesidades.

La Directiva MiFID -*Markets in Financial Instruments Directive*- transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 47/2007 de 19 de diciembre, que modifica la Ley 24/1988, de 28 de Julio, del mercado de valores (*en adelante LMV*), y el Real Decreto 217/2008 de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios

## JURISPRUDENCIA

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de noviembre de 2012, núm. 683/2012, Nº Rec. 1729/2010, (Marginal: 2412539)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 29 de octubre de 2013, núm. 626/2013, Nº Rec. 1972/2011, (Marginal: 2443051)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava de fecha 18 de enero de 2011, núm. 20/2011, Nº Rec. 372/2010, (Marginal: 2463115)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de León de fecha 22 de junio de 2010

de inversión, pretende incrementar la protección de los usuarios bancarios al **establecer unas normas de conducta que las entidades han de observar para actuar en el mejor interés de sus clientes.**

Concretamente el **artículo 79 bis de la LMV** regula los **deberes de información que recaen sobre las entidades financieras que presten estos servicios de inversión.** Estos deberes no se reducen a que la información dirigida a sus clientes sea imparcial, clara y no engañosa (apartado 2), sino que además deben proporcionarles, *“de manera comprensible, información adecuada sobre los instrumentos financieros y las estrategias de inversión”*, que *“deberá incluir orientaciones y advertencias sobre los riesgos asociados a tales instrumentos o estrategias”* (apartado 3).

Por tanto, todo cliente debe ser in-

formado por el banco, antes de la perfección del contrato de los riesgos que comporta la operación especulativa de que se trate. **Del incumplimiento de estos deberes de información pueden derivarse** diferentes consecuencias jurídicas, como son **la válida formación del contrato, y en concreto la posible apreciación de error.**

La regulación del **error de vicio del consentimiento** que **puede conllevar la anulación del contrato** se halla contenida en el artículo 1.266 del Código Civil, en relación con el artículo 1.265 y los artículos 1.300 y siguientes. Sobre esta normativa legal, la Sala Primera del Tribunal Supremo ha elaborado una doctrina jurisprudencial sobre el error vicio en la contratación de un swap, en las Sentencias 683/2012, de 21 de noviembre, y 626/2013, de 29 de octubre: *“Hay error vicio cuando la volun-*

*tad del contratante se forma a partir de una creencia inexacta. Es decir, cuando la representación mental que sirve de presupuesto para la realización del contrato es equivocada o errónea”.*

**El error ocupa un lugar preeminente en la fundamentación de las demandas de swaps, pero el dolo también sirve para fundar las pretensiones de la nulidad,** así lo atestigua la Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava núm. 20/2011 (Sección 1ª) de 18 de Enero de 2011. La Sentencia analiza entre otros asuntos de gran trascendencia, la cancelación anticipada del contrato y reconoce expresamente que *“no se informó o al menos no se hizo de forma inteligible y concreta del elevado coste que supone la resolución anticipada por parte del cliente”.* Es más la Sala considera que el coste de resolución es *“desproporcionado”* porque en definitiva *“el incremento que podría haber padecido de*



## BIBLIOGRAFÍA

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

### BIBLIOTECA

- MALLÉN, MERCEDES. *Sabelotodo contratación civil y mercantil. 2ª Edición Actualizada a 2014*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- TÀSIES, RICARD. *Tratamiento concursal del contrato de permuta financiera de tipos de interés (Swap)*. *Economist&Jurist* N° 139. Abril 2010. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- PARDO GATO, JOSÉ RICARDO Y CASTRO FERNÁNDEZ, JUAN MANUEL. *El Swap y las Hipotecas*. *Inmueble* N° 105. Octubre 2010. ([www.revistainmueble.es](http://www.revistainmueble.es))

haberse afrontado una eventual subida de tipos, hubiera sido enteramente inferior al que acarrea la resolución". Sobre esta base, la sentencia entiende que es preciso advertir del coste o precio de cancelación del swap, el inconveniente es que **en el momento de la suscripción resulta imposible ofrecer un concreto precio de cancelación**. Este coste no es arbitrario, sino que dependerá de la evolución del tipo de referencia, del momento en el que se solicite la cancelación y del tiempo que reste de vigencia del contrato. Aunque son muchas las resoluciones judiciales que mencionan la necesidad de incluir una fórmula que incluya el modo de calcular dicho coste, su inclusión tampoco arrojaría mucha claridad al cliente, pues **existen muchos elementos variables y resulta imposible cuantificar el incumplimiento anticipado**. (Es posible am-

pliar la información en el siguiente enlace del Banco de España: [www.bde.es/clientebanca/productos/hipotecas/cuanto/temas/cobertura.htm](http://www.bde.es/clientebanca/productos/hipotecas/cuanto/temas/cobertura.htm))

Otra cuestión a destacar es que **el hecho de haber suscrito contratos de permuta financiera anteriores que no hayan supuesto un agravio para sus titulares sino beneficio, no implica que el cliente no pueda emprender acciones judiciales**, en esta línea se desmarca la Sentencia de la Audiencia Provincial de León Sección 2ª, de 22 de junio de 2010, al entender que los primeros contratos desenvuelven sus efectos en la forma que creían los clientes que funcionaban. No es hasta que se empiezan a descontar grandes sumas lo que determina la reacción de los clientes y su voluntad de resolver. En este contexto, la SAP de León entiende que: "no pue-

de oponerse el óbice de no manifestar la disconformidad cuando el contrato le favorece, puesto que es precisamente a partir de las liquidaciones negativas cuando se percata de sus gravosas consecuencias".

**En la mayoría de casos**, se constata claramente que **las entidades bancarias no cumplieron con la información requerida en la normativa MiFID**. No se acredita que se les haya proporcionado a los clientes la documentación e información necesaria para conocer el verdadero contenido y alcance de la operación que concertaban, ni advertido de los riesgos concretos inherentes al swap que suscribieron, especialmente en el supuesto de que se produjese una importante bajada de los tipos de interés como fue el caso. ■

## CONCLUSIONES

- Por todo lo expuesto, animar a quiénes están asumiendo pérdidas por los llamados contratos swap (o productos tóxicos como *opciones de interés collar, contratos de gestión de riesgos bancarios, clips hipotecarios...etc.*) a reclamar judicialmente. Es posible anular el contrato, dejar de abonar liquidaciones en negativo y recuperar todo lo perdido incluyendo los intereses legales

# LOS NUEVOS DOMINIOS GLOBALES (GTLD)



**Joaquín Ramón López Bravo.** Director de desarrollo de negocio.  
Abogado del departamento de marcas Herrero Asociados

## SUMARIO

1. Introducción
2. La trayectoria de los gTLD
3. Los nuevos gTLD
4. Los nombres de dominio en los nuevos gTLD
5. Retos derivados de la ampliación de gTLD

*Desde el 6 de agosto de 1991, la forma de entender las comunicaciones ha cambiado en el mundo. Esa es la fecha “convencional” de la creación de la World Wide Web (www), o lo que es lo mismo, el nacimiento de Internet<sup>1</sup>. En menos de un cuarto de siglo la humanidad ha expandido las posibilidades de comunicación poniendo a disposición de todos los seres humanos, salvo dolorosas excepciones, acceso fácil y rápido (a veces instantáneo) al conocimiento y a la comunicación interpersonal.*

*A los simples efectos de situar la cuestión de los nuevos gTLD (generic Top Level Domains), recordaremos algunos pasos desde la apertura de Internet al acceso libre.*

## INTRODUCCIÓN

Hay que recordar que Internet es el resultado que engloba a muchas redes

que ya desde los años 60 interconectaban primero a militares y después a científicos. Los ordenadores se conectan a esa red mediante direcciones

compuestas por cuatro grupos de cifras, cada grupo hasta un máximo de 255<sup>2</sup>. Recordar esas combinaciones (4.294.967.296 posibles en total) sería

<sup>1</sup> Otras fuentes cifran el nacimiento de Internet en la creación y desarrollo, en 1.993, del navegador gráfico Mosaic.

<sup>2</sup> Para los curiosos esta limitación se debe a que las direcciones IP se representan como un número binario de 32 bits (el llamado en la mayoría de los lenguajes de programación en computación “numero entero”), dividido en cuatro octetos o bytes (un octeto es un grupo compuesto por 8 bits). El valor decimal máximo de cada octeto es 255. Al igual que el número más alto de 8 cifras en el sistema decimal que utilizamos sería 99999999, el número binario de 8 bits más alto es 11111111, y esos bits, de derecha a izquierda, tienen valores decimales de 1, 2, 4, 8, 16, 32, 64 y 128, lo que suma 255 en total, por lo que éste es el valor máximo representable en cada octeto.

complicado, por lo que **se pensó en un sistema fácilmente memorizable, que se creó en la década de 1980 con el nombre de Sistema de Nombres de Dominio**. Este sistema estableció dos grupos, los **dominios “territoriales”** compuestos por las dos letras identificativas de un país según la norma ISO 3166 y los **“genéricos” (gTLD) que se dividieron en dominios “libres”,** ya que cualquiera podía solicitar una dirección bajo los mismos (.com / .org / .net;) y **“restringidos”** sólo usados y usables por entidades específicas (.edu / .gov / .mil / .arpa y más adelante el .int. Con la expresión **“nombre de dominio”** denominamos una dirección en Internet o sitio web, compuesta por el dominio de primer nivel genérico o territorial (situado a la derecha del punto de la dirección) y el dominio de segundo nivel, a la izquierda del punto, que identifica al titular o propietario del sitio web.

El control de Internet estaba en manos de EE.UU., y la comunidad internacional exigió la desaparición de ese control, lo que dio lugar a la creación en 1998 de **ICANN la Corporación privada y sin ánimo de lucro encargada de la asignación**

**y control de nombres de dominio y números de IP** (en inglés Internet Corporation For Assigned Names and Numbers). Está regida por sus propios estatutos y sin sujeción (al menos nominal) a ningún foro o jurisprudencia más que los creados por sí misma<sup>3</sup>. ICANN es una organización abierta a la participación, y en la que cada paso se somete a un amplísimo escrutinio mundial en el que se estudian todas las propuestas<sup>4</sup>. **Internet es un campo regido por derecho privado contractual.**

#### LA TRAYECTORIA DE LOS GTLD

Cuando nació Internet no se podía

prever el crecimiento exponencial de su uso. Sin embargo, **al uso inicial con ordenadores personales se han unido multitud de dispositivos** (tabletas, teléfonos móviles, ordenadores portátiles, libros electrónicos, etc.) **que necesitan su propia dirección IP**. Las redes internas (LAN) han acaparado también un número significativo de direcciones IP. IANA (organización sin ánimo de lucro ligada a, y parte de ICANN, que se encarga de asignar las direcciones web) **distribuyó, el 3 de febrero de 2011, el último bloque de direcciones numéricas libres según el IPv4** (Protocolo de Internet versión 4). Actualmente se está implantando el Protocolo IPv6<sup>5</sup>.

---

**“El dominio es una dirección en Internet o sitio web, compuesta por el dominio de primer nivel genérico o territorial, a la derecha del punto, y el dominio de segundo nivel, a la izquierda del punto, que identifica al titular o propietario del sitio web”**

---

<sup>3</sup> Véase la web <https://www.icann.org/>.

<sup>4</sup> Para información sobre la estructura y funcionamiento de ICANN visítese <https://www.icann.org/community>

<sup>5</sup> Para tener una idea de lo que supone IPv6, señalaremos que IPv4 posibilita 4.294.967.296 direcciones diferentes, menos de una dirección web por persona del planeta mientras que IPv6 admite 340.282.366.920.938.463.463.374.607.431.768.211.456 (340 sextillones) de direcciones, casi  $6,7 \times 10^{17}$  (670 mil billones) direcciones por milímetro cuadrado de la superficie de la Tierra.



qué requisitos técnicos deberían cumplirse, y en definitiva todo lo que suponía la modificación de la arquitectura hasta esa fecha conocida de los dominios de primer nivel<sup>9</sup>. Así **se redactó el primer borrador de la guía del solicitante<sup>10</sup> destinada a recoger todos estos aspectos.**

En 2012 se abrió un periodo de 90 días (del 12 de enero al 12 de abril<sup>11</sup>) a lo largo del cual se presentaron 1.930 solicitudes para un total de algo más de 1.400 de nuevos dominios. De estas solicitudes se han retirado 241, se han delegado (introducido en la raíz de Internet) algo más de 400 a fecha de publicación de este artículo, y están siendo estudiadas las restantes<sup>12</sup>. **El elevado coste de los dominios (mínimo 185.000 US \$) y de su mantenimiento anual (un mínimo de 25.000 US \$ al año) no parece haber sido obstáculo para algunos de los interesados en gestionar los nuevos dominios.**

**El procedimiento para aprobar el nuevo gTLD se encuentra detallado en la Guía del solicitante a la que ya nos hemos referido<sup>13</sup>. Cada nueva solicitud es sometida a un examen administrativo, a inspección pública, por si existe alguna objeción u oposición, a una evaluación inicial que puede dar lugar a una evaluación extendida, a un procedimiento de resolución de conflictos, a la revisión de la cadena de caracteres para determinar que el gTLD no es semejante a alguno de los existentes o a alguna de las palabras reservadas, y finalmente se delega, es decir, se inscribe en la raíz (root)**

---

## “En 1998 se creó la ICANN, Corporación privada y sin ánimo de lucro encargada de la asignación y control de nombres de dominio y números de IP”

---

**de Internet que sea identificado por el sistema como un gTLD.**

Además para evitar el “ciberpirateo” o la “ciberocupación” se obliga al titular de cada gTLD a fijar procedimientos de recuperación o bloqueo del nombre de dominio obtenido con vulneración de derechos de un tercero, basados en la UDRP, y se ha establecido un procedimiento adicional más rápido y algo más económico, consistente en el **bloqueo de un nombre de dominio durante un año si se acredita que vulnera los derechos de un tercero, y este tercero inicia el procedimiento oportuno.**

Asimismo **se ha creado una Base de Datos**, la Trademark Clearinghouse (TMCH), **en la cual podrán inscribir sus marcas los titulares que acrediten que lo son de marcas registradas.** Si además el titular acredita que la marca está siendo usada, éste recibirá un aviso si un tercero intenta el registro de un nombre de dominio, bajo cualquier gTLD, que sea idéntico a la marca. Este aviso sólo se envía en relación con los nombres de dominio que se presenten después de la inscripción de la marca, por lo que **es muy importante inscribir**

**las marcas propias registradas y usadas en dicha TMCH.**

Además, **los titulares de marcas inscritas en la TMCH gozarán de un derecho preferente de obtención de su marca como nombre de dominio en un gTLD** en la fase inicial de puesta a disposición del público, como explicaremos a continuación. Por otro lado, si se ha acreditado el uso al inscribir la marca en la TMCH, no será necesario acreditarlo en cualquier procedimiento de reclamación contra terceros por ciberocupación<sup>14</sup>.

### LOS NOMBRES DE DOMINIO EN LOS NUEVOS GTLD<sup>15</sup>

Los nuevos gTLD se dirigen a una amplísima variedad de fines y objetivos. Sólo a modo orientativo, los nuevos gTLD podrían dividirse en las **siguientes categorías:**

- **Comunitarios:** Se dirigen a grupos con intereses u objetivos afines.
- **Geográficos:** Se dirigen a lugares geográficos, especialmente ciudades y comunidades geográficas.

---

<sup>9</sup> <http://gnso.icann.org/issues/new-gtlds>.

<sup>10</sup> <http://newgtlds.icann.org/en/applicants/agb>.

<sup>11</sup> Aunque por problemas técnicos el plazo se extendió hasta el 20 de abril de 2012.

<sup>12</sup> Se puede comprobar la situación de las solicitudes de gTLD en el siguiente enlace: <https://gtdresult.icann.org/application-result/applications-tatus>

<sup>13</sup> Véase la nota X

<sup>14</sup> Más información sobre TMCH en <http://www.trademark-clearinghouse.com/es>

<sup>15</sup> Se puede obtener una información completa en <http://newgtlds.icann.org/en/>

- **Marcas y empresas:** Han sido solicitados más de 580 gTLD que identificarán empresas o marcas comerciales.
- **Productos, Servicios y Actividades:** Previstos para acoger determinados productos, servicios y actividades específicos.
- **Nuevos dominios en caracteres no latinos:** Responden, como se ha dicho a las siglas IDN (Internationalized Domain Name).

Una vez delegado el gTLD, se podrán solicitar nombres de dominio bajo el mismo utilizando los servicios de un Agente Registrador. No todos los agentes registradores podrán facilitar nombres de dominio bajo todos los gTLD. Además será necesario tener en cuenta si el solicitante tiene o no derecho a obtener el nombre de dominio según

las condiciones establecidas por el titular del gTLD. Estas condiciones han sido aprobadas por ICANN antes de delegar el dominio. **Cada titular del gTLD tiene libertad para establecer los importes de las tasas para la inscripción de un nombre de dominio bajo su gTLD.**

El procedimiento mediante el cual se abre un gTLD a la inscripción de nombres de dominio bajo el mismo está descrito en la ya referida guía del solicitante. Resumimos a continuación los hitos principales de dicho procedimiento.

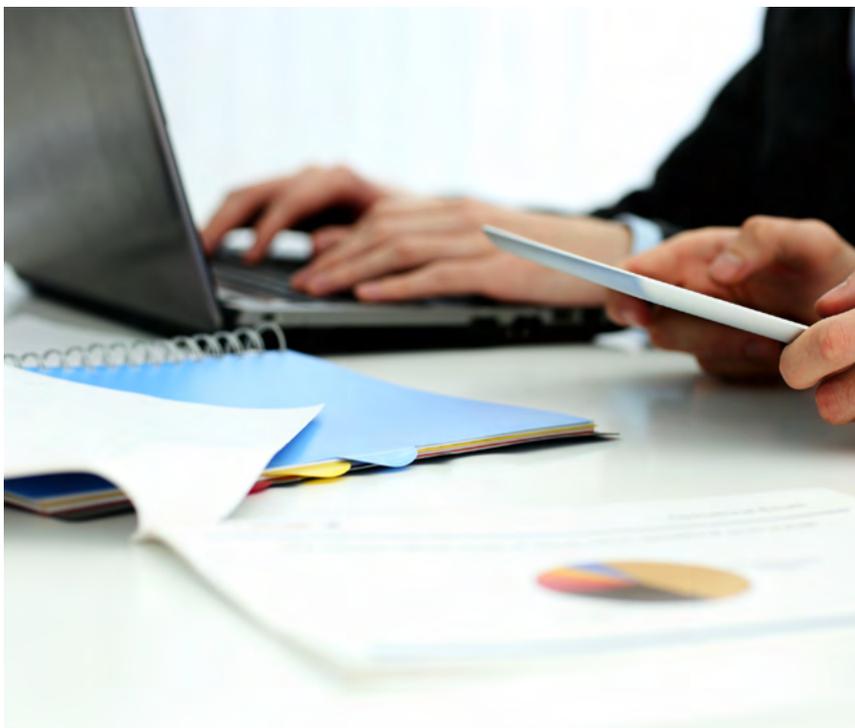
Delegado el nuevo gTLD, **se abre un periodo inicial (SUNRISE) durante el cual los titulares de marcas registradas pueden solicitar un nombre de dominio idéntico a su marca.** Las marcas inscritas en la TMCH están libres de la acreditación de titularidad. El periodo **durará de**

**60 días**<sup>16</sup>. Finalizado el SUNRISE si hay más de una solicitud para un mismo nombre de dominio se resuelve a quién corresponde, normalmente mediante subasta. El titular del gTLD puede abrir, a continuación, un **nuevo periodo (LANDRUSH), durante el cual puede otorgar derechos preferentes a quien cumpla ciertos requisitos, habitualmente el pago de unas tasas más elevadas.**

Finalizados ambos periodos, **se abrirá al público en general la posibilidad de registrar un nombre de dominio** y, durante no menos de 90 días, las solicitudes estarán sometidas a un procedimiento denominado TRADEMARK CLAIMS<sup>17</sup>. Consiste en que si un solicitante pide un nombre de dominio idéntico a una marca inscrita en la TMCH, recibirá un aviso de que está intentando obtener un nombre de dominio idéntico a una marca. Si el solicitante decide seguir adelante con su solicitud, la TMCH dirigirá al titular de la marca un aviso de que un tercero está tratando de registrar un nombre de dominio idéntico a su marca registrada. El titular de la marca podrá iniciar los procedimientos (de transmisión o de bloqueo) que hemos comentado. Como se puede apreciar, **el procedimiento está muy enfocado a la defensa de los derechos de los titulares de marcas y otros derechos de Propiedad Intelectual.**

#### RETOS DERIVADOS DE LA AMPLIACIÓN DE GTLD

Por el momento no parece que haya finalizado el proceso de ampliación del número de gTLD. Dos meses antes de cerrar la vigente ampliación, ante las protestas dentro de ICANN,



<sup>16</sup> Pueden contarse bien desde el mismo día en que se inicia el periodo o bien desde el día en que se anuncia que se va a proceder a la apertura del mismo, anuncio que debe hacerse al menos 30 días antes de dicha apertura

<sup>17</sup> Hay titulares de nuevos gTLD que mantienen abierto el procedimiento durante toda la vida del gTLD.

el Comité de Dirección emitió una resolución el 7 de febrero de 2012 en la cual se afirmaba la voluntad de abrir una nueva ronda de solicitudes<sup>18</sup>. El camino emprendido con la ampliación va a tener un impacto enorme en Internet. Los avances tecnológicos han permitido un desarrollo impensable de Internet, pero **para los titulares de derechos de Propiedad Industrial e Intelectual se abren tiempos de zozobra**. Las legislaciones que defienden estos derechos están geográficamente encorsetadas por fronteras, pero en Internet no existen fronteras. **Los procedimientos arbitrados para la defensa de los derechos**

**están muy pensados, pero la pregunta es si serán suficientes**. Al titular de un derecho de Propiedad Industrial o Intelectual se le plantearán muchas preguntas acerca de cómo le afectan las nuevos gTLD. El consejo es obvio: ponerse en manos de un experto que aúne un conocimiento tecnológico y un conocimiento legal para determinar cómo afrontar estos nuevos retos.

Otra cuestión a tener en cuenta es la actitud de los países ante los nuevos gTLD. Llama poderosamente la atención **que entre los países que más solicitudes han generado, se**

**encuentren paraísos fiscales**<sup>19</sup>. O que Rusia tan sólo haya generado 8 solicitudes. En esa línea de escasez solicitante se encuentra **España**, donde tan sólo **se han cursado 15 solicitudes**<sup>20</sup>. Sería deseable que la comunidad hispanohablante adquiriera conciencia de la importancia de estos nuevos gTLD. De los aprobados, menos de 90 son en español, y la inmensa minoría provienen de países hispanoparlantes<sup>21</sup>. Un balance muy pobre, cuando contamos con el tercer idioma más hablado en la Red con más de 180 millones de personas y creciendo. ■

## BIBLIOGRAFÍA

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

### BIBLIOTECA

- BALAGUÉ SIERRA, CARMEN. *El Código de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la era digital*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2012
- MALLÉN, MERCEDES. *Sabelotodo contratación civil y mercantil. 2ª Edición Actualizada a 2014*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- GONZÁLEZ BLÁZQUEZ, MARÍA EUGENIA. *ICANN aprueba el nuevo programa de los nombres de dominio de primer nivel o GTLDS*. *Economist&Jurist* N° 157. Febrero 2012. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- MARÍA REGUERA. *¿Qué puede ocurrir con las páginas de enlaces?* *Economist & Jurist*. N° 154. Octubre 2011. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

## CONCLUSIONES

- La actual postura de despreocupación de la presencia en Internet, que opinamos da la espalda al futuro, cuando no al presente más actual, es un error. El idioma tecnológico es el inglés, pero si no potenciamos el uso del español en Internet, no se revertirá la situación. Y habrá más de 400 millones de personas en el mundo que carecerán de reflejo, en el mundo digital, de su lengua, su cultura y sus costumbres

<sup>18</sup> Véase la resolución en <https://www.icann.org/resources/board-material/resolutions-2012-02-07-en#4>

<sup>19</sup> Desde las Islas Vírgenes (70 solicitudes), Islas Caimán (81 solicitudes) o Gibraltar (61 solicitudes)

<sup>20</sup> 6 geográficos (BARCELONA, BCN, CATALONIA, EUS, GAL y MADRID) y el resto marcas de compañías privadas.

<sup>21</sup> Tan sólo Colombia (1), Méjico y Panamá (3 cada uno) y Uruguay (6) han acompañado a España en este viaje.

# PATOLOGÍAS DE LA AUDIENCIA PREVIA (II): *IMPUGNACIÓN DE DOCUMENTOS, LÍMITES DE LA EXHIBICIÓN DOCUMENTAL ENTRE LAS PARTES DEL PROCEDIMIENTO, Y EL INTERROGATORIO DE PERSONAS JURÍDICAS Y ENTIDADES PÚBLICAS*



**Agustín Capilla Casco**<sup>1</sup>. Socio de Uría Menéndez  
**Elena González-Adalid Núñez**. Abogada de Uría Menéndez  
**Xuan Wu Zhuo**. Abogada de Uría Menéndez

## SUMARIO

1. Impugnación de documentos
2. La petición de exhibición documental entre las partes
3. Interrogatorio de personas jurídicas y entidades públicas

*En la segunda entrega de esta serie de artículos centrados en el análisis práctico de problemas que pueden plantearse durante la audiencia previa abordaremos tres cuestiones vinculadas a la prueba documental: (i) la impugnación de los documentos aportados al procedimiento por la parte contraria; (ii) los límites de la exhibición documental; y (iii) la solicitud de respuestas escritas a personas jurídicas o entidades públicas (una prueba que puede ser considerada un «híbrido» entre documental y testifical).*

### IMPUGNACIÓN DE DOCUMENTOS

Aunque se trata de un trámite en apariencia sencillo, puede suscitar dudas en cuanto al momento en que

debe realizarse, su alcance y sus consecuencias. Veámoslo:

#### **a. La impugnación de los documentos aportados por las partes**

**junto con sus escritos iniciales debe realizarse en el acto de la audiencia previa**, conforme establece el artículo 427.1 de la LEC<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Para la documentación del artículo hemos contado con la valiosa colaboración de Mandy Goyos Ball, graduada en prácticas del Máster de Acceso a la Abogacía.

<sup>2</sup> Art. 427.1 LEC: En la audiencia, cada parte se pronunciará sobre los documentos aportados de contrario hasta ese momento, manifestando si los admite o impugna o reconoce o si, en su caso, propone prueba acerca de su autenticidad.

Así, en contra de lo que sostiene todavía parte de la doctrina, el demandado no tiene por qué impugnar los documentos de la demanda en su escrito de contestación<sup>3</sup>. Es más, la impugnación documental recogida en la contestación a la demanda carecerá de eficacia si no se reproduce en el acto de la audiencia previa<sup>4</sup>.

**b. La impugnación documental no puede fundamentarse en la interpretación o valor probatorio que se le quiera dar al documento** (error en el que se incurre con mucha frecuencia), **sino en su autenticidad formal**. En otras palabras, el trámite de impugnación de la audiencia previa es de autenticación y no de valoración de los documentos, valoración que debe realizarse en el trámite de conclusiones.

Los documentos, por tanto, sólo deberán impugnarse cuando existan dudas sobre autenticidad, posible manipulación, autoría o integridad. Y, en todo caso, esa impugnación deberá realizarse concretando los motivos y razones que la justifican.

## LEGISLACIÓN

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (Normas básicas. Marginal: 12615). Arts.; 149.6, 265.2, 283, 326.2, 327, 328, 329, 368.1, 381, 427.1
- Código de Comercio de 1885. (Normas básicas. Marginal: 4983). Art.; 32
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. (Normas básicas. Marginal: 8)
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. (Legislación General. Marginal: 685373)
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (Normas básicas. Marginal: 185). Art.; 37
- Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Legislación General. Marginal: 108710). Arts.; 458, 460, 556
- Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la Oficina Judicial. (Legislación General. Marginal: 98059)

**“La impugnación del documento no le priva de todo valor probatorio”**

<sup>3</sup> Vide, por ejemplo, Tesende Calvo y Varela Agrelo, “Estudio práctico sobre la audiencia previa”. Publicado en la Revista Doctrina Aranzadi Civil-Mercantil núm. 1/2009. Edit. Aranzadi. Pág. 35 Edit. La Ley. Madrid. Respuesta 798.

<sup>4</sup> Opinión compartida por la mayoría de la doctrina. Por ejemplo, Magro Servet, Vicente en “La aportación de documentos por las partes y su impugnación por la contraria (artículo 427 LEC)”. La Ley, núm. 53, octubre de 2008.

## “Prueba de informes: se trata de un medio de prueba dirigido a obtener de personas jurídicas o administraciones públicas determinada información que conste en sus archivos, libros, registros o antecedentes documentales”

c. Corresponde a la parte que ha visto impugnado alguno de los documentos que integran su ramo de prueba la proposición de los medios de prueba precisos para su autenticación (artículo 326.2 de la LEC<sup>5</sup>). Prueba que, normalmente, estará destinada a cotejar el documento impugnado con su original o con una copia fehaciente.

Para que este cotejo pueda llevarse a cabo resulta de especial importancia que en la demanda o contestación a la demanda se haya procedido a la designación del archivo donde se encuentra el original o copia fehaciente del documento, conforme establece el artículo 265.2 de la LEC<sup>6</sup>. Y ello por cuanto la no

designación de archivos puede determinar que el juzgador no acepte la prueba de adveración del documento por considerar que no se ha cumplido con lo dispuesto en ese precepto<sup>7</sup>.

Si, por cualquier razón, no puede adverarse el documento impugnado -incluso en el caso de que no se proponga prueba de adveración-, eso no le priva formalmente de valor probatorio. Conforme establece el artículo 326.2 de la LEC corresponderá al juzgador su valoración conforme a las reglas de la sana crítica<sup>8</sup>.

Por tanto, a modo de resumen, pueden establecerse las siguientes pautas de actuación: **(i) en los escritos**

iniciales debe cumplirse con el requisito de designación de archivos previsto en el artículo 265.2 de la LEC, con especial atención a aquellos archivos donde se encuentren los originales o copias fehacientes de los documentos que se aportan con la demanda; **(ii) el trámite de impugnación debe realizarse en el acto de la audiencia previa;** **(iii) en puridad sólo deben impugnarse aquellos documentos respecto de los que se dude de su autenticidad, integridad o autoría;** y **(iv) la impugnación del documento no le priva de todo valor probatorio.**

### LA PETICIÓN DE EXHIBICIÓN DOCUMENTAL ENTRE LAS PARTES

El deber de exhibición documental entre partes, recogido en el artículo 328 de la LEC<sup>9</sup>, es consecuencia directa del principio de buena fe procesal, y consagra la obligación de las partes de colaborar para la correcta resolución de la controversia.

**Para que el Juzgado admita esta prueba,** la parte requirente deberá **(i) justificar que el documento no se halla a su disposición y la imposibilidad de obtenerlo, salvo que**

<sup>5</sup> Art. 326.2 LEC: Cuando se impugne la autenticidad de un documento privado, el que lo haya presentado podrá pedir el cotejo pericial de letras o proponer cualquier otro medio de prueba que resulte útil y pertinente al efecto.

*Si del cotejo o de otro medio de prueba se desprendiere la autenticidad del documento, se procederá conforme a lo previsto en el apartado tercero del artículo 320. Cuando no se pudiere deducir su autenticidad o no se hubiere propuesto prueba alguna, el tribunal lo valorará conforme a las reglas de la sana crítica.*

<sup>6</sup> Art. 265.2 LEC: Sólo cuando las partes, al presentar su demanda o contestación, no puedan disponer de los documentos, medios e instrumentos a que se refieren los tres primeros números del apartado anterior, podrán designar el archivo, protocolo o lugar en que se encuentren, o el registro, libro registro, actuaciones o expediente del que se pretenda obtener una certificación.

Si lo que pretenda aportarse al proceso se encontrara en archivo, protocolo, expediente o registro del que se puedan pedir y obtener copias fehacientes, se entenderá que el actor dispone de ello y deberá acompañarlo a la demanda, sin que pueda limitarse a efectuar la designación a que se refiere el párrafo anterior.

<sup>7</sup> Interpretación que puede parecer excesivamente rigurosa pero que cada vez es más habitual en la práctica. Y que, por supuesto, tiene su respaldo jurisprudencial. Vide, por ejemplo, el Auto de 24 de marzo de 1997 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Valladolid o la más reciente Sentencia de 21 de marzo de 2013 de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona (rec. 535/2012).

<sup>8</sup> Vide a título ejemplificativo Sentencias de 26 de enero de 2007 de la Sección 3ª Audiencia Provincial de Granada (rec. 394/2006), de 19 de julio de 2011 de la Sección 14ª de la Audiencia Provincial de Madrid (rec. 325/2011) y de 12 de enero de 2012 de la Sección 10ª de la Audiencia Provincial de Madrid.

<sup>9</sup> Art. 328 LEC: 1. Cada parte podrá solicitar de las demás la exhibición de documentos que no se hallen a disposición de ella y que se refieran al objeto del proceso a la eficacia de los medios de prueba

2. A la solicitud de exhibición deberá acompañarse copia simple del documento y, si no existiere o no se dispusiere de ella, se indicará en los términos más exactos posibles el contenido de aquél.

**medie cooperación de la requerida; (ii) acreditar y justificar que el documento se refiere al objeto del proceso o a la eficacia de los medios de prueba; y (iii) aportar copia del documento, o indicar en los términos más exactos posibles su contenido.**

En la práctica, este medio de prueba plantea numerosos problemas que conviene tomar en consideración cuando se solicite su adopción (o cuando se pretenda oponerse a ella):

**a. Su convivencia con el deber de confidencialidad.** El deber de confidencialidad que recae sobre la parte requerida a exhibir el documento o la existencia de una obligación legal de guardar secreto (por ejemplo, en los casos de secreto profesional de los abogados, médicos o entidades bancarias) supondría el caso paradigmático de negativa justificada a la exhibición documental (con excepción, claro está, de que consistan en documentos que afectan a la propia parte peticionaria de la exhibición).

**b. Exhibición de libros mercantiles.** Si la solicitud tiene como objeto la exhibición de la contabilidad de los empresarios, deberá

atenderse a la regulación específica prevista en los artículos 327 de la LEC<sup>10</sup> y 32 del Código de Comercio<sup>11</sup> Conforme a lo dispuesto en los referidos preceptos -y salvo supuestos excepcionales que, normalmente, quedan extramuros del ámbito del procedimiento civil-, no es posible solicitar una revisión general de los libros mercantiles. Para que la prueba sea admitida deberá limitarse a la concreta exhibición de los asientos o puntos específicos que resulten relevantes y pertinentes para la resolución de la controversia<sup>12</sup>. **Con carácter general, y salvo supuestos excepcionales, esa exhibición se llevará a cabo en las instalaciones del empresario,** con presencia del secretario judicial y pudiendo acudir el requirente acompañado de los expertos que considere necesarios para la adecuada comprensión de los documentos exhibidos.

**c. Modo de cumplimiento.** El cumplimiento de la prueba de exhibición documental no requiere entrega del documento (o copia), sino su exhibición al requirente. Es decir, se trata, simplemente, de un reconocimiento del documento y de su contenido.

Lo que sí puede solicitarse por el requirente es que el secretario judicial levante testimonio del contenido del documento exhibido, a efectos de su constancia en autos. En ese supuesto, será el tribunal quien pedirá al requerido que aporte copia del documento para su incorporación a los autos, a efectos de simplificar la labor del Juzgado.

**d. Impertinencia de la prueba inquisitiva.** En ocasiones, la petición de exhibición en realidad esconde la pretensión del requirente de investigar o buscar información no relevante para resolver la controversia. Circunstancia proscrita en nuestro ordenamiento jurídico y que podría ser considerada como prueba inquisitiva y, por lo tanto, impertinente<sup>13</sup>.

**e. Creación de un documento ad hoc.** La petición a la otra parte litigante para que certifique unos hechos determinados no es procesalmente admisible, y no encuentra amparo en el artículo 328 de la LEC. Si el solicitante de la prueba pretende que el contrario certifique algún extremo o se pronuncie sobre una determinada circunstancia, tiene para ello una prueba específica: el interrogatorio de parte.

<sup>10</sup> Art. 327 LEC: Cuando haya de utilizarse como medio de prueba los libros de los comerciantes se estará a lo dispuesto en las leyes mercantiles. De manera motivada, y con carácter excepcional, el tribunal podrá reclamar que se presenten ante él los libros o su soporte informático, siempre que se especifiquen los asientos que deben ser examinados.

<sup>11</sup> Art. 32 del Código de Comercio: 1. La contabilidad de los empresarios es secreta, sin perjuicio de lo que se derive de lo dispuesto en las Leyes. 2. La comunicación o reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás documentos de los empresarios, sólo podrá decretarse, de oficio o a instancia de parte, en los casos de sucesión universal, suspensión de pagos, quiebras, liquidaciones de sociedades o entidades mercantiles, expedientes de regulación de empleo, y cuando los socios o los representantes legales de los trabajadores tengan derecho a su examen directo.

3. En todo caso, fuera de los casos prefijados en el párrafo anterior, podrá decretarse la exhibición de los libros y documentos de los empresarios a instancia de parte o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan tenga interés o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición. El reconocimiento se contraerá exclusivamente a los puntos que tengan relación con la cuestión de que se trate.

<sup>12</sup> Al respecto, vide Fernández Ballesteros, Miguel Ángel y otros, Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo II Edit. Atelier. Pág. 1542 o Cerdón Moreno, Faustino y otros, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Vol. I Edit. Aranzadi. Pág. 1135. También y a título ejemplificativo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de 14 marzo de 2002.

<sup>13</sup> Art. 283 LEC: 1. No deberá admitirse ninguna prueba que, por no guardar relación con lo que sea objeto del proceso, haya de considerarse impertinente.

2. Tampoco deben admitirse, por inútiles, aquellas pruebas que, según reglas y criterios razonables y seguros, en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos.

3. Nunca se admitirá como prueba cualquier actividad prohibida por la ley.

Asimismo, vide Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1982, 14 de abril de 1987, de 20 de noviembre de 1991 y de 9 de febrero de 1994 y Auto de 8 de septiembre de 2008

## JURISPRUDENCIA

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

- Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid de fecha 24 de marzo de 1997
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 21 de marzo de 2013, núm. 124/2013, Nº Rec. 535/2012, (Marginal: 2463200)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de fecha 26 de enero de 2007, núm. 31/2007, Nº Rec. 394/2006, (Marginal: 304591)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 19 de julio de 2011, núm. 388/2011, Nº Rec. 325/2011, (Marginal: 2463199)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 12 de enero de 2012, núm. 25/2012, Nº Rec. 637/2011, (Marginal: 2463204)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de fecha 14 de marzo de 2002, núm. 100/2002, Nº Rec. 427/2002, (Marginal: 2463203)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5 de marzo de 1982, (Marginal: 2463205)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de abril de 1987, (Marginal: 2463206)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de noviembre de 1991, (Marginal: 2463207)
- Auto del Tribunal Supremo de fecha 8 de septiembre de 2008, Nº Rec. 2341/2005, (Marginal: 2463214)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de febrero de 1994
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de enero de 1994, núm.7/1994, Nº Rec. 1407/1992, (Marginal: 51331)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca de fecha 16 de diciembre de 2004
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de fecha 22 de septiembre de 2005, núm. 361/2005, Nº Rec. 309/2005, (Marginal: 2463202)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de julio de 1988, (Marginal: 2463208)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de diciembre de 2006, núm. 1330/2006, Nº Rec. 5045/1999, (Marginal: 285323)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 22 de marzo de 2007
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de fecha 9 de enero de 2009, núm. 6/2009, Nº Rec. 364/2008, (Marginal: 2287734)

**14** Sentencia del Tribunal Constitucional 7/1994, de 17 de enero.

**15** Sentencias de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Cuenca de 16 de diciembre de 2004 y de la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Alicante de 22 de septiembre de 2005.

**16** Art. 329 de la Ley de E. Civil

1. En caso de negativa injustificada a la exhibición del artículo anterior, el tribunal, tomando en consideración las restantes pruebas, podrá atribuir valor probatorio a la copia simple presentada por el solicitante de la exhibición o a la versión que del contenido del documento hubiese dado.

2. En el caso de negativa injustificada a que se refiere el apartado anterior, el tribunal, en lugar de lo que en dicho apartado se dispone, podrá formular requerimiento, mediante providencia, para que los documentos cuya exhibición se solicitó sean aportados al proceso, cuando así lo aconsejen las características de dichos documentos, las restantes pruebas aportadas, el contenido de las pretensiones formuladas por la parte solicitante y lo alegado para fundamentarlas.

## BIBLIOGRAFÍA

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

### BIBLIOTECA

- ABEL LLUCH, XAVIER y PICÓ I JUNOY, JOAN. *La audiencia previa*. Barcelona. Ed. JM Bosch Editor. 2010
- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, CARLOS. *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil. 2ª Edición. Actualizado*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2012

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- CAPILLA CASCO, AGUSTÍN y SÁNCHEZ-LOZANO VELASCO, JAVIER. *Patologías de la Audiencia Previa (I)*. *Economist&Jurist* N° 185. Noviembre 2014. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- GARNICA MARTÍN, JUAN F. *La delimitación del objeto de la controversia en la audiencia previa (I)*. *Economist&Jurist* N° 134. Octubre 2009. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- GARNICA MARTÍN, JUAN F. *La delimitación del objeto de la controversia en la audiencia previa (y II)*. *Economist&Jurist* N° 135. Noviembre 2009. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- PONCELA GARCÍA, JESÚS ALFONSO. *La Audiencia Previa del procedimiento ordinario en la nueva LEC*. *Economist&Jurist* N° 63. Septiembre 2002. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

**f. La falta de conservación de los documentos.** La LEC no recoge qué ocurre en los casos en los que un litigante no cumple con la debida diligencia su deber de custodiar un documento o, incluso, lo destruye. A este respecto, **el Tribunal Constitucional ha considerado este comportamiento como negativa injustificada a exhibir el documento**, procediendo a desplazar al litigante incumplidor los perjuicios derivados del no esclarecimiento de los hechos, es decir, la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del litigante que dificulta u oscurece el

esclarecimiento de los hechos<sup>14</sup>.

En el supuesto contrario, estaría plenamente justificada la negativa a exhibir, basada en la expiración de los deberes de conservación de documentos contables<sup>15</sup>.

**g.** Dados los efectos de la negativa a exhibir establecidos en el artículo 329 de la LEC<sup>16</sup>, **debería exigirse una justificación o acreditación firme por parte del solicitante de la prueba de que la otra parte dispone del documento objeto de la exhibición.** Y ello porque, adicionalmente, la decisión sobre la

admisión, o no, de la solicitud de exhibición no puede ser revisada en casación salvo que el Alto Tribunal considere que el razonamiento del Juzgador es arbitrario o manifiestamente irracional<sup>17</sup>.

### INTERROGATORIO DE PERSONAS JURÍDICAS Y ENTIDADES PÚBLICAS

A caballo entre las pruebas documental y testifical, se encuentra este medio probatorio regulado en el artículo 381 de la LEC<sup>18</sup>. Proviene de la anterior “prueba de informes”, conso-

<sup>17</sup> Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de julio de 1988 y de 14 de diciembre de 2006.

<sup>18</sup> Art. 381.1 LEC: Cuando, sobre hechos relevantes para el proceso, sea pertinente que informen personas jurídicas y entidades públicas en cuanto tales, por referirse estos hechos a su actividad, sin que quepa o sea necesario individualizar en personas físicas determinadas el conocimiento de lo que para el proceso interese, la parte a quien convenga esta prueba podrá proponer que la persona jurídica o entidad, a requerimiento del tribunal, responda por escrito sobre los hechos en los diez días anteriores al juicio o a la vista.

<sup>19</sup> e incorpora a nuestro ordenamiento por influencia del Derecho Comparado y de trabajos doctrinales que recomendaban enriquecer los medios de prueba previstos en el ordenamiento con esta modalidad de declaración. A este respecto, vide Chozas Alonso, J.M. en El interrogatorio de los testigos en el proceso civil, Madrid, La Ley, 2001, pág. 39, que destaca los estudios de Almagro Nosete, J. La prueba de informes, Sevilla, 1968; y Muñoz Sabaté, L., Técnica probatoria (Estudios sobre las dificultades de la prueba en el proceso), Barcelona, 1993 (4.ª edición), págs. 375 y ss.

<sup>20</sup> Muñoz Sabaté, L., op. cit., pág. 380

<sup>21</sup> Montero Aroca, J., La prueba en el proceso civil, Navarra, Editorial Aranzadi, S.A., 2011 (6ª edición), pág. 426.

## “La impugnación documental no puede fundamentarse en la interpretación o valor probatorio que se le quiera dar al documento, sino en su autenticidad formal”

lidad en la práctica forense durante la vigencia de la Ley de 1881<sup>19</sup>.

**Se trata de un medio de prueba dirigido a obtener de personas jurídicas o administraciones públicas determinada información que conste en sus archivos, libros, registros o antecedentes documentales.** Se trata, en definitiva, de un testimonio especial, despersonalizado y objetivo<sup>20</sup>, que implica una labor de selección de datos y documentos dentro un archivo, para elaborar una respuesta a partir de ellos<sup>21</sup>.

Desde una perspectiva práctica, para solicitar esta prueba -u oponerse a su solicitud- deberán tomarse en consideración las siguientes circunstancias:

**a.** Como cualquier otro medio de prueba, está sujeto a los criterios generales de admisibilidad (pertinencia, utilidad y licitud).

Además, **el juez debe comprobar antes de admitir esta prue-**

**ba que con su proposición en la audiencia previa no se trata de suplir la de otros medios de prueba generales** (documental o pericial), que debieron aportarse o proponerse en los escritos iniciales, de forma que se burlen los plazos preclusivos que regulan la incorporación de estos elementos de prueba a las actuaciones. Del mismo modo, **habrá de confirmar que el hecho que se pretende probar a través de las respuestas escritas no es posible acreditarlo mediante prueba testifical común o exhibición de documentos**, por responder la falta de concreción del documento o de la persona física a una imposibilidad, y no a la negligencia o pasividad de la parte proponente.

Es decir, su admisión requiere **que no sea necesario o posible individualizar el conocimiento de los hechos objeto de la declaración en una determinada persona física** -pues, en ese caso, lo que procede es llamar a declarar

como testigo al sujeto que conoce los hechos-.

**b.** Como requisito adicional de admisibilidad, la LEC<sup>22</sup> establece que no hubiera sido posible obtener la respuesta mediante una certificación de la entidad pública<sup>23</sup>. No ocurre lo mismo respecto de las entidades jurídicas de Derecho Privado, quienes con frecuencia son requeridas mediante la “prueba de oficios”, cuando sin embargo estos sólo pueden estar dirigidos a determinadas autoridades y funcionarios públicos (ex artículo 149.6 de la LEC)<sup>24</sup>.

**c.** Al proponer la prueba el solicitante deberá indicar con claridad y precisión<sup>25</sup> las cuestiones que ha de responder la persona jurídica o entidad pública. Las demás partes pueden alegar lo que consideren conveniente (adicionar cuestiones sobre las que deba responder la entidad interrogada o impugnar, rectificar o completar las preguntas propuestas por la parte proponente).

**d.** Una vez respondidas estas cuestiones (como tarde, en los diez días anteriores a la vista), **se abre un nuevo periodo probatorio** en el que las partes pueden solicitar, por un lado, la comparecencia en el juicio de una o varias personas físicas que puedan aclarar o completar el informe, en el caso de que alguna respuesta sea os-

<sup>22</sup> Art. 381.4 LEC: Lo dispuesto en apartados anteriores no será de aplicación a las entidades públicas cuando, tratándose de conocer hechos de las características establecidas en el apartado 1, pudieran obtenerse de aquéllas certificaciones o testimonios, susceptibles de aportarse como prueba documental.

<sup>23</sup> ¿En qué casos no es posible obtener una certificación de la Administración? Como es sabido, con carácter general se reconoce a los ciudadanos el derecho de acceso a la información que obra en los archivos públicos cuando se tiene un interés legítimo en su obtención. Los límites a este derecho los encontramos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que modifica el art. 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -donde tradicionalmente se habían recogido estos límites por razón de la materia: seguridad, defensa, política económica y monetaria, propiedad industrial e intelectual, etc.-.

<sup>24</sup> Vide Escrivá Rubio, M. en su artículo ¿Cuánto de prueba testifical tiene la declaración de las personas jurídicas en los procesos civiles?, Diario La Ley núm. 7864 (LA LEY 5621/2012).

<sup>25</sup> En la redacción original del artículo 368.1 LEC se exigía la formulación de las preguntas en sentido afirmativo. Esta exigencia desaparece a través de la aprobación de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la Oficina Judicial. Se propicia así un régimen de preguntas flexible.

cura o incompleta -no sólo la persona que haya evacuado la respuesta-; y por otro lado, pueden proponer cualquier prueba pertinente y útil para contradecir tal declaración<sup>26</sup>.

La inactividad en este punto puede conllevar la imposibilidad de alegar posteriormente indefensión o errónea valoración de la prueba<sup>27</sup>.

Para garantizar la obtención de las respuestas, **se prevé una multa de hasta 600 euros en caso de que la entidad destinataria no responda en el plazo concedido**, y se mantiene la responsabilidad penal de las personas físicas para los supuestos de omisión de respuesta y falso testimonio<sup>28</sup>.

En la práctica este medio probatorio se ha demostrado muy útil, no sólo para acreditar los hechos controvertidos, sino también para advenir los documentos impugnados por la parte contraria. ■



## CONCLUSIONES

- La impugnación de los documentos es un trámite limitado a cuestionar su autenticidad, integridad o autoría, no su alcance o valor probatorio
- Teniendo en cuenta la celeridad que reviste el acto de la audiencia previa y las consecuencias que se derivan para la parte en caso de no cumplir con el requerimiento, conviene tener muy presentes los requisitos y límites de la prueba de exhibición documental entre las partes
- La próxima -y última parte- de esta serie de artículos dedicados a la audiencia previa se centrará en analizar cuestiones vinculadas a la petición y admisión de la prueba pericial

<sup>26</sup> Art. 381.3 LEC: Están exentos de prueba los hechos sobre los que exista plena conformidad de las partes, salvo en los casos en que la materia objeto del proceso esté fuera del poder de disposición de los litigantes.

<sup>27</sup> Vide sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 14ª, de 22 de marzo de 2007 y de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 8ª, de 9 de enero de 2009 respectivamente.

<sup>28</sup> La reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, no modifica los artículos 458, 460 ni 556 del Código Penal en el sentido de extender a la persona jurídica la responsabilidad penal inherente al incumplimiento de los deberes de comparecer y decir verdad. Será necesario, por tanto, individualizar en una concreta persona física esta responsabilidad.

# ¿CUÁNDO DEBO ACUDIR A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y NO AL ARBITRAJE?



**Miguel Ángel Hortelano Anguita.** Socio del área procesal y de arbitraje de Fórum Jurídico Abogados

## SUMARIO

1. Introducción
2. Los desahucios
3. Procesos interdictales
4. Otras acciones o pretensiones en el ámbito del juicio verbal y asuntos de escasa cuantía
5. Proceso monitorio
6. Proceso cambiario

*Por definición, el arbitraje persigue poner fin a las controversias de una forma rápida, discreta y definitiva, como método de resolución alternativo al de la contienda judicial. Su vocación es la de la autocomposición privada y su procedimiento pretende la cognición plenaria del conflicto, con efectos equivalentes a los de la cosa juzgada, hasta el punto de ser oponible el laudo como excepción, y con virtualidad también para suspender un proceso judicial iniciado con el mismo objeto cuando el arbitraje esté todavía en curso, lo que es planteable como declinatoria.*

## INTRODUCCIÓN

En los últimos tiempos asistimos a una **cierta universalización del arbitraje**, cuando puedan surgir dudas respecto de si la voluntad de las partes comprendía ciertos aspectos de la controversia no claramente incluidos en el convenio arbitral. Mientras que con la regulación anterior cualquier incertidumbre con respecto al alcance

del arbitraje solía resolverse de forma restrictiva, dando prioridad a la jurisdicción, **en la actualidad los propios órganos judiciales proclaman la “vis atractiva” del pacto arbitral**. Se entiende que **al aceptar las partes esta forma de solución de sus divergencias, existe una opción libre de someterse a este método de arreglo extrajudicial, incluso en los aspectos accesorios o**

**concomitantes de la controversia;** y ello, aunque no estén nominalmente contemplados en el convenio. Si optaron las partes por el arbitraje, no es lógico dejar fuera de su ámbito aspectos secundarios de la relación, pues ello, además de romper la llamada “continencia de la causa”, puede llevar a indeseables resoluciones contradictorias entre árbitros y tribunales. Además, **debe evitarse el “peregrinaje” que**

para la resolución de cualquier tipo de conflicto supone el tener que acudir a distintos órganos decisores, sean estos jurisdiccionales, arbitrales o ambos.

¿Quiere ello decir que el arbitraje se generaliza, o que debiera generalizarse inexorablemente en todos los casos y en cualquier tipo de asuntos? La respuesta nos parece indiscutiblemente negativa. **No hay recetas mágicas y cada clase de asunto, en función de múltiples factores y circunstancias, puede estar llamado a resolverse por uno u otro camino, arbitraje o jurisdicción;** o por ninguno de ellos, si es posible acudir a la mediación, particularmente en el ámbito civil y mercantil, donde tan firmemente ha apostado por ello nuestro legislador. Como los trajes, las soluciones son mejores si se hacen a la medida. A la medida, en primer lugar, del deseo de las partes, siempre que la materia sea susceptible del arbitraje. Pero también a la medida del caso, no sólo por el carácter imperativo de las normas que excluyen para determinadas materias esa forma de autocomposición, sino porque indiscutiblemente **hay asuntos y conflictos en los que el proceso judicial comporta, a nuestro juicio, indiscutibles ventajas.**

Volviendo sobre lo expuesto, nos centramos en dos aspectos ya esboza-

## LEGISLACIÓN

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (Normas básicas. Marginal: 12615). Arts.; 248, 250, 250.1, 439, 441, 447, 447.2, 815.1

dos: **la materia arbitrable y la voluntad de las partes de someterse al arbitraje.** En cuanto a lo primero, creemos que la regulación legal deja poco margen para la disertación. **La ley determina que en determinadas materias el arbitraje está excluido, por más que las partes puedan empeñarse en otra cosa.** Se trata de una cuestión que podríamos considerar como de orden público procesal, que excluye la sumisión

al arbitraje en esos ámbitos, en los que, en general, es también el orden público, en su aspecto material, el que impide que los particulares puedan resolver privadamente las controversias sin la intervención de los poderes del Estado.

Por lo que se refiere a la voluntad de las partes, es también claro el que, al igual que “*dos no discuten si uno no quiere*”, como enseña el refranero po-

---

**“En los juicios de desahucio es más conveniente la vía judicial, y para las acciones de retener y recobrar la posesión, las de suspensión de una obra nueva y para las de demolición o derribo de obras u otros elementos que amenacen ruina, nos decantamos también por la jurisdicción”**

---

pular, tampoco **dos se pueden auto-componer, si uno no consiente en ello**. No es raro el que, normalmente por desconocimiento, muchas personas recelen todavía del arbitraje; y lo que es peor, también muchos profesionales, entre los que hay verdaderos “alérgicos” a cualquier método de resolución que no sea el judicial. En este último caso el desconocimiento es poco o nada excusable, de igual modo que el médico moderno no puede desdeñar las medicinas alternativas ya plenamente amparadas por la ciencia, como la homeopatía. Algunos “anticuerpos” de arbitraje habría que inocularles a esos abogados resistentes, para tratarles tal alergia; pero sea como sea, por muchas ventajas que reporte, **nada se puede hacer si es el justiciable el que se niega a suscribir el convenio arbitral**. A veces no se trata sólo de alergias, de ignorancia o de desconfianza. **Hay quien prefiere que los pleitos se dilaten eternamente, sobre todo si desde el primer momento tiene ya la decidida voluntad de incumplir**. Es la condición humana.

Pero por más que los llamados “métodos alternativos de solución de controversias” puedan tener innegables ventajas o fortalezas, tampoco en el derecho existe la “purga” que todo lo cura. Cierta papanatismo de algunos operadores jurídicos, y hasta a veces del propio legislador, está llevando en los últimos tiempos a querer descubrir en el arbitraje y en la mediación la vieja fórmula de la pólvora. Estos métodos de resolución de conflictos son en rea-

lidad más antiguos que la pólvora, o al menos ya se prodigaban en Occidente mucho antes de que esa explosiva fórmula se extendiera por la vieja Europa, como herramienta mucho más radical y dramática para la resolución de los conflictos, tristemente.

**El arbitraje no es indicado para toda clase de conflictos, ni para todo tipo de pretensiones**; o al menos esa es la modesta opinión del que escribe, quien, como en la conocida canción, tiene “el corazón partido” entre jurisdicción y arbitraje. Empezábamos incidiendo en la vocación del arbitraje de resolver los conflictos privados de un modo rápido, pero también definitivo y completo.

En **rapidez**, la verdad es que el listón no está muy alto hoy en día en la jurisdicción. No es difícil ganarle en eso la partida a nuestros Tribunales, por más que las tasas u otras soluciones “explosivas” –valga aquí otra vez el símil de la pólvora– constituyan una rémora cada vez mayor para que los ciudadanos puedan acudir a la jurisdicción ordinaria.

Por lo que se refiere al **carácter definitivo y completo de la solución arbitral**, su configuración es la de **única instancia (“one shot”)**, ya que, como es bien sabido, **no se contempla como tal el recurso frente al laudo, sino únicamente su excepcional anulación por causas tasadas en la propia ley**. En cuanto a la **solución completa que busca el arbitraje**, la relacio-

namos tanto con la “vis atractiva” del mismo a la que antes hemos hecho alusión, como, procedimentalmente hablando, con el **carácter plenario** que también hemos comenzado por atribuir al **procedimiento arbitral**. Se refiere ello a que, planteada una controversia entre partes que han decidido previamente, o incluso de manera sobrevenida, la resolución de sus diferencias mediante el arbitraje, **el proceso en el que ello se dirima ha de ser necesariamente plenario**, es decir, con la mayor amplitud de cognición de los hechos constitutivos de la pretensión y de los obstativos, impositivos o extintivos, en su caso, así como del derecho al que se someten las partes; **todo ello sin limitación de medios de prueba, sin restricción de las alegaciones, ni de la reconvencción, ni de las excepciones**. Sin límites, en definitiva, ni a las armas, ni al proceso, ni al objeto, ni al alcance de la resolución. En términos prácticos, **lo que las partes quieren es que se resuelvan pronto y bien sus diferencias, en lo posible, todas sus diferencias; y ello además con unos efectos plenos, completos, inmediatos y definitivos, en cuanto al alcance de la resolución materializada en el laudo arbitral**.

Con ello creemos que se puede marcar ya una primera frontera, de orden más procesal que material, para preferir en determinados casos el acudir a la jurisdicción ordinaria antes que a esta otra forma de solución alternativa de conflictos que constituyen los procedimientos de arbitraje, a los cuales sin reparo podríamos referirnos como “**procesos declarativos plenarios**”, en el concepto clásico de la Doctrina procesalista civil. Ese primer límite o división que proponemos lo marcaría, pues, la contraposición conceptual de esa clase de procesos a los llamados “**procesos especiales**”, entendiendo como tales todos aquellos en los que, habitualmente con un ámbito de cog-

## JURISPRUDENCIA

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

- Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 29 de enero de 2013, núm. 18/2013, Nº Rec. 955/2012, (Marginal:2461328)

nición limitada en cuanto a la materia, argumentos, excepciones y medios de prueba, la resolución que se adopta no es definitiva, ni completa, en el sentido de que muchas veces no le alcanza el efecto de la cosa juzgada, pudiendo llegar a dirimirse el fondo del asunto en un proceso plenario posterior. Pues bien, a tal respecto, y tras este amplio circunloquio introductorio, **la tesis que nos atrevemos a exponer es la de que, por lo general, el procedimiento arbitral no está naturalmente llamado para resolver las materias y pretensiones propias de los procesos especiales civiles.**

Cierto es que con la sistemática de la actual regulación civil —un tanto obsesionada con la supresión de denominaciones clásicas, como la del “interdicto” o la de la “jura de cuentas”— no es muy fácil saber hoy en día a qué nos estamos refiriendo al hablar de esos “procesos especiales”. La vigente Ley de Enjuiciamiento civil sólo contempla como “Procesos Especiales”, en su Libro IV, los llamados procedimientos de familia (capacidad, filiación, matrimonio y menores); los de división judicial de patrimonios (herencia y liquidación de régimen económico matrimonial); y, finalmente, el mal llamado “Proceso Monitorio” (que no es un proceso, en sentido estricto), y el también desafortunadamente denominado como “Juicio Cambiario” (en el que puede no haber un juicio, por lo que nos parecería más adecuado en este caso hablar de “proceso”, dado que además sí que puede tener efectos de cosa juzgada, conforme al artículo 823.3 LEC). Aludiremos más adelante a estos dos últimos “procesos especiales”, en el marco y en el tema de este trabajo. Pero ni son todos los que están, ni están todos los que son. Intercalados entre los genuinos procesos declarativos plenarios u ordinarios (que lo son tanto el verbal, como el ordinario, en sentido procesal estricto), nos encontramos verdaderos procesos

---

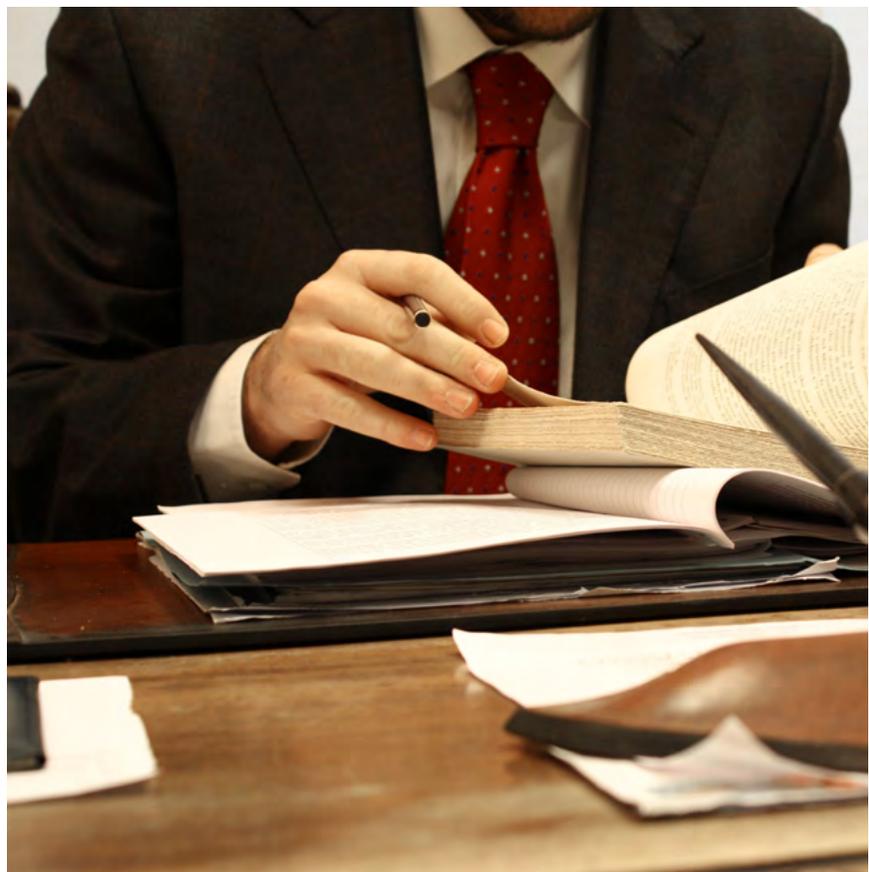
## “Para todas las demás acciones o pretensiones especiales incardinadas en el juicio verbal también vemos más apropiados los Tribunales ordinarios que los arbitrales”

---

especiales, en el concepto clásico, que o bien contemplan en su regulación especialidades en materia de cognición y prueba (por ejemplo, en los desahucios), o bien no producen propiamente el efecto de la cosa juzgada material (algunos procedimientos posesorios o de naturaleza interdictal), o se dan en ellos ambas características (cognición y alcance limitados).

Al margen de lo que consideramos un verdadero desatino sistemático, al no regularse estos procesos

especiales de forma separada y completa, sino enclavándolos artificialmente en los procesos declarativos, principalmente en el verbal, para luego configurar sus especialidades en otros preceptos dispersos (que establecen de una forma muy confusa sus requisitos de procedibilidad, sus medios limitados de prueba u otras especificidades), nos queremos centrar aquí en tales procesos verdadera y materialmente “especiales” para, en el contexto de este trabajo, remarcar su **difícil encaje en el ar-**



**“Los procesos de reducida cuantía, actualmente incardinados en el juicio verbal cuando no exceden de 6.000 euros, raramente pueden tener encaje en un arbitraje que no sea el de consumo, habitualmente gratuito”**

**bitraje.** Nos referiremos a algunos de ellos.

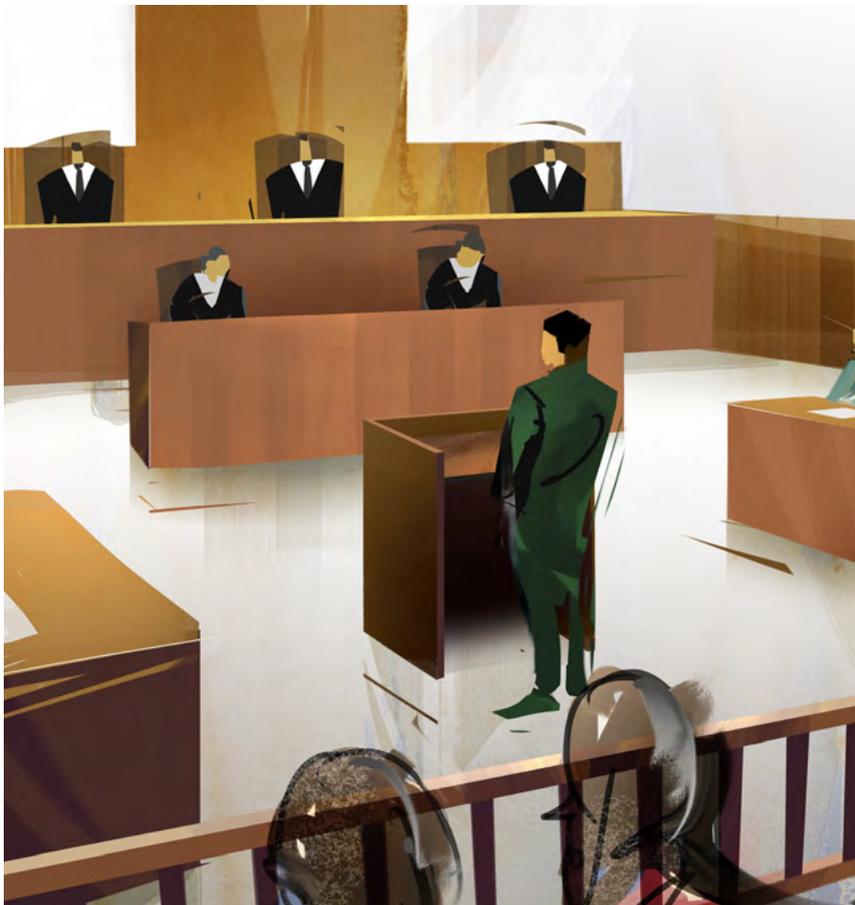
### LOS DESAHUCIOS

Dentro del amplísimo “cajón de sastre” que constituye el actual artículo 250 LEC, para definir el ámbito del juicio verbal (incardinado pre-

viamente en el artículo 248 entre los procesos declarativos, lo que parece equivaler a “ordinarios”, por oposición a los “especiales”), se acuñan multitud de procesos que técnicamente no son declarativos, o cuanto menos no son ordinarios, sino especiales, por las razones que ya antes hemos apuntado. Entre ellos, los conocidos como **procesos arrendaticios y en especial**

los todavía llamados en la práctica de nuestros tribunales como **“Juicios de Desahucio”**, por más que la ley rituaría se haya empeñado en suprimir denominaciones tradicionales que nos permiten a todos saber de lo que se está hablando (el apartado 1.1º del artículo 250 recoge una tediosa definición de estos procesos, en vez de una denominación sencilla y homogénea).

Pues bien, tras incluirse los desahucios, con tan criticable sistemática, en el ámbito del juicio verbal –aquí creemos que muy mal llamado “proceso declarativo” para estos casos– las especialidades de los mismos hay que irse a buscarlas a otro lugar muy alejado de la propia LEC, nada menos que al Título III del Libro II; el mismo Libro II en el que con tanta “manga ancha” se regulan lo que el legislador del año 2000 llama “procesos declarativos”, pero que no son todos los que están. Prueba de ello es que en varios artículos (439, 441 y 447) de esta complicada regulación, **el propio legislador tiene que reconocer que dentro de estos supuestos “procesos declarativos” hay determinados “casos especiales”**. En realidad son más las especialidades y excepciones, que la norma, por lo que creemos que más hubiera valido dejar en el ámbito del juicio verbal sólo los verdaderamente declarativos cuya cuantía no supere el límite económico que se decidiera para este proceso, y regular en capítulos separados y como lo que realmente son, cada uno de los procesos especiales que actualmente se tramitan por el cauce del juicio verbal, con sus respectivas especialidades, agrupadas para cada caso de una forma sistemática, más homogénea y comprensible. No nos resistimos a hacer esta crítica porque si así se hubiera hecho, también sería más sencillo exponer la tesis nuclear de este trabajo, que ya podemos adelantar que es la de que **ninguno de esos procesos con especia-**



## BIBLIOGRAFÍA

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

### BIBLIOTECA

- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, CARLOS. *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil. 2ª Edición*. Actualizado. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2012
- COLINA GAREA, RAFAEL. *El arbitraje en España: ventajas y desventajas*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2010

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- CARRETERO MARTÍN, MARÍA OLVIDO. *Desahucio en el Arbitraje y en la Jurisdicción Ordinaria*. Economist&Jurist N° 154. Octubre 2011. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- HINOJOSA SEGOVIA, RAFAEL. *La nueva ley de arbitraje*. Economist&Jurist N° 152. Julio-agosto 2011. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

**lidades regulados en el ámbito del juicio verbal parece encajar bien en el terreno del arbitraje.** Ello lo decimos ya, antes de las conclusiones, en la esperanza de que el lector que busca una sencilla respuesta a la pregunta que encabeza este artículo, no abandone su lectura ante la procelosa disquisición doctrinal en la que no podemos evitar sumirnos, al contemplar tan caótica y confusa regulación legal.

Dicho ello y en relación con este concreto epígrafe, que hemos resumido bajo el concepto convencional de los “desahucios”, hemos de justificar ahora las razones por las que consideramos que el arbitraje no es un procedimiento adecuado. Si atendemos a la historia de la regulación locativa procesal, resulta patente que **en las muchas reformas en esta materia se ha ido primando de manera progresiva la celeridad en la resolución de los arriendos y la efectividad de los desahucios en casos tan claros como los de falta de pago de la merced arrendaticia.** La cognición de estos procesos especiales siempre ha estado limitada a la probanza del pago, lo que también

limita el objeto de la prueba, a lo que se añade la falta de efectos de cosa juzgada que todavía se mantiene en el vigente artículo 447.2 LEC, lo que se extiende a otros procesos genuinamente especiales por este motivo, como los de expiración del término o cualquier otro de lo que ahora la ley llama “de tutela sumaria” (en lo que encajan los clásicos interdictos, los procesos posesorios en general y otros casos).

A esa cognición, prueba y efectos limitados del proceso, tan poco afines al propósito de solución global de las diferencias *inter partes* del arbitraje, se le suma además la compulsión intrínseca que el legislador —esta vez creemos que con loable acierto— ha querido imprimir a los desahucios, hasta el punto de que **con el propio Decreto de admisión queda señalada no sólo la fecha de juicio, sino también la de lanzamiento, para el caso de que no haya oposición en plazo.** Como colofón, **para la efectividad de dicho lanzamiento no es necesaria siquiera la demanda ejecutiva, lo que, al menos procedimentalmente** —al margen de la ma-

yor o menor dilación provocada por la falta de medios judiciales— **comporta una celeridad inusitada en la resolución de estos procesos**, cuanto menos en lo que se refiere a la recuperación material del inmueble, lo cual no es poco, desde luego. Todo ello se enmarca además en el actual reparto de funciones entre Jueces y Secretarios judiciales, lo que, al menos en la teoría, también debe propiciar esa mayor celeridad.

**En este marco tan eficaz** y siempre que la maquinaria judicial se encuentre adecuadamente engrasada, **el arbitraje tiene pocas ventajas que ofrecer**, sobre todo cuando estamos en sede de un tipo de conflictos en los que al menos una de las partes no suele tener ninguna prisa en que la situación posesoria se resuelva. Obviamente nos referimos al inquilino moroso que sólo entiende el “arbitrio” de la Comisión judicial, cuando acude ésta a su lanzamiento. **Ni el laudo más rápidamente dictado lleva implícita su ejecución, ni es posible un lanzamiento sin la intervención de la autoridad judicial, muchas veces auxiliada por la policial.**

**Por todo ello, nos decantamos decididamente por la vía judicial en esta clase de procesos, a los que para ser *plusquamperfectos*, creemos que sólo les sobran las tasas judiciales y les faltan los medios materiales y humanos necesarios.**

Medios materiales que pese a la implantación de dichas tasas, no hemos visto llegar todavía a nuestros órganos jurisdiccionales.

### PROCESOS INTERDICTALES

Nos resistimos a dejar de llamar como lo que son a estos procesos de raigambre nada menos que en el Derecho romano. No es por simple apego a los clásicos. Es que las cosas son lo que son y los procesos también. **Un interdicto es sustancialmente una orden, un mandato ejecutivo, dado por la autoridad judicial en un proceso “de tutela sumaria”** –en esto último sí nos convence la terminología legal–. Estos procesos especiales están y han estado caracterizados siempre por ese elemento de mandato u orden sumarísima, por la **compulsión judicial**, tendente a mantener interinamente una situación de hecho (como la posesoria) o para impedir un daño o un abuso inminente (como en la obra nueva). **Sus requisitos de procedibilidad son especiales, su cognición también es limitada, y su resolución no impide un proceso plenario posterior**, una vez garantizada la situación de hecho que tienden a proteger. Su regulación también aparece inmersa en la amalgama del juicio verbal, con análogos defectos de sistemática ya comentados.

**No vemos para estos casos ventaja alguna en el arbitraje**, pues, de una parte, ya hemos dicho que consideramos que la vocación de éste es la de solución plenaria y

definitiva, no interina, no interlocutoria, no “interdictal”. Tampoco cuenta el árbitro per se con esa compulsión inmediata que tenía el pretor romano y que conserva el juez. **Un laudo en materia posesoria o en el ámbito de lo interdictal tendrá que ser ejecutado por un juzgado, lo que escinde en dos momentos lo que el interdicto contempla solo en uno.** Ciertamente es que el arbitraje admite medidas cautelares, pero de cara a su efectividad estaríamos en las mismas. **En definitiva, para las acciones de retener y recobrar la posesión, las de suspensión de una obra nueva y para las de demolición o derribo de obras u otros elementos que amenacen ruina (artículo 250.1, apartados 4º, 5º y 6º), nos decantamos también por la jurisdicción.**

### OTRAS ACCIONES O PRETENSIONES EN EL ÁMBITO DEL JUICIO VERBAL Y ASUNTOS DE ESCASA CUANTÍA

Como puede apreciarse, **lo que por nuestra parte consideramos como procesos especiales, por contraposición a los declarativos ordinarios** en el sentido técnico-procesal, **los ha incardinado mayoritariamente el legislador en el seno del juicio verbal.** Ello es lógico, por tratarse del procedimiento más sencillo, pero insistimos en que nos hubiera parecido más clara una sistemática que reservara el juicio verbal, como tal, para todos los procedimientos verdaderamente declarativos que no superen un determinado rango de cuantía y que los desahucios, interdictos y demás procesos especiales se regulasen como tales y de forma independiente, aunque el esquema básico de su tramitación siguiera siendo el del juicio verbal, con especialidades. Mas como tenemos lo

que tenemos, para darle coherencia a este trabajo, **podemos concluir sintéticamente que para todas las demás acciones o pretensiones especiales incardinadas en el juicio verbal también vemos más apropiados los Tribunales ordinarios que los arbitrales.** Ello amén de porque algunas de estas acciones no sean arbitrables como tales o lo sean muy dudosamente (como la de alimentos debidos, del art. 250.1. apartado 8º, o la de cesación, en defensa de intereses de consumidores y usuarios, del apartado 12º, entre otras), porque además en casi todas estas acciones vemos los elementos ya destacados de tutela sumaria e implícita compulsión judicial, con los que no puede contar un árbitro.

Además de ello, **consideramos también que los procesos de reducida cuantía, actualmente incardinados asimismo en el juicio verbal cuando no exceden de 6.000 euros, raramente pueden tener encaje en un arbitraje que no sea el de consumo, habitualmente gratuito.** La verdad es que con sentido práctico, valorando los costes fijos y ahora además también las tasas judiciales, estos asuntos difícilmente tienen encaje ni tan siquiera en la propia jurisdicción.

Siendo muy gráficos, son casos en los que “cuesta más el collar que el galgo”. No renunciamos a la justicia para estos supuestos, ni para ningún justiciable, pero las cosas son así. Muchas veces cuando se sostienen estos asuntos es a costa de los profesionales, que los mantienen por el mero prurito del derecho de defensa, más que por la expectativa de una retribución digna. Donde no llega la justicia muchas veces lo que llega es el pro bono y la función social de los profesionales, desde luego.

## PROCESO MONITORIO

El monitorio no es en puridad ni un verdadero juicio, ni un proceso. Es a lo sumo un procedimiento, que o bien puede dar lugar a un proceso declarativo *estricto sensu* (verbal u ordinario), si hay oposición; o bien sirve para crear un título ejecutivo de naturaleza judicial, si no la hay. Nada de ello tiene cabida en el arbitraje, por lo que **en los casos en los que se pueda acudir a esta expeditiva herramienta judicial, aconsejamos ese camino.** El monitorio tiene diversas ventajas: no comporta especial complejidad en su formulación (puede ser incluso mediante formulario o impreso, según el artículo 814), permite al reclamante acreedor “esconder sus cartas” o buena parte de ellas, a la espera de que el reclamado “se descarte” al oponerse, momento en el que éste sí que está obligado a hacerlo (al menos de manera sucinta, según el artículo 815.1, en su redacción actual). Pero, sobre todo, permite una tutela sumarisíma del crédito del actor cuando el deudor no se opone, lo que supone la inmediata obtención de un título judicial que es por naturaleza ejecutable. **Sencillez, celeridad y economía que compiten con el arbitraje en la mayoría de estos casos.** De hecho puede llegar a darse el supuesto de que la existencia de un convenio arbitral se convierta en una rémora para poder

reclamar por este sencillo cauce las deudas dinerarias líquidas, vencidas y exigibles que se devengan en las operaciones civiles o comerciales más ordinarias, para las que el monitorio está pensado y donde sin duda está dando un juego extraordinariamente eficaz, desde su implantación.

## PROCESO CAMBIARIO

En su vigente regulación legal, el cambiario, en gran medida equivalente al viejo ejecutivo, sí que puede llegar a considerarse como un pleno proceso, desde el momento en que, aunque con ciertas especialidades en su trámite, el último artículo de la ley civil de ritos le otorga hoy virtualmente el **efecto de cosa juzgada**, en cuanto a lo que en él se resuelva sobre lo alegado por el demandado, e incluso también sobre lo que pudo llegar a alegar y no alegó. Paradójicamente, por tanto, este denominado proceso especial, nos parece que no lo es, pero no nos prodigaremos más en estas disquisiciones teóricas y doctrinales. Yendo a lo práctico y en la misma línea argumental que venimos sosteniendo, si nuestra tesis central es la de que el arbitraje tiene vocación de plenario y, como acabamos de sostener, el cambiario puede serlo, la conclusión es la de **la conveniencia del arbitraje para dirimir todos los aspectos de las controversias entre aquellas**

**partes que deciden someterse al mismo para decidir sobre la relación civil o mercantil subyacente, incluido lo relativo a los medios de pago.** Queremos con ello decir que si el designio de los contratantes en una obra, en un suministro, en la prestación de servicios, en una compraventa, o en cualquier otro contrato, es la de someter a la decisión de los árbitros todo conflicto o controversia que entre ellos pueda surgir con ocasión de tal contrato, entonces **carece de lógica el sustraer del mismo conocimiento arbitral lo relativo a los medios de pago**, por más que éstos puedan llevar aparejada una ejecución independiente, si cumplen los requisitos de la regulación cambiaria. Ello es tanto como romper la continencia de la causa, a la que antes hemos aludido. Tan es así que **nuestros tribunales se han decantado ya de manera mayoritaria por declarar la competencia de los árbitros para conocer también de las divergencias entre las partes contratantes sobre los medios de pago**, siempre que exista un convenio arbitral en cuanto a la relación jurídica subyacente, e incluso cuando dicho convenio no se refiera de forma muy clara o expresa a tales medios de pago, como cheques o pagarés. En este sentido el Auto nº 18/2013 de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 18ª, de fecha 29 de enero de 2013. ■

## CONCLUSIONES

- A modo de conclusión y sin ánimo de formular axiomas universales –lo que iría contra nuestro propio argumento de que ningún caso es igual y que el traje hay que hacérselo a la medida– podemos sostener que, por su propia naturaleza y vocación de autocomposición ajena al ámbito judicial, de solución definitiva y completa de las controversias, el arbitraje encaja mal con las pretensiones para las que las leyes procesales contemplan una regulación especial, caracterizada por la tutela sumaria, la compulsión judicial inmediata, la cognición y los medios de prueba limitados, o la falta de efectos de cosa juzgada. Al contrario, el arbitraje tiene plena cabida en procedimientos calificados como especiales en las leyes procesales, pero que en realidad pueden dar solución definitiva y completa a la controversia entre las partes, como actualmente lo es el juicio cambiario. Todo ello, claro está, son meras proposiciones prácticas, basadas en la propia experiencia y como tales, estarán plagadas de excepciones

# FUNCIONAMIENTO PRÁCTICO DEL JUICIO VERBAL



**Jordi Pujante Mitjavila.** Socio del Departamento de Derecho Procesal de Roca Junyent  
**Alicia de la Capilla Heusch.** Abogada del Departamento de Derecho Procesal de Roca Junyent

## SUMARIO

1. Ámbito del juicio verbal y principios generales del mismo
2. La tramitación del juicio verbal
  - 2.1) Demanda
  - 2.2) Admisión
  - 2.3) Actuaciones del demandado previas a la vista
  - 2.4) Vista
3. Sentencia

*A lo largo de las presentes líneas analizaremos el funcionamiento del juicio verbal, así como algunos de los problemas prácticos con los que el operador jurídico se puede encontrar al enfrentarse a este tipo de proceso.*

*El juicio verbal es el procedimiento más simple, y por ende más rápido, de la jurisdicción civil. Como se desprende de su propia denominación, tiene como particularidad que, excepto la demanda y algunos trámites concretos, predomina la oralidad.*

### ÁMBITO DEL JUICIO VERBAL Y PRINCIPIOS GENERALES DEL MISMO

El ámbito del juicio verbal viene delimitado en el artículo 250.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). Actualmente, a diferencia de lo estipulado en la LEC de 1881, **tiene**

**preferencia el criterio cualitativo “rationae materiae” frente al cuantitativo**, aplicable sólo con carácter supletorio.

De esta forma, se enumeran de manera taxativa todas las materias cuyo tratamiento se atribuye al cauce del juicio verbal. Así, **sólo en defecto**

**de norma que determine la clase de juicio por razón de la materia**, se determinará el proceso aplicable en función del interés económico de la demanda, siendo así objeto de conocimiento por el juicio verbal, según estas reglas, aquellas **cuya cuantía no exceda de 6.000 euros**.

Algunas de las contiendas más comunes que se decidirán en juicio verbal por razón de la materia -con independencia de la cuantía del pleito- son las siguientes:

- El juicio conocido como **juicio de desahucio** (artículo 250.1.1º LEC).
- Las demandas que pretendan la **tutela sumaria de la tenencia o posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute** (art. 250.1.4º LEC), es decir, el denominado por la anterior regulación como interdicto de retener o recobrar la posesión.
- Los asuntos relativos a la **capacidad o incapacidad de las personas, al matrimonio, filiación, situación de los menores y división de patrimonios**.
- La Ley remite también a los trámites del juicio verbal la **impugnación de la tasación de costas** por inclusión en ella de partidas indebidas (art. 246.4 LEC), la **oposición a la práctica de dili-**

## LEGISLACIÓN

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

- Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal. (Legislación General. Marginal: 286315)
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (Normas básicas. Marginal: 12615). Arts.; 14, 22.4, 64.2, 185.4, 246.4, 250, 254, 260.1, 265.4, 304, 336.4, 337, 338, 339, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 455, 770, 777

**gencias preliminares** (art. 260.1 LEC), las controversias sobre la **rendición de cuentas en la administración para el pago** (art. 679 LEC), y la **oposición del deudor a la liquidación de daños y perjuicios prevista en el artículo 715 LEC**.

## LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO VERBAL

La Ley procesal civil contempla la tramitación del juicio verbal de modo particular en los artículos 437 y siguientes, donde se distinguen **dos piezas procedimentales: la demanda** que, por regla general, será sucinta, y **la vista** que deberá tener lugar entre los 10 y 29 días siguientes

---

**“Se admite la acumulación de acciones siempre que proceda en todo caso el juicio verbal, salvo cuando se trate de juicios de desahucio a los que se acumule la reclamación de rentas”**

---

## “En los juicios verbales será en el acto de la vista cuando el demandado aporte los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes en los que base su pretensión”

a la citación del demandado (artículo 440.1 LEC).

### Demanda

En la **demanda** deberá fijarse “*con claridad y precisión lo que se pida*”, esto es, han de determinarse los fundamentos de la pretensión de forma sucinta -sin entrar en detalle sobre la misma-, cuestión contraria al derecho a la defensa, puesto que **mal podrá oponerse a la demanda el demandado en el acto de la vista, o aportar los medios de prueba de los que quiera valerse si desconoce con exactitud la pretensión del actor.**

Sin perjuicio de que la demanda ha de ser sucinta, el artículo 265 LEC obliga a **presentar con ella los documentos en que la parte funde su pretensión, los medios o instrumentos de reproducción de grabación o de palabra, sonido e imagen, las certificaciones y notas, los informes periciales, o su anuncio si no fuera posible, y los informes de investigación privada.**

Esta obligación general tiene **dos excepciones:**

- Que la parte no tenga a su disposición el documento, en cuyo caso puede designar el archivo o protocolo en que se encuentre.

- Que el documento, medio, instrumento o informe se halle destinado a contradecir alegaciones del demandado, en cuyo caso ha de entenderse que es posible su aportación en la vista.

El legislador tuvo la intención de convertir el juicio verbal en un proceso ágil en el que se discutan controversias simples, razón por la cual **el artículo 438.3 LEC excluye, en principio y salvo excepciones** enumeradas, **la acumulación objetiva de acciones**, tratando de evitar así, que se entorpezca la ágil dinámica de este proceso. Por lo tanto, con carácter general, **se admite la acumulación de acciones siempre que proceda en todo caso el juicio verbal, salvo cuando se trate de juicios de desahucio a los que se acumule la reclamación de rentas, en cuyo caso será indiferente la cantidad reclamada.**

### Admisión

Examinada la competencia por el Juzgado, éste dictará auto admitiendo la demanda.

Si no es competente o concurre alguna de las causas previstas en el artículo 439 LEC se inadmitirá la demanda, de lo contrario se dará traslado al demandado y citará a las partes para la celebración de la vista.

Al efecto, conviene hacer mención a la **polémica originada en el ámbito del juicio verbal en relación al artículo 440.1 LEC.** Su párrafo 2º establece que en la citación se hará constar que la vista no se suspenderá por inasistencia del demandado y se advertirá a los litigantes de que si no asistieren y se propusiere y admitiere su declaración, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio. Sin embargo, el párrafo siguiente matiza que “*la citación indicará también a las partes que, en el plazo de los tres días siguientes a la recepción de la citación, deben indicar las personas que por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el tribunal a la vista para que declaren en calidad de partes o de testigos.*”

En virtud de la Sentencia núm. 617/2011 dictada por la Audiencia Provincial de La Coruña (Secc. 3ª), de 2 de diciembre de 2011, “*la aparente contradicción entre ambos párrafos se ha solventado estableciendo que, salvo que se quiera dejar parcialmente vacío de contenido el párrafo tercero (entendiendo que debe limitarse a los testigos), debe entenderse que cuando se pretenda interrogar a un litigante, para que pueda establecerse una admisión tácita de hechos es preciso que se le haya citado expresamente a tal efecto, y no genéricamente para el acto de la vista.*”

En los **casos en que se planteen demandas por los titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad, en reclamación de la efectividad de esos derechos frente a quien se oponga a ellos o perturben su derecho sin disponer de título** en dicha citación se apercibirá al **demandado de que, en caso de no comparecer o comparecer sin prestar la caución solicitada, se dictará sentencia acordando las actuaciones que, para la efectividad del derecho**

inscrito, hubiese solicitado el actor.

Asimismo, cuando se ejerciten pretensiones de desahucio por falta de pago, se apercibirá también al demandado que de no comparecer se declarará el desahucio sin más trámites, y se le requerirá para que en el plazo de 10 días:

a) desaloje el inmueble

b) pague al actor

c) o, en caso de pretender la enervación, pague o ponga a disposición del tribunal o notarialmente la totalidad de lo que deba o, en su caso, se reclame, o en otro caso comparezca ante éste y alegue sucintamente, formulando oposición, las razones por las que entiende que no debe, en todo o parte, la cantidad reclamada o las circunstancias relativas a la enervación.

#### Actuaciones del demandado previas a la vista

Las actuaciones del demandado previas a la vista están solamente previstas para casos especiales (artículo 441 LEC) encontrándose, los demás supuestos, en una regulación más dispersa, y exigiendo remitirse a las normas generales de la Ley.

No obstante, con carácter general, se relacionan las siguientes actuaciones que el demandado podrá efectuar con 5 días de antelación a la vista:

a) **Proposición de declinatoria** por falta de jurisdicción y/o competencia del Tribunal.

b) **Oposición de crédito compensable.**

c) **Planteamiento de reconvencción.** El artículo 438.1 LEC la exclu-

## JURISPRUDENCIA

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

- Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, de fecha 2 de diciembre de 2011, núm. 617/2011, N° Rec 15/2011, (Marginal: 2463209)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 26 de marzo de 2007, núm. 60/2007, N° Rec 6544/2004, (marginal: 283840)

ye en los juicios verbales que finalizan con sentencia sin efecto de cosa juzgada -comprensible dado el carácter sumario de este tipo de proceso-. Sin embargo, en los demás juicios verbales se admitirá la reconvencción siempre y cuando concurren los requisitos exigidos por el citado artículo.

d) **Solicitud de llamamiento a tercero** de acuerdo con lo previsto en las disposiciones generales de la Ley (artículo 14.2.1º y 2º LEC).

e) **Aportación del informe pericial** en los casos de juicio verbal con contestación por escrito ya sea con 5 días de anterioridad a la vista o junto a la contestación. **Si el demandado solicita designación de perito judicial debe hacerlo con 10 días antelación a la vista** (artículo 339.1 y 2 LEC).

f) **Especialidad de los juicios verbales en los procesos de familia.** Una de las peculiaridades más relevantes de los procesos de separación y divorcio contenciosos y de nulidad del matrimonio es la contestación a la demanda por escrito -y no en el acto de la vista-. Otra de las peculiaridades de estos procesos son **los plazos para contestar a la demanda (20 días desde su notificación) así como a la reconvencción (10 días desde su notificación).**

## Vista

El posterior trámite del juicio verbal será la **vista**, que comenzará con exposición por el demandante de los fundamentos de su pretensión, si la demanda fue sucinta, o ratificación de los expuestos en la demanda si ésta se hubiera formulado conforme a lo previsto para el juicio ordinario. Acto seguido se concederá la palabra **al demandado para que formule todas las alegaciones que a su derecho convengan** -ya sean procesales o de fondo-.

En este sentido, el artículo 444 LEC tiene por objeto delimitar con precisión **las únicas circunstancias en que el demandado puede sustentar su oposición, por razón de la materia del procedimiento:**

1) Cuando se trate de **pretensiones recuperatorias de la posesión de los bienes cedidos en arrendamiento, en el impago de la renta** o cualesquiera otras cantidades asimiladas, **sólo se permitirá al demandado alegar y probar el pago o las circunstancias relativas a la procedencia de la enervación.**

2) Cuando se trate de **pretensiones instadas por los titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la**

## “No será posible recurrir en apelación aquellos juicios verbales por razón de cuantía cuando ésta no supere los 3.000 euros”

**Propiedad, en ejercicio de la efectividad de esos derechos frente a quienes se opongan a ellos, o perturben su ejercicio sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o perturbación,** la oposición del demandado solamente podrá fundarse en:

(I) falsedad de la certificación del Registro,

(II) posesión por el demandado de la finca, o disfrutar del derecho discutido por contrato u otra relación jurídica directa con el último titular en virtud de prescripción, siempre que ésta deba perjudicar al titular inscrito,

(III) que la finca o derecho se encuentre inscrito a favor del demandado,

(IV) no ser la finca inscrita la que efectivamente posea el demandado.

3) Cuando se trate de pretensiones que versen sobre el **incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el registro de venta a plazos de bienes muebles el demandado podrá oponerse:**

(I) por falta de jurisdicción o competencia del tribunal,

(II) por pago acreditado documentalmente,

(III) por inexistencia o falta de validez de su consentimiento, incluida la falsedad de la firma,

(IV) por falsedad del documento en que aparezca formalizado el contrato.

Las posibilidades de defensa del demandado dependerán en gran medida de la modalidad de demanda empleada, sucinta u ordinaria. Así, en el primer caso, el demandado podrá, sin duda, verse sorprendido por las alegaciones vertidas *in situ* por el actor y hasta ahora desconocidas, por cuanto en dicha demanda sucinta, como hemos señalado, sólo es de obligatoria inclusión el “petitum”.

Si no se suscitasen cuestiones procesales o si, suscitadas, se resolviese por el tribunal la continuación del juicio, se dará la palabra a las partes para fijar con claridad los hechos controvertidos. Si no hubiere conformidad sobre ellos, se propondrán las pruebas y, una vez admitidas las que no sean impertinentes o inútiles, se practicarán seguidamente.

Al efecto, conviene destacar lo preceptuado por el artículo 265.4 LEC que señala que en los juicios verbales, **será en el acto de la vista cuando el demandado aporte los documentos, medios, instrumentos, dictámenes**

**e informes en los que base su pretensión.**

Se plantea aquí el mismo inconveniente denunciado respecto de la formulación de alegaciones, esto es, la indefensión de ambas partes que, desconociendo la previa exposición de hechos por la contraria, se ven obligadas a decidir en el acto sobre los concretos medios de prueba a proponer y practicar.

Tras la práctica de la prueba admitida, el procedimiento quedará visto para sentencia.

En este sentido, conviene traer a colación la discusión doctrinal que se plantea en relación a la **práctica de conclusiones en el juicio verbal**. Se sostiene, para negar su virtualidad en este proceso, que la Ley no las prevé -optando así por una interpretación restrictiva en la forma de desarrollar el juicio verbal-. Sin embargo éstas son practicadas en algunos juicios verbales en virtud de lo dispuesto en el artículo 185.4 LEC que indica que, concluida la prueba, “*el Juez o Presidente concederá de nuevo la palabra a las partes para rectificar hechos o conceptos y, en su caso, formular concisamente las alegaciones que a su derecho convengan sobre el resultado de las pruebas practicadas*”.

El Tribunal Constitucional ha tenido la ocasión de pronunciarse al respecto en varias sentencias, entre las que mencionamos la Sentencia núm. 60/2007, de 26 de marzo, defendiendo una **interpretación de la norma adjetiva que garantice el derecho de defensa**. Asimismo, destaca que se ha producido una incorrecta interpretación de la norma, pues recuerda que esa previsión sólo es aplicable en caso de que el juicio verbal tenga contestación escrita, como ocurre con el juicio verbal de familia.

## SENTENCIA

Como regla general la sentencia deberá ser dictada en los **10 días siguientes a la terminación de la vista**, sin embargo en los juicios de desahucio, por ejemplo, la sentencia se dictará en los 5 días siguientes convocándose a las partes para recibir la notificación.

Conviene destacar que **no producirán efectos de cosa juzgada**:

- Las sentencias que pongan fin a los juicios verbales sobre **tutela sumaria de la**

**posesión ni las que decidan sobre la pretensión o recuperación de finca dada en arrendamiento, por impago de la renta o alquiler o por expiración del plazo, así como otras pretensiones de tutela que esta Ley califique como sumarias.**

- Las sentencias que se dicten en los juicios verbales en que se pretenda la **efectividad de derechos reales inscritos frente a quienes se opongan a ellos o pertur-**

**ben su ejercicio, sin disponer de título inscrito.**

- Las resoluciones judiciales a las que, en casos determinados, **las leyes nieguen esos efectos.**

Tras la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal se ha reducido las posibilidades de recurso. En este sentido, a tenor del artículo 455 de la LEC, **no será posible recurrir en apelación aquellos juicios verbales por razón de cuantía cuando ésta no supere los 3.000 euros.** ■

## BIBLIOGRAFÍA

### BIBLIOTECA

- XIOL RÍOS, JUAN ANTONIO. *Comentarios y Jurisprudencia Ley 1/2000, de 7 de enero*. 1ª Edición. Madrid 2008. Editorial Jurídica SEPIN
- BROCA, G./ MAJADA, A./ CORBAL, J. *Práctica Procesal Civil*. 23ª Edición. Barcelona 2014. Editorial Bosch

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, CARLOS. *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. 2ª Edición. Actualizado. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2012

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- CAÑIZARES AGUADO, RICARDO EMILIO. *El juicio verbal en los procesos matrimoniales y de menores*. Economist&Jurist N° 185. Noviembre 2014. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- TÁVARA ZARIQUIEY, JUAN ANTONIO. *Conclusiones y diligencias finales en el juicio verbal*. Economist&Jurist N° 154. Octubre 2011. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- IBARRA SÁNCHEZ, JUAN LUIS. *El trámite de conclusiones o resumen de prueba en el juicio verbal*. Economist&Jurist N° 153. Septiembre 2011. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

## CONCLUSIONES

- A pesar de que la ley procesal tiene ya bastantes años de recorrido, siguen produciéndose tensiones derivadas de las diferentes interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales que hemos esbozado, algunas de ellas taxativas y rigurosas, y en ocasiones contrarias a su sencillo trámite, que causan el quebranto de principios y garantías procesales ineludibles así como la vulneración del derecho de defensa e igualdad de las partes

# ASPECTOS LEGALES A TENER EN CUENTA POR UN DESARROLLADOR CUANDO CREA UNA APLICACIÓN MÓVIL



**Teresa Mirón y Emilio Bayo.** Abogados de J.Isern Patentes y Marcas

## SUMARIO

1. Concepto y protección de la aplicación móvil
2. Protección del derecho marcario
3. Registro del nombre de dominio

*Bien es sabido que el auge de las aplicaciones móviles se encuentra en su máximo esplendor. De hecho, y mientras que hasta hace unos pocos años los Smart Phones únicamente permitían al usuario leer su correo electrónico, enviar SMS o hacer llamadas telefónicas, hoy en día, casi la totalidad de las acciones realizadas en el teléfono móvil se llevan a cabo a través de una aplicación móvil. Cabe citar a este respecto, que en nuestro país se descargan unas 4 millones de aplicaciones al día<sup>1</sup>. Por tanto, debido a la “euforia” que estos programas informáticos generan en el día a día del usuario, y al consecuente valor que se les da en el mercado global, muchos son los ingenieros o informáticos que sueñan con programar la próxima aplicación de éxito para poder venderla a un grande de Silicon Valley, o simplemente, para poder hacer de ésta su profesión.*

*No obstante, es necesario tener en cuenta que, para que un desarrollador pueda sacar los mayores beneficios de su aplicación, ha de conocer aquellas herramientas que le permitan proteger lo máximo posible su creación. Y no solo eso, sino que también es necesario que éstos sean conscientes de las obligaciones legales que les son aplicables al prestar un servicio a un usuario final.*

## CONCEPTO Y PROTECCIÓN DE LA APLICACIÓN MÓVIL

En primer lugar, y con el fin de co-

nocer la protección jurídica que una **aplicación móvil** debe tener, es imprescindible esbozar una pequeña definición de la misma. En este senti-

do, puede entenderse que se refieren a **“programas informáticos generalmente concebidos para un cometido concreto y dirigidos a un**

<sup>1</sup> Tercer Informe sobre apps en España publicado el pasado mes de septiembre de 2013.

**determinado conjunto de dispositivos inteligentes como teléfonos inteligentes, tabletas o televisores conectados a Internet”<sup>2</sup>.**

Teniendo en cuenta lo anterior, **la normativa relativa a la Propiedad Intelectual ofrece varias alternativas de protección**, que es preciso poner en conocimiento de los creadores o precursores de una aplicación. Desde una perspectiva económica, el éxito de una aplicación se puede deber a factores muy diversos: la novedad de un servicio, la novedad de la forma de ofrecer un servicio que ya existe, el atractivo de la apariencia estética de la aplicación, una buena publicidad, etc.

El primer obstáculo que debe superar el creador o precursor de una aplicación es comprender que la idea que le sirve de base, por muy buena que sea, no queda amparada por la Propiedad Intelectual (que solo en casos muy específicos puede conceder cierta protección, nunca ilimitada, a las meras ideas, por ejemplo, a una “idea publicitaria”). Por lo tanto, **para que una aplicación se pueda beneficiar de derechos de Propiedad Intelectual, debe existir ya expresada en un soporte tangible, condición sine qua non para la**

## LEGISLACIÓN

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. (Normas básicas. Marginal: 8). Arts.; 2.1 c) y 3 d)
- Constitución Española de 1978. (Normas básicas. Marginal: 1). Art.; 18.4
- Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos

**existencia de una “obra” protegible.** Además, para beneficiarse de la protección de la Propiedad Intelectual, la aplicación, como toda obra (artística, literaria, etc.), **debe ser también original.**

Los tratados internacionales, de los que España forma parte, confieren derechos de Propiedad Intelectual a los autores de los programas informáticos que sirven de motor a las aplicaciones informáticas. En España estos

---

**“Las aplicaciones móviles son programas informáticos concebidos para un cometido concreto y dirigidos a teléfonos inteligentes, tabletas o televisores conectados a Internet”**

---

<sup>2</sup> Dictamen de 02/2013 de 23 de febrero del Grupo de trabajo del artículo 29.

**“Los derechos de propiedad intelectual nacen en virtud de la mera creación, sin necesidad de registros, pero es recomendable efectuar algún tipo de registro, para dotarse de alguna prueba de autoría o titularidad”**

derechos también alcanzan a la documentación técnica y preparatoria del programa. **Las ideas o métodos vinculados al programa, en cambio, no se benefician de dicha protección,** que se reserva a la específica expresión del programa que sirve de

motor a la aplicación. **Los derechos de Propiedad Intelectual nacen en virtud de la mera creación, sin necesidad de registros, pero es recomendable efectuar algún tipo de registro, para dotarse de alguna prueba de autoría o titula-**



**ridad.** Los registros más recomendables dependerán en cada caso del tipo de aplicación.

En la Unión Europea, los programas informáticos tienen un espacio bastante estrecho para acceder a la protección del sistema de patentes, del que no están excluidos, pero **las oficinas europeas de patentes son exigentes o reticentes para aceptar la incorporación de programas informáticos en una patente** (a veces basándose en que no hay altura inventiva, o que no se ofrece una solución a un problema técnico, etc.). Solo en casos muy concretos las aplicaciones para móviles podrán ser objeto de una patente, lo que debe valorarse caso por caso.

En el programa de ordenador que sirve de motor a una aplicación informática, la Propiedad Intelectual protege su código fuente, documentación técnica y preparatoria. Ni la idea, ni los métodos, ni los algoritmos empleados para la aplicación, quedan amparados por dicha protección.

**Además de la protección conferida por la Propiedad Intelectual al esqueleto de la aplicación** (esto es, al programa de ordenador: código fuente, documentos técnicos y preparatorios), **los contenidos de aquella, si son originales, pueden merecer también la protección de los derechos de Propiedad Intelectual:** por ejemplo, obras literarias, artísticas (de dibujo o diseño), bases de datos, etc., contenidas en la aplicación. En consecuencia, por una parte la Propiedad Intelectual puede proteger el programa de ordenador, y por otra, los contenidos de la aplicación, siempre que sean obras originales, sin necesidad de su registro para beneficiarse de la protección. **El concepto de originalidad aquí tiene una importancia central, toda vez que es requisito esencial para la exis-**

## tencia de Propiedad Intelectual.

En caso de conflicto, la presencia o ausencia de originalidad la decide un juez, a la luz de los peritajes que se le presenten.

A la vista de lo anterior, nos parece oportuno citar dos sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que pueden afectar a la Propiedad Intelectual de una aplicación informática, de forma directa o indirecta: la primera, es la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 22 de diciembre de 2010, el asunto C-393/09, que declaró que la interfaz gráfica de usuario no forma parte del programa de ordenador, y no se beneficia de la protección de los derechos de autor como parte de dicho programa. Esto implica que **para que una interfaz se pueda beneficiar de los derechos de Propiedad Intelectual, debe reunir, per se, el requisito general de originalidad exigido** (dentro y fuera de una aplicación informática) **al conjunto de las obras artísticas.**

La segunda es la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 13 de febrero de 2014, el asunto C-466/12, que declaró que la **presentación en una página de Internet de enlaces sobre los que se puede pulsar y que conducen a obras que pueden consultarse libremente en otra página de Internet, no constituye un acto de comunica-**

---

**“Por una parte la propiedad intelectual puede proteger el programa de ordenador, y por otra, los contenidos de la aplicación, siempre que sean obras originales, sin necesidad de su registro para beneficiarse de la protección”**

---

**ción al público que requiera del permiso del titular de los derechos sobre la obra enlazada** (esta decisión podría afectar a las aplicaciones, por analogía). Sin embargo, siempre es conveniente revisar los enlaces, para evitar infracciones de derechos de Propiedad Intelectual, o comportamientos de competencia desleal.

Por último, y no menos importante, cuando en una aplicación para móvil **su precursor y su autor o desarrollador materiales no coinciden en la misma persona**, es importante estipular un acuerdo escrito sobre la contraprestación, formas de explotación, tiempo, territorio, modalidades, soportes, etc. A falta de contrato, se aplica la Ley de Propiedad Intelectual de forma supletoria, que no será al gusto de todos.

Una vez disponemos de la protección de los derechos de autor, y como

consecuencia de lo comentado con anterioridad en relación con el caso C-393/09, **es vital registrar la interfaz de la aplicación para que la misma quede debidamente protegida y evitar así su copia.** Como la mayoría de éstas no alcanzarán el nivel de originalidad necesario para ser protegido bajo derechos de autor, **el desarrollador deberá recurrir a la protección de los diseños industriales.**

A este respecto, aquello que se debiera proteger como diseño industrial sería no solo todas y cada una de las interfaces/pantallas que componen la aplicación, sino además, el logo que identifica la aplicación en el escritorio del usuario. Para que estos elementos puedan ser protegidos, la legislación europea, y por ende la española, requiere que se cumplan **dos requisitos básicos:** de un lado, **que dicho diseño sea nuevo en aquel territorio donde se desee registrar** (es decir, que no exista ninguna identidad con un diseño anterior en aquel país donde se desea registrar), y por otro lado, **que la interface posea una singularidad clara, de forma que no sea posible que un usuario razonable confunda este diseño con otro anterior.**

Por otro lado, y en lo que al **periodo de protección de los diseños industriales** se refiere, hay que tener

---

## JURISPRUDENCIA

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 de diciembre de 2010, asunto C-393/09
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de febrero de 2014, asunto C-466/12

en cuenta que éste **consta de 5 años desde la fecha de la solicitud**, siendo posible renovarlo por uno o más periodos sucesivos de cinco años **hasta un periodo máximo de 25 años** computados desde dicha fecha.

### PROTECCIÓN DEL DERECHO MARCARIO

Otro aspecto esencial a tener en cuenta cuando se estudia la protección de una aplicación móvil, es aquel relativo a la protección de la Propiedad Industrial esto es, la **protección del signo distintivo; encargado de diferenciar en el mercado, los productos y servicios de una empresa con los de otras.**

Como bien es sabido, **la protección de estos derechos marcarios**

**tiene carácter territorial y su duración consta de 10 años prorrogables**, indefinidamente, por el mismo periodo. Por tanto, el signo deberá ser protegido en aquellos países en donde se pretenda comercializar los productos/servicios para los que se registró y, en este caso, allá donde la aplicación desarrollada vaya a ser comercializada.

Con lo cual, o bien se protege el signo en cada uno de los países que sean de interés de **forma individual** (como puede ser España), o bien se recurre a **convenios internacionales** como el relativo al registro de Marca Comunitaria (protección en 28 países de la Unión Europea), o al llamado **Sistema de Madrid** (sistema internacional donde es posible realizar la protección en aquellos países suscritos a dicho convenio).

Cabe destacar a este respecto que, al proceder con la protección del registro marcario, se ha de tener en cuenta no solo aquellos países en donde el desarrollador por cuenta propia desee comercializar (a través de su página web por ejemplo), sino que también **habrá de tener en consideración si la aplicación móvil va a ser distribuida a través de plataformas online como pueden ser Google Play** (sistemas operativos Android) o **Apple Store** (sistema operativo IOS). Si éste fuera el caso, **sería conveniente conocer aquellos países en los que estas plataformas admiten la distribución de una aplicación, y pensar así en el registro marcario con el fin de obtener la protección en cada uno de ellos.** No vaya a ser que en un momento dado solo se registre el signo a nivel comunitario cuando en China o Argentina la apli-



cación móvil esté siendo un éxito. **La falta de registro podría suponer perder la protección del signo si un tercero se adelanta a ello.**

En vista de lo anterior, se puede concluir que **la protección del signo marcario es la herramienta más garantista para con el titular del mismo** ya que, los derechos de autor no impiden que un tercero realice un programa informático con similar resultado, pero con diferente código fuente. Piénsese, por ejemplo, en WhatsApp vs Line, dos aplicaciones de mensajería instantánea con diferente código fuente, interfaces y marca. **El diseño, por otro lado, tiene un periodo de tiempo de protección muy limitado.** Con lo cual, si se registra un signo fuerte, capaz de identificar unos productos o unos servicios con una compañía determinada, se puede obtener un derecho intangible muy valioso, pudiendo conservar además su titularidad indefinidamente. **Lo importante en este sentido es llevar a cabo un buen trabajo de marketing de la marca.**

## REGISTRO DEL NOMBRE DE DOMINIO

Además, y en otro orden de cosas, hay que tener también en cuenta el registro del nombre de dominio. En este sentido, **si la intención del desarrollador es comercializar su aplicación a través de Internet** (y no solo en las plataformas online), **será conveniente solicitar el nombre de dominio paralelamente con los registros anteriores.** Además, los nuevos Gtlds que se están lanzando en los últimos años a

fin de organizar la web, podrían ser interesantes para el desarrollador, ya que éstos, en principio tendrán mejor posicionamiento en la web además de especificar el sector del mercado al que la página se dedica.

Tal y como venimos comentando, **existen millones de aplicaciones que son comercializadas y cuyo consumidor final suele ser una persona física.** Estas aplicaciones, ya sean usadas en dispositivos móvil, tablets o Smart tvs **recopilan información y datos de carácter personal que inciden o pueden incidir en la privacidad del individuo.** De hecho, todas aquellas aplicaciones que nos descargamos de juegos, mensajería instantánea, salud, redes sociales, etc., recopilan datos personales como números de teléfono de nuestros contactos, nuestra localización, identificadores únicos del dispositivo y del cliente (como podrían ser el IMEI<sup>3</sup>, IUD<sup>4</sup>, número de teléfono móvil), correo electrónico, etc. En definitiva, **recopilan datos que, por sí mismos, pueden identificar a una persona sin realizar un esfuerzo aparente.**

**La protección de estos datos, queda amparada bajo la garantía constitucional del derecho fundamental de protección de datos de carácter personal** (18.4 CE), desarrollado por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre (LOPD), y la Directiva Europea 95/46/CE. **Con este derecho, se le da al titular de los datos la facultad de controlar quién, cómo y para qué se están usando los mismos y, en su caso, poder ejercer sus derechos ARCO** (derechos

de acceso, rectificación, cancelación y oposición), **que le permitan así evitar que dicho tratamiento siga realizándose.**

Por ello, los responsables del tratamiento<sup>5</sup> han de cumplir con los principios y derechos establecidos en la legislación con el fin de garantizar al usuario final, no solo el control de sus datos, sino el cumplimiento de un derecho fundamental que parece estar olvidado y ello, pese a vivir en la era que se ha venido denominando “la era de la información”. Con lo cual, la protección de datos de carácter personal no debería considerarse un tema baladí.

Es importante este aspecto en el tema que tratamos ya que, el desarrollador de una aplicación, al decidir la medida en la que una aplicación accederá y procesará las distintas categorías de datos personales en el dispositivo, es considerado como un responsable del tratamiento pues, en una primera fase, es quién decide qué tipo de datos se recopilarán, y cómo éstos serán usados para el funcionamiento de la aplicación. Con lo cual, es él quien debe garantizar el cumplimiento de los principios y derechos básicos de la LOPD. De hecho, aun cuando este desarrollador no resida en territorio europeo, la Directiva se aplica dado que el dispositivo del ciudadano europeo, resulta fundamental para el tratamiento de los datos personales (art. 2.1 c) LOPD<sup>6</sup>) y, como consecuencia, al ser necesario un teléfono móvil para que una aplicación sea descargada y se recopilen datos de carácter personal, la legislación Europea será de aplicación para estos desarrolladores.

3 Identidad Internacional del equipo móvil.

4 Identificador único del dispositivo

5 Art.3 d) LOPD: “persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento”

6 Art. 2.1 c) LOPD “Cuando el responsable del tratamiento no esté establecido en territorio de la Unión Europea y utilice en el tratamiento de datos medios situados en territorio español, salvo que tales medios se utilicen únicamente con fines de tránsito”.



Además, **se debería considerar a los desarrolladores de aplicaciones móviles como uno de los agentes intervinientes<sup>7</sup> del mercado más importantes para poder garantizar la protección de los datos de carácter personal de sus usuarios.** Esto es, debido al hecho de que son ellos quienes tienen la capacidad de configurar la aplicación de forma que ésta recopile los datos únicamente necesarios para su finalidad y limite el acceso de terceros a los datos recopilados a través de ellas. Con lo cual, **los desarrolladores tienen una herramienta eficaz para garantizar este derecho.** En concreto,

nos referimos al conocido **concepto de “la privacidad por diseño”** (*privacy by design*), un marco de actuación que sugiere tener en cuenta la privacidad del individuo y, por ende, sus datos personales, desde el primer momento en que el programa es diseñado. Como decimos, es el desarrollador quien programa la aplicación para que se soliciten únicamente aquellos datos necesarios para el buen funcionamiento de la aplicación, impidiendo, por ejemplo, que una aplicación móvil, consistente en una linterna, acceda a la localización del individuo, a la lista de contactos del teléfono, o a su email, pues

son datos que no son necesarios para que la aplicación funcione correctamente (**principio de minimización de los datos**).

Podemos hablar por tanto de la obligación de este agente de **informar al usuario sobre qué datos de carácter personal van a ser recopilados y para qué finalidad concreta y específica, así como recabar el consentimiento del usuario tras una información adecuada.** Tendrá igualmente que cumplir con el principio de minimización de datos, garantizando así el principio de calidad de los datos. Por

<sup>7</sup> Existe una cadena de agentes intervinientes como son las plataformas online, fabricantes de sistemas operativos y de dispositivos así como terceros agentes, que también son responsable del tratamiento de los datos que recopilan y por tanto, también deben cumplir con la legislación de protección de datos sobre aquellos datos.

otro lado, será el responsable de cumplir con las medidas de seguridad pertinentes para evitar posibles fugas de datos, o perjuicio/modificación de los mismos, pues es probable que los datos recopilados vayan a parar al servidor del desarrollador en lugar de que se queden almacenados en el propio teléfono (que en este caso la LOPD no aplicaría, porque no se consideraría un tratamiento de datos). Al

aplicar este marco de actuación en el diseño, funcionamiento y gestión de las tecnologías de proceso de la información, el derecho fundamental del usuario relativo a la protección de sus datos de carácter personal quedará protegido por defecto, pues la expectativa razonable de privacidad del individuo quedaría perfectamente detallada, pudiendo igualmente ejercer sus derechos ARCO al tener una in-

formación clara sobre el responsable del tratamiento de los datos. De esta forma, **el usuario final tendrá la capacidad de acceder a sus datos y, en su caso, rectificarlos, oponerse a su tratamiento o cancelar los mismos para que no vuelvan a ser usados.** ■

---

## BIBLIOGRAFÍA

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

### BIBLIOTECA

- BALAGUÉ SIERRA, CARMEN. *El Código de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la era digital*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2012
- DE QUINTO ZUMÁRRAGA, FRANCISCO. *Sabelotodo de Nuevas Tecnologías*. Barcelona. Ed. Difusión Jurídica. 2004

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- BACARIA MARTRUS, JORDI. *El caso Whatsapp. Las aplicaciones de mensajería instantánea como medio de prueba en el procedimiento judicial*. *Economist&Jurist* N° 185. Noviembre 2014. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- BACARIA MARTRUS, JORDI. *Régimen de privacidad de las aplicaciones de software para dispositivos móviles o tabletas (apps)*. *Economist&Jurist* N° 179. Abril 2014. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

---

## CONCLUSIONES

- En conclusión, muchos son los aspectos que un desarrollador de una aplicación móvil ha de tener en consideración antes de vender su producto o sacarlo al mercado
- En este sentido, consideramos que los cuatro primeros aspectos son importantísimos para proteger la exclusividad del uso de su creación, y evitar así que terceros se aprovechen de su propiedad
- No obstante, también es capital no perder de vista la obligación legal que tienen con la protección de datos de carácter personal
- Pues el desarrollador tiene la capacidad de garantizar en gran medida este derecho antes de que terceras partes intervengan en la cadena de actuación, dificultando así la facilidad que hoy en día muchas compañías poseen para recopilar datos de personas físicas que, en un futuro y en un ámbito global, puede llegar a ser perjudicial para el conjunto de la sociedad

# RECHAZO DE LA DEFENSA (OBJECCIÓN DE CONCIENCIA)



**Nielson Sánchez-Stewart.** Abogado.  
Presidente de la Comisión de Prevención de blanqueo de capitales del CGAE.

---

## SUMARIO

1. Derecho a renunciar a la defensa
2. Precauciones a adoptar cuando se renuncia a seguir con la defensa
3. Clases de conflictos de intereses
4. Derecho del cliente a renunciar a la defensa
5. Objeción de conciencia del Abogado



*En la edición 183 de esta revista aparece un bien documentado artículo sobre las posibilidades de renunciar a la defensa del cliente. Se insiste en que las funciones principales del Abogado son el asesoramiento o consejo jurídico y la defensa. Y que esas actividades se ejercen profesionalmente según proclaman el artículo 542 de la LOPJ y el 6 del Estatuto General de la Abogacía Española. Defender, aplicando la ciencia y la técnica jurídicas. Es consustancial con el oficio de abogar. El cliente acude al Abogado para que defienda sus intereses. El Tribunal Constitucional lo ha declarado en varias oportunidades.<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional 18/1995 de 24 de enero, Ponente señor Gimeno Sendra.

## DERECHO A RENUNCIAR A LA DEFENSA

Se dice **que las relaciones del Abogado y su cliente están basadas en la libertad del primero para aceptar o rechazar su intervención**, según consagra el **artículo 13.3 del Código Deontológico**: “El Abogado tendrá plena libertad para aceptar o rechazar el asunto en que se solicite su intervención, sin necesidad de justificar su decisión.” Derecho que también proclama el **artículo 26 del Estatuto General de la Abogacía Española**: “Los Abogados tendrán plena libertad de aceptar o rechazar la dirección del asunto, así como de renunciar al mismo (sic) en cualquier fase del procedimiento, siempre que no se produzca indefensión al cliente.”

En ejercicio de esa facultad, **aceptado el encargo, el Letrado puede, cambiando de idea, dejarlo**, y no sólo en los casos que señala el párrafo siguiente del mismo artículo 13.3 “cuando surjan discrepancias con el cliente” sino, en realidad, en cualquier caso, no solamente cuando existan estas discrepancias o se atente contra los principios de la profesión. **Si el cliente puede, en cualquier momento, cambiar de Abogado, el Abogado puede, en cualquier circunstancia, dejar de actuar para el cliente.**

En efecto, además del cumplimiento de la obligación de defensa que le es encomendada con el “máximo celo y diligencia, y guardando el secreto profesional” -ex artículo 53 del Estatuto General de la Abogacía Española- existe “... la obligación, mientras esté asumiendo la defensa de llevarla a término en su integridad.”<sup>2</sup> **Llevar la defensa a término “en su integridad” no significa que no pueda renunciar a ella en cualquier momento. Lo que le está vedado es abandonarla.** Mientras no liquide sus actuaciones con la conformidad del cliente, sigue obligado a soportar las incidencias que ocurran, y no es justificación la falta de contacto con el cliente o la carencia de instrucciones o el argüir que sólo fue contratado para atender una parte del encargo, salvo que tal cosa la pueda acreditar. Es, lamentablemente frecuente que después de terminado un procedimiento, no se atiendan debidamente las consecuencias de la sentencia, la tasación de costas, la ejecución. **Lo**

“El conflicto de intereses es la fuente más abundante de situaciones en las que el Letrado debe abandonar la defensa”

## LEGISLACIÓN

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

- Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española. (Normas básicas. Marginal: 10324). Arts.; 6, 23, 26, 41,53
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (Normas básicas. Marginal: 44). Arts.; 542,553, 553.4
- Código Deontológico de la Abogacía Española. (Legislación General. Marginal: 2937). Arts.; 3.1.4, 13.3, 13.4, 13.5, 13.6
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Normas básicas. Marginal: 14269). Arts.; 463
- Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. (Normas básicas. Marginal: 14209). Arts.; 28,31, 32
- Constitución Española. (Normas básicas. Marginal:1). Art.; 30
- Ley 22/1998, de 6 de julio, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutiva. (Normas básicas. Marginal: 144)
- Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutiva. (Legislación general. Marginal: 5285)

<sup>2</sup> Los Abogados deberán llevar a término los encargos profesionales una vez que los acepten con la máxima diligencia, y no sólo con celo sino además con pericia. Por eso, “el Abogado no aceptará ningún asunto si no se considera o no debiera considerarse competente para dirigirlo, a menos que colabore con un Abogado que lo sea.” (Artículo 13.5 del Código Deontológico)

recomendable es convenir la terminación de los servicios del mismo modo que se convino su iniciación.

### PRECAUCIONES A ADOPTAR CUANDO SE RENUNCIA A SEGUIR CON LA DEFENSA

Con acierto, se recuerda que deben adoptarse determinadas precauciones cuando se renuncia a seguir con la defensa o asesoramiento del encargo que le ha sido hecho. “El Abogado que renuncie a la dirección Letrada de un asunto habrá de **realizar los actos necesarios para evitar la indefensión de su cliente**. Cuando se trate de defensa asumida por designación colegial, la aceptación, rechazo, abstención o cese habrá de acomodarse a las normas sobre justicia gratuita y sobre este tipo de designaciones.”, establece el párrafo tercero del artículo 13.3 antes citado.

El artículo 3.1.4 del Código de Deontología de los Abogados Europeos<sup>3</sup> regula este derecho en similares términos: “El Abogado que haga uso de su derecho a no seguir haciéndose cargo de un asunto deberá asegurarse de que el cliente pueda encontrar a tiempo otro compañero que le asista para evitar que dicho cliente resulte perjudicado.”

**Una renuncia intempestiva puede ser objeto de corrección disciplinaria** ex artículo 553 de la LOPJ, e

**incluso constitutiva de un delito** tipificado en el artículo 463 del Código Penal.<sup>4</sup>

Como se explica detalladamente, el derecho del Letrado a cesar en la defensa se transforma en un deber. **Cuando hay conflicto de intereses entre clientes a los que se asiste simultáneamente** -artículo 13.4 del Código Deontológico-, **conjuntamente** -artículo 13.6 del mismo Código-, **o sucesivamente** -artículo 13.5-, lo que también prevé el Código europeo: “3.2.3. **El Abogado no podrá aceptar el asunto de un nuevo cliente cuando exista el riesgo de que el secreto de las informaciones dadas por un antiguo cliente pueda ser violado, o cuando el conocimiento por el Abogado de los asuntos de un antiguo cliente pudiera favorecer al nuevo cliente de forma injustificada.**”<sup>5</sup>

### CLASES DE CONFLICTOS DE INTERESES

El conflicto de intereses **es la fuente más abundante de situaciones en las que el Letrado debe abandonar la defensa**. Pueden agruparse en tres:

- Por una parte, el **conflicto entre las obligaciones que tiene para con su cliente** con sus deberes para con la sociedad y, singularmente, servir a la justicia.

<sup>3</sup> Antes denominado Código Deontológico de los Abogados de la Unión Europea

<sup>4</sup> En la posible indefensión está el fundamento de la obligación que se infiere de estas normas sancionadoras: mantenerse en la defensa si ha transcurrido el plazo de siete días anteriores a la celebración del juicio. Una renuncia intempestiva impide que el cliente del Abogado pueda proveer lo necesario para su defensa. Si pudiese contratar a un Abogado -o se le proveyese uno por turno de oficio- el nuevo profesional no dispondría, por regla general, del tiempo y sosiego para preparar su argumentación y presentar diligentemente una defensa digna. El juicio o la vista habrían de suspenderse. Debe notarse que no es exigencia del tipo el que el juicio o vista se suspenda o se retrase o de cualquier manera se entorpezca su celebración. Por eso, cabe preguntarse si se comete la infracción por el Abogado que renuncia de común acuerdo con su cliente y es inmediatamente sustituido por otro profesional que se encarga de la defensa y celebra el juicio. Estas situaciones son corrientes y no es infrecuente que la sustitución del defensor se produzca el día mismo en que se va a celebrar el juicio. El planteamiento que se hace supone una voluntad del Letrado que es sustituido, un deseo de abandonar el asunto, no la simple intromisión de un compañero con ánimo de sustituirle pues en tal caso se está en la infracción prevista en el artículo 9.6 del Código Deontológico que considera falta muy grave la sustitución de un Abogado por otro en un acto procesal, sin previa comunicación al relevado. Estimo que si hay comunicación al relevado y consentimiento de éste, no se configura la infracción del número 4 del artículo 553 de la LOPJ. Hay voluntad de terminar la defensa pero no hay voluntad de renunciar que exige el hacer dejación voluntaria, dimisión o apartamiento de algo de ella con desistimiento abdicativo del derecho de continuar con la defensa del cliente: una voluntad origen de la ruptura de relaciones. En el caso apuntado, si la el concierto de voluntades de terminar con el asunto proviene del Abogado, ha cumplido con su obligación: ha acordado con su cliente su relevo y éste -o aquél- han proveído lo necesario para continuar con la defensa y con el curso del procedimiento. La renuncia es justificada. Si la voluntad originaria es del cliente, no puede hablarse propiamente de renuncia del Abogado que se limita a aceptar lo que le impone el cliente. Y éste puede o no atender a su defensa.

Lamentablemente, el asunto dista bastante de ser de general entendimiento.

Por una parte, puede producirse que el Abogado renuncie, el cliente lo acepte y designe otro Abogado que se haga cargo de la defensa y alegue la indefensión de su cliente solicitando la suspensión del acto del juicio invocando esa razón. En una situación como ésta, habría que sancionar al Letrado que ha renunciado a pesar de que el nuevo Abogado conocía seguramente la proximidad del señalamiento y si aceptó, fue con conocimiento de esa circunstancia. Más aún, es sancionable el Letrado que renuncia si el nuevo Abogado no es de libre designación sino que ha sido nombrado por turno de oficio. Parece extraño que la aplicación de una sanción dependa de la actuación de un tercero cuando la actuación es la misma: renunciar. Pero es que la actuación es típica, siempre y cuando concurra la circunstancia del plazo y lo que modula su carácter de justificada o no es la actuación del tercero que atiende o no a la defensa. Si lo hace, la renuncia estará justificada, si no, no.

<sup>5</sup> Con relación a la defensa de varias personas, el Tribunal Supremo ha declarado que ese solo hecho no determina la indefensión porque no existe el derecho a que la defensa se ejercite con exclusividad. que “... ninguna norma establece esa exclusividad, salvo que hubiera una incompatibilidad de los planteamientos o posiciones defensivas que redundara en una merma de la efectividad en la defensa de uno de los acusados.” Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda de 10 de noviembre de 2000, Ponente señor Prego de Oliver y Tolivar, Aranzadi 2000/9291

- Por otra parte, posible **colisión entre sus obligaciones y su posición personal**.
- Por último, el tercer grupo lo constituye el conflicto que se produce cuando un Abogado **actúa para dos o más clientes**.<sup>6</sup>

El **Código europeo** antes citado **regula la materia de forma mucho más detallada**. Así, entre sus principios generales consagra (artículo 2.1.) el de independencia, añadiendo el número 7 de esa disposición bajo el epígrafe de “Intereses del cliente”, “Sin perjuicio de las reglas legales y deontológicas, el Abogado tiene la obligación de defender lo mejor posible los intereses de su cliente, incluso en contraposición a los suyos propios, a los de un colega o a aquellos de la profesión en general.” El artículo 3.2 se titula “Conflicto de intereses” y dispone: “El Abogado no deberá ser ni el asesor, ni el representante, ni el defensor de más de un cliente en un mismo asunto si existe un conflicto entre los intereses de estos clientes o un grave riesgo de que sobrevenga un conflicto semejante.”, agregando los números siguientes, “El Abogado deberá abstenerse de ocuparse de los asuntos de todos los clientes afectados cuando surja un conflicto de intereses, cuando exista riesgo de violación del secreto profesional o en caso de que ponga en peligro la integridad de su independencia.” Y “El Abogado no deberá aceptar el asunto de un nuevo cliente si existe el riesgo de violación del secreto de las informaciones dadas por un antiguo cliente, o si el conocimiento de los asuntos de su antiguo cliente pueden favorecer al nuevo cliente de forma injustificada.

**El artículo 23 del Estatuto General de la Abogacía Española** dispone “El Abogado a quien afecte alguna de las causas de incompatibilidad establecidas en el artículo anterior deberá comunicarlo sin excusa a la Junta de Gobierno del Colegio y cesar inmediatamente en la situación de incompatibilidad, entendiéndose que renuncia al ejercicio profesional si no lo manifiesta por escrito en el plazo de treinta días, con lo que automáticamente será dado de baja en el mismo.”

**En la defensa en turno de oficio, el principio de**

## JURISPRUDENCIA

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 24 de enero de 1995, núm. 18/1995, N° Rec. 1885/1993, (Marginal: 52113)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de noviembre de 2000, núm. 1732/2000, N° Rec. 4001/1998, (Marginal: 2455798)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 30 de noviembre de 1992, núm. 208/1992, N° Rec. 852/1989, (Marginal: 53402)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 19 de diciembre de 1989, núm. 212/1989, N° Rec. 1640/1987, (Marginal: 52285)

**libertad de aceptación o rechazo del asunto sufre importantes limitaciones.** La aceptación de la defensa es obligatoria y la terminación de los servicios viene regulada en el artículo 31 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita que se encarga de precisar la obligación de continuar con la defensa estableciendo un límite calendario. Bajo el epígrafe de “Obligaciones profesionales” dispone: “Los abogados y procuradores designados desempeñaran sus funciones de asistencia y representación de forma real y efectiva hasta la terminación del proceso en la instancia judicial de que se trate y, en su caso, la ejecución de las sentencias, si las actuaciones procesales en ésta se produjeran dentro de los dos años siguientes a la resolución judicial dictada en la instancia, **sin perjuicio del efecto de las causas de renuncia o excusa que estén previstas en la ley.**”

Sin embargo, la ley es muy parca en relación a estas excusas y renunciaciones. El mismo artículo las limita al “orden penal” exigiendo para su formulación “un motivo personal y justo” que debe ser “apreciado por los Decanos de los Colegios”.<sup>7</sup> **Se establece además un plazo para alegarla,**

<sup>6</sup> El caso más elocuente de conflicto de deberes del primer grupo es el tan antiguo del Abogado cuyo cliente admite su responsabilidad en carácter de autor de un delito y le instruye a que alegue su inocencia. La Constitución Española soluciona el problema ya que si el artículo 24 establece como derecho fundamental del ciudadano el no reconocerse culpable, de ese derecho también participa el Abogado que lo defiende. La inocencia se presume, no necesita ser acreditada y es la acusación la que debe probarla. La confesión del presunto delincuente no es plena prueba ya que la admisión de una responsabilidad puede hacerse por múltiples motivos, notoriedad, encubrimiento, ignorancia, desconocimiento o desinteligencia. Este derecho de ninguna manera faculta al Abogado a alegar hechos falsos, presentar pruebas amañadas, alegar pretendidas coartadas

<sup>7</sup> Disposición casi idéntica se contiene en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita que, en estos momentos, está en tramitación en el Congreso.

de tres días a contar desde la designación.

Aunque no se califica como motivo de renuncia o excusa, lo es en la práctica la **alegación de la insostenibilidad de la pretensión** que se regula en el artículo 32 de la Ley 1/1996, de 10 de enero. Requiere de la elaboración de un informe en el que se alegue sus causas y fundamentos y su presentación ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, haciendo lo posible para, en su caso, suspender los plazos.

Y, aún cuando no se contempla en la normativa especial que rige la asistencia, **son causas de renuncia o excusa, las generales de conflicto de intereses**, graves discrepancias con el cliente sobre el modo de llevar la defensa, falta de la pericia necesaria para intervenir en un determinado asunto traducida en la no adscripción en el llamado turno de oficio de causas graves.

Por el contrario, el artículo 28 de la Ley de asistencia jurídica gratuita bajo el epígrafe de “**Renuncia a la designación**” regula el derecho del titular del derecho a renunciar expresamente a la designación de abogado y procurador de oficio, nombrando libremente a profesionales de su confianza, debiendo constar expresamente este extremo en la solicitud. Incluso **esta renuncia puede ser posterior a la designación, debiendo afectar simultáneamente**

“El abogado no podrá aceptar el asunto de un nuevo cliente cuando exista el riesgo de que el secreto de las informaciones dadas por un antiguo cliente pueda ser violado, o cuando dicho conocimiento pudiera favorecer al nuevo cliente de forma injustificada”

al abogado y procurador designados de oficio y deberá ser comunicada expresamente a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y a los correspondientes Colegios Profesionales. La renuncia **no implica la pérdida de las demás prestaciones reconocidas en la concesión del derecho.**

Así pues, se produce un **desequilibrio entre cliente y Abogado. Mientras uno puede renunciar** —en reali-



dad repudiar- el otro queda obligado generalmente a la defensa.

## DERECHO DEL CLIENTE A RENUNCIAR A LA DEFENSA

Este derecho del justiciable, ejercido en alguna ocasión con manifiesto abuso<sup>8</sup>, puede situar al Abogado a cuya defensa se renuncia en una posición incómoda. El tribunal que ha preparado el juicio no ve con buenos ojos la decisión intempestiva del cliente de prescindir de su Letrado provocando la suspensión o el retraso del juicio y, muchas veces, con insistencia, conmina a éste a hacer caso omiso de la voluntad de su cliente y continuar con su actuación, en algunos casos, con apercibimiento de posibles sanciones. En casos así, **el Abogado no puede defender a quien se niega a ser defendido y debe negarse a continuar haciéndolo, requiriendo el amparo de la Junta de Gobierno de su Colegio**, en caso necesario, según prevé el artículo 41 del Estatuto General de la Abogacía Española. Es el cliente el que manifiesta en el momento inoportuno, el día del juicio o menos de siete días antes, que no desea ser defendido por su Letrado. No hay propiamente renuncia, aun cuando **hay Tribunales de Justicia que pueden estimar que la obligación del Letrado** -especialmente cuando ha sido designado en turno de oficio- **debe hacer caso omiso de la voluntad de su cliente y mantenerse en la defensa, en contra de la declaración de voluntad del defendido**. Esta actitud podría conculcar el derecho a un proceso justo y con todas las garantías.<sup>9</sup> La manifestación del cliente del Abogado realizada públicamente ante un Tribunal, en el sentido de que no confía en él, le imposibilita a mantener la defensa, sea cual sea la consecuencia que esa actitud le traiga aparejada.

La permanencia en la defensa –voluntaria o forzada- po-

**“Se produce un desequilibrio entre cliente y abogado, ya que mientras uno puede renunciar, en realidad repudiar, el otro queda obligado generalmente a la defensa”**

dría suponer la vulneración del artículo 6.3 c) del Convenio de Roma y del artículo 14.3 d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran que **todo acusado tiene, como mínimo, derecho a defenderse por sí mismo, o a solicitar la asistencia de un defensor de su elección**, y si no tiene los medios para remunerarlo, podrá ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio. Este derecho ha sido calificado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Sentencia del caso «Ártico», de 13 de febrero de 1980<sup>10</sup>, como **«derecho a la defensa adecuada»**, y **consagra sin duda la preferencia de otorgar la defensa técnica al letrado de libre elección frente a la designación de oficio**.

## OBJECCIÓN DE CONCIENCIA DEL ABOGADO

Uno de los asuntos que también se ha planteado es la pretendida objeción de conciencia del Letrado **para defender determinados asuntos. Nada de esto se encuentra regulado**, pero no hay duda que una actitud renuente del defensor para acometer su trabajo redundará inevitablemente en el deterioro de la calidad de su trabajo.

<sup>8</sup> El caso paradigmático ocurrió ante un Juzgado de lo Penal en Málaga por hechos que ocurrieron en febrero de 1989 finalizándose la instrucción de la causa en junio de 1997. El juicio oral se suspendió en septiembre de 1997 por enfermedad del Letrado, en febrero de 1998, por renuncia del Letrado, en mayo de 1998 por incomparecencia del acusado, en julio de 1998 por alegar éste enfermedad, en el mismo mes del año 1999 al no poderse citar por ser desconocido su paradero, en noviembre de 1999, por continuar en desconocido paradero, en agosto de 2000, por carecer de Abogado, en noviembre de 2000 por haber denunciado penalmente el cliente a su Abogado, en febrero de 2001 por haber denunciado penalmente, esta vez, al Procurador que le representaba, en junio de 2001, por incomparecencia del imputado, en mayo de 2002 por recusación al Magistrado por haber sido denunciado penalmente por el imputado y en junio de 2003 por “renunciar” el cliente a su Letrado y aceptar éste esta situación. Ante esa esperpéntica relación de hechos, el Tribunal decreta la suspensión de la vista y dicta un auto incoando expediente disciplinario al Letrado. A juicio del Tribunal, con aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo, “... la renuncia efectuada no puede ser más intempestiva e inoportuna y motiva, como se ha dicho, la duodécima suspensión del juicio tras catorce años y cuatro meses de tramitación del procedimiento.” Agregando “... no se da ninguna razón, ni la más mínima, justificativa de tal renuncia: el acusado dice que renuncia y el abogado que el acusado ha renunciado y nada más. En consecuencia, ambos concluyen de consuno que hay que suspender la vista oral.”

<sup>9</sup> El Tribunal Constitucional ha declarado también - Sentencia del Tribunal Constitucional 208/1992 de 30 de noviembre, Ponente señor Gimeno Sendra- que la necesidad de la asistencia letrada no se satisface con la mera designación de un Abogado sino el derecho de asistencia letrada, la defensa, en suma, tiene que ser correcta desde el punto de vista técnico, circunstancia que deviene en imposible y más aún en el marco de la jurisdicción penal, cuando el defendido ha perdido la confianza en su Letrado y así lo ha manifestado públicamente ante el Tribunal ya sea en el acto del juicio o mediante un escrito.

<sup>10</sup> Y en la sentencia del mismo Tribunal de 19-12-1989, en el caso Kamasinski



**La conciencia es básica en la inteligencia de la Deontología.** Ya Fray Manuel Rodríguez Lusitano (1551-1619) escribió en 1607 una obra que tituló “Suma de casos de conciencia”<sup>11</sup> que en sus cuatro capítulos contiene un verdadero tratado de Deontología, con referencias a las incompatibilidades mayormente eclesiásticas a las relaciones con el cliente, a la obligación de guardar el secreto profesional y obligaciones respecto de su “salario”.

El Padre Pedro de Calatayud, Sacerdote Jesuita y misionero (1689-1773) Maestro de Teología, autor de “Compendio Doctrinal” dejó escrito a su fallecimiento un proyecto de lo que hoy sería un Código Deontológico. El manuscrito, inédito contiene un conjunto de obligaciones para los Abogados, siendo el primero “enterarse si es defensible (*sic*) y lícita la causa, antes de admitirla y siendo injusto, improbable o de tenue probabilidad, peca en admitirla.”

Dentro de los principios que la rigen enunciados por la doctrina en postulados o mandamientos, como los conocidos de Ángel Ossorio<sup>12</sup>, de Eduardo Couture<sup>13</sup>, de Jorge Honorio Silgueira<sup>14</sup> y de Ives Granda da Silva Martins<sup>15</sup>. Además de los ya citados de San Ivo y San Alfonso María de Ligorio, todos en forma de decálogos. Coinciden en que el primero y principal es “**obrar según conciencia**”.

Legá<sup>16</sup> considera que “el imperativo principal de la

Deontología está en obrar según ciencia y conciencia.”

Ossorio Y Gallardo<sup>17</sup> lo expresa de manera casi poética: “En el Abogado la rectitud en la conciencia es mil veces más importante que el tesoro de los conocimientos. Primero es ser bueno; luego, ser firme; después, ser prudente; la ilustración viene en cuarto lugar; la pericia, en el último.”

La **Constitución Española**, en su **artículo 30**, contempla la **objección de conciencia** -elevada a la categoría de derecho fundamental ex artículo 53- como causa para evitar el cumplimiento de las obligaciones militares de los españoles disponiendo que una ley la regularía con las debidas garantías. **La Ley 22/1998, de 6 de julio, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria no contiene una definición de objeción de conciencia** que tampoco se contenía en la anterior ley, Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria, que estuvo vigente hasta el 27 de Julio de 1998. **Sin embargo**, de su Exposición de Motivos **se puede colegir su naturaleza: la convicción** de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico o de similar naturaleza **que impida el cumplimiento de una obligación por la incompatibilidad entre las actividades que impone y las convicciones del ciudadano.** ■

11 editada en el siglo XVII por el Colegio de Abogados de Lleida en Catalunya.

12 en su obra El Alma de la Toga, Editorial Valletta, Buenos Aires, reedición, 1997.

13 COUTURE, Eduardo, Los Mandamientos del Abogado, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1999.

14 citados por GUERRERO, Euquerio, Algunas consideraciones de Ética Profesional para los Abogados, Porrúa, México, páginas 57 y 58.

15 Traducido y citado por MARTINEZ VAL, José María, Abogacía y Abogados, citada, autor de un “Heptálogo acróstico del Abogado y Decálogo de Moral profesional general”.

16 LEGA, Carlo, Deontología de la profesión de Abogado, Editorial Civitas, 1976, página 82.

17 OSSORIO Y GALLARDO, Ángel, El Alma de la Toga, citada, página 7.

## BIBLIOGRAFÍA

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

### BIBLIOTECA

- SÁNCHEZ-STEWART, NIELSON. *La profesión de Abogado. Deontología, valores y Colegios de Abogados (Volumen I)*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2008
- SÁNCHEZ-STEWART, NIELSON. *La profesión de Abogado. Relaciones con Tribunales, profesionales, clientes y medios de comunicación (Volumen II)*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2008
- ESTEBAN FERRER, MARÍA JOSE; TRICÁS PRECKLER, JESÚS; y GONZÁLEZ SABATÉ, LUCINIO. *La voz del cliente en los despachos de abogados*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2010

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- GARCÍA SÁNCHEZ, EDUARDO; ALONSO REINA, DAVID; y GONZÁLEZ MARTÍN, ALBERTO. *¿Cuándo puede un abogado renunciar a la defensa de su cliente?* Economist&Jurist N° 183. Septiembre 2014. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- SÁNCHEZ-STEWART, NIELSON. *Abogados: conflicto de intereses*. Economist&Jurist N° 116. Diciembre-enero 2008. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

## CONCLUSIONES

- Hace años, cuando la sociedad vio con preocupación la proliferación de delitos sexuales que afectaban a niños, se planteó por más de una Letrada adscrita al servicio de asistencia jurídica su incapacidad para defender al presunto responsable argumentando ser madre de infantes y no poder, en modo alguno, explicar la aberración por la que se imputaba a quien le había sido designado para su defensa. Una suerte de objeción de conciencia
- El tema, por su originalidad dio mucho que pensar ya que, al no estar previsto en la normativa, chocaba frontalmente con las disposiciones que imponían la obligatoriedad de la prestación. Las alegaciones, si bien entendibles no se consideraron entonces ni creo pueden considerarse ahora justificadas
- La defensa por Abogado es requisito indispensable para el juicio justo y el juicio justo es la base del estado de derecho. Hasta las acciones más repugnantes, incluso las flagrantes, merecen defensa aunque, muchas veces, la opinión pública puede no entender esta necesidad
- Por eso y porque prestarla en turno de oficio es voluntario, no es posible atender tal petición. Pero, por otro lado, tampoco se puede imponer la defensa. No se puede ser defensor a palos. Era necesario sustituir a quien efectuaba esta hasta entonces insólita pretensión pero adoptando otra medida: causar la baja en el servicio de quien tenía estos escrúpulos.<sup>18</sup>

<sup>18</sup> El Artículo 33.3 del “Código de Ética y Deontología médica” aprobado por la Organización Médica Colegial dispone: “La jerarquía dentro del equipo asistencial deberá ser respetada pero nunca podrá constituir un instrumento de dominio o exaltación personal. Quien ostente la dirección del grupo cuidará de que exista un ambiente de exigencia ética y de tolerancia para la diversidad de opiniones profesionales. Y aceptará la abstención de actuar cuando alguno de sus componentes oponga una objeción razonada de ciencia o de conciencia.” Nótese que para que se produzca la posible abstención es necesaria que afecta a “alguno” y no a todos los componentes del equipo asistencial.

## NOTICIAS DEL MUNDO JURÍDICO

### EDUARDO TORRES REELEGIDO DECANO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE GRANADA

Eduardo Torres González-Boza revalidó su cargo como decano del Colegio de Abogados de Granada para los próximos cuatro años, con un total de 680,5 votos frente a los 570 del otro candidato, Santiago López-Rubio.



D. Eduardo Torres

### JORDI ALBAREDA NUEVO DECANO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LLEIDA

El pasado 12 de noviembre, se cerró el plazo para presentar candidaturas al cargo de decano del Colegio de Abogados de Lleida, siendo la candidatura de Jordi Albareda la única presentada, lo que le convierte en el decano de la institución para los próximos cuatro años.



D. Jordi Albareda Cañadell

### RAFAEL BONMATÍ NUEVO DECANO DEL ICAV

La candidatura de Rafael Bonmatí obtuvo 1.189 votos, frente a los 418 de la segunda candidata más votada, Isabel Iborra.

Bonmatí se convierte así en el nuevo Decano de los abogados valencianos durante la próxima legislatura.



D. Rafael Bonmatí

### MIGUEL A. LOINAZ RAMOS, PRIMER PRESIDENTE URUGUAYO DE LA UIA

Al término del 58º Congreso Anual de la Unión Internacional de Abogados (UIA) Miguel A. Loinaz Ramos de Uruguay tomó posesión como presidente de la UIA. Se trata del primer abogado uruguayo que preside la asociación internacional de abogados más antigua del mundo.



D. Miguel A. Loinaz Ramos

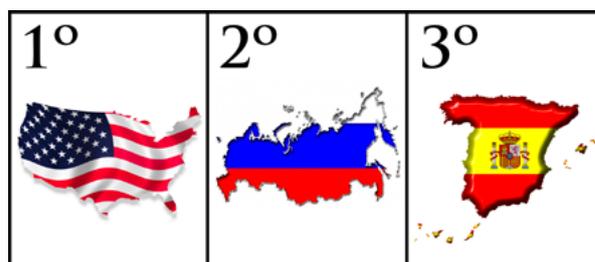
### MANUEL OLIVENZA RUIZ, GANA EL XX PREMIO PELAYO PARA JURISTAS DE RECONOCIDO PRESTIGIO

Don Manuel Olivenza Ruiz, vicepresidente de Cuatrecasas, recibió de manos del presidente del Consejo General del Poder Judicial Don Carlos Lesmes, el XX Premio Pelayo, galardón que reconoce su intensa trayectoria y aportación al Derecho Mercantil.

### INNOVATE LAW SCHOOL 2014. ESPAÑA COLOCA A 4 INSTITUCIONES EN EL LISTADO DE LAS MEJORES DEL MUNDO. LAS 4 SON PRIVADAS

El listado que anualmente emite el diario Financial Times, sobre las mejores instituciones docentes de derecho del mundo (98 en total), ha incluido a 4 españolas. Estados Unidos es el país con más escuelas en el listado (44%), seguido de Reino Unido (25%) y en tercer lugar España a gran distancia, con 4 escuelas. España está representada por ISDE con 18 programas referenciados, IE con 8, al igual que ICADE y ESADE con 4. Detrás de España se sitúa Australia con 3 menciones y con dos; Francia, Alemania, Holanda, Suiza, Hong Kong y Nueva Zelanda. Entrar en este listado es complejo, ya que la inclusión de un centro se establece a partir de múltiples datos obje-

vos y valoraciones técnicas. Por ello, también han recibido múltiples felicitaciones por la importante representación española las autoridades de los gobiernos implicados.



### MIGUEL MUÑOZ, NUEVO SOCIO DE EY ABOGADOS

Miguel Muñoz se ha incorporado a EY Abogados como nuevo socio del equipo de Procedimientos Tributarios. Cuenta con una acreditada experiencia en el área de litigios y controversia, en especial en Derecho de la Unión Europea.



*D. Miguel Muñoz*

### DLA PIPER NOMBRA NUEVO SENIOR PARTNER PARA LA OFICINA DE ESPAÑA

DLA Piper ha nombrado al abogado mercantilista Íñigo Gómez-Jordana Senior partner en España, procedente del despacho Allen & Overy



*D. Íñigo Gómez-Jordana*

### OLGA FORNER FICHA POR MARIMÓN ABOGADOS

Marimón Abogados ha incorporado a su área Procesal y Concursal a la letrada Olga Forner, que durante los últimos años había ocupado la dirección de esta misma especialidad en la sede de KPMG en Barcelona.



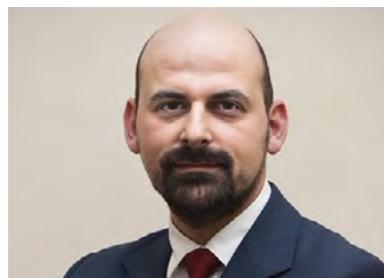
*Dña. Olga Forner*

### CÉSAR IGLESIAS, EXDIRECTOR DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS DE SGAE SE INTEGRA EN LEGAL TOUCH

Cesar Iglesias, diplomado en Legal Studies por Cardiff Law School, es licenciado en Derecho por la Universidad Pontificia de Comillas y en Economía por la UNED. Abogado de reconocido prestigio, especialmente en los sectores de la propiedad intelectual y nuevas tecnologías, es el Secretario General de ASEDA (Asociación para el estudio y enseñanza del derecho

de autor). A lo largo de su carrera ha desempeñado diversos cargos, siendo el último el de Director de los Servicio jurídicos de la Sociedad General de Autores de España. Es asesor habitual de la Comisión Europea y forma parte del claustro de profesores del Instituto Superior de Derecho y Economía. Legal Touch agrupa a profesionales de primer nivel del sector

jurídico y de la consultoría tanto a nivel nacional como internacional.



*D. César Iglesias*

### DENTONS AMPLÍA SU PRESENCIA EN ÁFRICA CON DOS NUEVOS SOCIOS EN CASABLANCA

El despacho de abogados internacional Dentons ha anunciado la incorporación de dos socios: Patrick Larrivé que dirigirá la oficina de Casablanca como socio director; y de Christophe Simonnet.



*D. Patrick Larrivé*



*D. Christophe Simonnet*

### LATHAM & WATKINS NOMBRA A MANUEL DEÓ NUEVO SOCIO

Latham & Watkins ha promocionado a Manuel Deó a la categoría de Socio. Con esta promoción, Latham & Watkins, liderado por José Luis Blanco, Socio Director, refuerza su proyecto en España, que pasará a contar con ocho socios y counsels.



*D. Manuel Deó*

## NOVEDADES EDITORIALES

### DERECHO DEPORTIVO “LA RESPONSABILIDAD CIVIL “ [VERSIÓN KINDLE]

Javier Rodríguez Ten  
Ed. Difusión Jurídica  
Páginas 129

¿Pueden embargar mi vivienda por ser directivo de un club de fútbol o baloncesto de base? Sí, sin duda. La respuesta no varía si quien la plantea es dirigente de una Liga Profesional, Federación o Club deportivo (sean nacionales, autonómicos o locales), o el administrador de hecho o de Derecho de una Sociedad Anónima Deportiva.

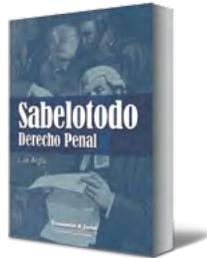


### “SABELOTODO” CONTRATACIÓN CIVIL Y MERCANTIL. EDICIÓN 2014 FORMATO EBOOK

Mercedes Mallén  
Ed. Difusión Jurídica  
Páginas 205

El abogado una vez conoce los hechos o el supuesto de hecho y el objetivo que persigue su cliente, debe diseñar una estrategia que le permita conseguir ese objetivo.

Para concretar la estrategia necesita saber con rigor y precisión toda la normativa que es aplicable a su caso, tanto para amparar y fundamentar sus acciones, como para saber si existe limitación de la autonomía de la voluntad.



### “SABELOTODO” DERECHO PENAL EDICIÓN 2014 FORMATO EBOOK

Luis Argila  
Ed. Difusión Jurídica

SABELOTODO permite a partir de una noción conocer con rapidez y precisión toda la normativa aplicable a ese concepto o institución jurídica, desde las normas de mayor jerarquía a las de menor y atendiendo a su vez a los diferentes órganos legislativos.



### DERECHO GLOBAL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO EN LA ERA GLOBAL

Martín Ortega Carcelén  
Ed. Tecnos  
Páginas 312

Los grandes problemas de las relaciones internacionales, como el uso de la fuerza armada, el respeto de los derechos humanos, el aprovechamiento de los recursos o la protección del medio ambiente, requieren respuestas globales a través de normas jurídicas y de instituciones donde participen los más diversos actores, por lo que esta materia se denomina Derecho Global.



### CÓDIGO CIVIL Y ANEXOS LEGISLATIVOS

José Manuel Ruiz-Rico Ruiz y  
Antonio Gálvez Criado  
Ed. Tecnos  
Páginas 432

Esta edición ofrece los textos completos y actualizados de la siguiente normativa:

- Código Civil español (Real Decreto de 24 de julio de 1889).
- Texto Refundido de la Ley de Consumidores y Usuarios.
- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del CC y de la LEC.

LIBROS DISPONIBLES EN LIBROS 24 HORAS  
[www.libros24h.com](http://www.libros24h.com)

**LIBROS24h.com**  
WWW.LIBROS24H.COM

# AL SERVICIO DE LOS ABOGADOS

## SUMARIO

- Peritos
- Procuradores
- Otros

### Perito Médico



**PERICIA MÉDICA, C.B**

- Peritaciones Médicas
- Secuelas Accidentes (Tráfico y laborales)
- Valoración del Daño Corporal
- Discapacidades/Minusvalías
- Auditores del Sistema de Prevención de Riesgos Laborales

Miembro de la Asociación profesional de peritos judiciales y colaboradores con la administración de justicia



[www.consultoriamedtrabajo.es](http://www.consultoriamedtrabajo.es)  
[info@consultoriamedtrabajo.es](mailto:info@consultoriamedtrabajo.es)  
Telf. 677.334.478  
PRINCIPADO DE ASTURIAS

### Perito

**GABINETE DE FORMACIÓN, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN SALMANTINO S.L.**

**Ángel Merchán González**

- Peritaciones caligráficas
- Peritaciones Psicografológicas
- Peritaciones en prevención de riesgos laborales
- Dictámenes periciales en seguridad en el producto
- Organización seminarios para colegios profesionales

**Trabajos en todo el territorio nacional**

Calle Asturias, 5-7 bajo  
Tel.: 92 328 14 16 – 647 53 23 20  
[www.peritosgafinsa.com](http://www.peritosgafinsa.com)  
[angelmerchan@peritosgafinsa.com](mailto:angelmerchan@peritosgafinsa.com)

### Traductores

**interglossa**

**TRANSLATION SERVICES**

- Traducciones juradas.
- Traducción de textos especializados en el ámbito jurídico y financiero.
- Traductores nativos cualificados.
- Más de 20 años en el mercado.

Rosellón, 34, 2º 2ª, 08029 Barcelona  
[www.interglossa.com](http://www.interglossa.com)  
[info@interglossa.com](mailto:info@interglossa.com)

### Asesores en compra venta de empresas

**GD&A**  
**BUSINESS BROKERS**  
FUSIONES & ADQUISICIONES

**93 229 20 60**

[info@gda-bbrokers.com](mailto:info@gda-bbrokers.com)

**GD&A BUSINESS BROKERS** es una empresa española dedicada a la asesoría e intermediación en procesos de **compra, venta y búsqueda de socios para PYMES**, así como oportunidades de negocio y valoración de empresas.

[www.gda-bbrokers.com](http://www.gda-bbrokers.com)

## Detectives



40 AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL LC. 176

- Toda clase de investigaciones ámbito nacional e internacional.
- Aportación de pruebas judiciales.
- Ratificación de informes en distintos juzgados.
- Rapidez, Eficacia y secreto profesional garantía de un buen servicio.
- Atención personalizada.

**En la oportunidad de la consulta, está el éxito de la investigación**

[www.detectivespizarro.es](http://www.detectivespizarro.es)  
[pdprpz@telefonica.net](mailto:pdprpz@telefonica.net)  
Tlfonos: 913 558 214 / 619 420 111 / 913 611 102

## Perito



- Auditoria en su amplio espectro
- Peritajes judiciales e informes relacionados con la auditoria o con la revisión contable
- Ayuda para cualquier tipo de documentación o información legal
- Análisis de la viabilidad de una compañía.
- Due diligence, estudios de viabilidad en procesos para la compra-venta de empresas
- Consultoría fiscal contable y estratégica
- Implantación de métodos de protección de datos

BALMES, 262 1-1  
08006 BARCELONA  
[euroaudit@euroaudit.es](mailto:euroaudit@euroaudit.es)  
[www.euroaudit.es](http://www.euroaudit.es)  
Tl. 93 2171999 Fx. 93 2188858

## Perito Ingeniero



Ingeniería medioambiental, con forma jurídica de sociedad limitada profesional y que trabaja a nivel nacional. Ofrece entre otros los servicios de:

- Peritaciones de parte y judiciales
- Valoraciones económicas
- Impuesto de transmisiones
- Ordenación y deslinde de montes
- Proyectos y dirección de obra
- Topografía de fincas

Nuestra actividad de centra en el ámbito rural

[www.adraingenieria.com](http://www.adraingenieria.com)  
Tfn: 942.271.134 fax: 942.131.198  
[administración@adraingenieria.com](mailto:administración@adraingenieria.com)  
[adra@adraingenieria.com](http://adra@adraingenieria.com)

## Togas



[www.latiendadelastogas.es](http://www.latiendadelastogas.es)

Envío gratuito en  
península y Baleares

(Para envíos a Canarias consultar)

TELF: 953.895.015



## Perito Médico



24 Años de ejercicio profesional

ESPECIALISTA EN VALORACION DEL DAÑO CORPORAL

- Discapacidades Psíquicas (Incapacitaciones)
- Peritajes para Accidentes de tráfico, Incapacidad Laboral, Minusvalías...
- Baremos militares y dependencia
- Pólizas de accidentes, individuales y de RC
- Especialista en Negligencias médicas
- Medicina Legal y Forense
- Consultas propias en toda Castilla León y C. La Mancha

Ámbito de actuación: Nacional  
Idiomas: Español, Francés e Inglés

Policlinica Nº Sra de América  
C/Arturo Soria, 105 2º Planta  
Instituto Esquévez  
28043 Madrid  
[www.gabinetemedicolegal.com](http://www.gabinetemedicolegal.com)  
[dr.alvarezdiez@gmail.com](mailto:dr.alvarezdiez@gmail.com)  
Telf: 652990130/639773955  
Fax: 911413747

## PERITO MÉDICO FORENSE

**XAVIER G. MORA**

**TRAUMATOLOGÍA Y PSIQUIATRÍA**

- Valoración de Daño Corporal
- Accidentes de tráfico, Incapacidad laboral
- Informes preincapacitación judicial
- Valoración e Informes Negligencias Médicas
- Estudio de Causalidad y Carga de la Prueba
- Ratificación judicial

\* ÁMBITO DE ACTUACIÓN NACIONAL \*

Tel: 679.134.288  
[www.medicinalegal-forense.es](http://www.medicinalegal-forense.es)  
Email: [xaviergmora@hotmail.com](mailto:xaviergmora@hotmail.com)

# LEGAL TOUCH,

Clever

Crear presente  
Proyectar futuro

## LEGAL TOUCH,

Madrid · New York · Barcelona  
info@legaltouch.es · www.legaltouch.com

# *Master in International Taxation*

*Un programa con una visión integrada de los problemas, las fórmulas y soluciones ofrecidos por la tributación internacional, tanto en Europa como en Norteamérica*

*Facilitará a los estudiantes un periodo de prácticas en las más prestigiosas firmas de abogados, empresas y agentes que intervienen en el ámbito tributario*



*Envíanos tu solicitud e infórmate sobre nuestras becas*

*ISDE es el Centro de formación con mayor número de programas referenciados en el último listado mundial publicado por FINANCIAL TIMES "Innovate Law Schools"*

Tel.: 91 126 51 80 · E-mail: [masters@isdemasters.com](mailto:masters@isdemasters.com)

[www.isdemasters.com](http://www.isdemasters.com)